



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1284

Bogotá, D. C., jueves, 20 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 224 DE 2022 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 197, 267, 268, 271, 272, 273 y 274 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 116 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 116.

Inciso 1°. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Tribunal de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal.

Excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Artículo 2°. El inciso 6° del artículo 126 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 126.

(...) Inciso 6°. Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. El artículo 156 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 156.

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5°. Modifíquese el numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales (...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación.

Artículo 6. El inciso 3° del artículo 197 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 197.

(...)Inciso 3°. Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Consejero del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Comandantes de las Fuerzas Militares, Auditor General de la República, Director General de la Policía, Gobernador de departamento o Alcalde.

Artículo 7°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248A del siguiente tenor:

Artículo 248A. El Tribunal de Cuentas es una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal que a nivel nacional estará integrada por cinco (5) magistrados, quienes deberán reunir las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser magistrado de la Corte Constitucional. Serán elegidos por la misma Corporación para periodos individuales de 8 años, previa audiencia pública, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras un concurso público reglado de conformidad con la Ley, y no podrán ser reelegidos.

Corresponde a este Tribunal establecer la responsabilidad fiscal y realizar la jurisdicción coactiva, gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna de los recursos públicos que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y establecer la jurisdicción coactiva, para lo cual, tendrá prelación. Determinar las inhabilidades previstas en la Ley que se generen como consecuencia de las anteriores atribuciones.

La ley determinará el funcionamiento y estructura del Tribunal de Cuentas. Para efectos del cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos las actuaciones de este tribunal deberán cumplir con un estándar de garantías idéntico al que tienen los jueces penales. Se establecerán unidades de ejecución fiscal dentro de la estructura del Tribunal de Cuentas para que conozcan los procesos de jurisdicción coactiva a que haya lugar, como producto de las decisiones tomadas por las salas del Tribunal.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la Ley.

Parágrafo transitorio 1°. La elección de los magistrados del Tribunal de Cuentas se realizará por el Congreso de la República en pleno, durante el primer periodo de la legislatura 2024, de tres ternas presentadas así: una por el Consejo de

Estado, una por la Corte Constitucional, y una por la Corte Suprema de Justicia tras un concurso público reglado de conformidad con la Ley, y no podrán ser reelegidos.

Parágrafo transitorio 2°. El legislador definirá la estructura y funcionamiento del Tribunal de Cuentas y la jurisdicción fiscal dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo. En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses determine la estructura y funcionamiento de la jurisdicción especial fiscal, que asegure el marco normativo y el funcionamiento del tribunal, desarrollando las atribuciones que se confieren en el siguiente artículo.

Artículo 8°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 248B del siguiente tenor:

Artículo 248B. Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

1. Desempeñar las funciones de una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal conforme a las reglas que señale la Ley.
2. Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la acusación realizada por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales como consecuencia de la indebida gestión fiscal que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos en el país, en todos los niveles administrativos y territoriales, cuando con dolo o culpa grave originen daño.
3. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Ley. La Ley determinará un régimen especial de carrera para la selección, promoción y retiro de los funcionarios del Tribunal de Cuentas.
4. Disponer de oficio o por solicitud de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales y luego del estudio respectivo la suspensión inmediata, verdad sabida y buena fe guardada, de funcionarios y particulares que administran recursos y fondos públicos, mientras culminan las investigaciones fiscales, penales o disciplinarias que tengan impacto en los intereses patrimoniales del Estado o el patrimonio público.
5. Darse su propio reglamento de administración y funcionamiento. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional y legal.
6. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

7. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del proceso de responsabilidad fiscal. La Ley reglamentará la materia.
8. Las demás atribuciones que señale la Ley.

Parágrafo. La Ley establecerá para el Tribunal de Cuentas los principios, presunciones y tipos legales para determinar la responsabilidad fiscal y sus consecuencias penales y de inhabilidades, por indebida gestión y no podrán incluir penas privativas de la libertad. La acusación para establecer esta responsabilidad se originará en la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales respecto de cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 9°. Modifíquese parcialmente el artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 267.

(...) Inciso 7°. El Contralor General de la República, los contralores departamentales, distritales y municipales donde haya contraloría serán elegidos por el Congreso en pleno, por mayoría absoluta, para un período de 4 años mediante convocatoria y concurso público de méritos, realizado por una universidad pública acreditada con alta calidad y reconocida idoneidad, de ternas conformadas mediante la lista única de elegibles, conforme al orden de las mayores puntuaciones para proveer los citados cargos y el interés de los aspirantes. Quien ocupe el primer lugar, podrá optar por candidatizarse a la contraloría de su interés, y así sucesivamente en orden de mérito hasta conformar cada una de las ternas para cada contraloría existente en el país, tanto a nivel nacional, departamental, distrital o municipal donde hubiere contraloría.

(...) Inciso 9°. Para ser elegido Contralor General de la República, contralor departamental, distrital o municipal donde hubiere contraloría se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables y experiencia profesional no menor a 10 años o como docente universitario por el mismo tiempo y acreditar las demás condiciones que exija la Ley.

(...) Inciso 10. No podrá ser elegido Contralor General de la República quien haya ejercido cargos directivos en organizaciones políticas, ocupado cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva o quien haya sido Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su elección. Tampoco podrá ser elegido quien se haya desempeñado como gestor fiscal del orden nacional o territorial en el año inmediatamente anterior a la elección ni quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Adiciónanse los siguientes incisos:

Inciso. En ningún caso quien se haya desempeñado como Contralor General de la República podrá ocupar cargos directivos en organizaciones políticas, cargos de elección popular, cargos directivos de la Rama Ejecutiva en cualquier orden nacional o territorial o ser Fiscal General o Procurador General de la Nación dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.

Inciso. Sólo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor General de la República y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días para lo cual tendrá en cuenta el sistema de mérito.

Inciso. El Congreso de la República podrá solicitar al Contralor General de la República la evaluación de una política pública del Gobierno nacional o de los organismos constitucionales autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Cámara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencia. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo deberá presentarse en un plazo máximo de 6 meses a partir de su solicitud.

Parágrafo 1°. El legislador regulará el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República y los contralores territoriales, dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo y entrará a regir al término de la vigencia del período del Contralor General de la República actual y el de los contralores territoriales para cada caso. En el evento de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses regule el concurso de méritos para la elección del Contralor General de la República y los contralores territoriales.

Parágrafo 2°. El Contralor General de la República para el periodo que inicia en el año 2026, será elegido en el mes de junio de 2026, por un periodo de 2 años. En todo caso, su selección se realizará atendiendo a las disposiciones constitucionales y al concurso de méritos regulado en la Ley.

Parágrafo 3°. El Contralor General de la República elaborará los estudios organizacionales, de la nueva estructura y presupuesto y los elementos necesarios para adecuar la planta personal de la Contraloría General de la República para la correspondiente aprobación del Congreso de la República. Igualmente, los contralores territoriales ante sus respectivas asambleas departamentales o consejos distritales o municipales donde hubiere contralorías conforme a las disposiciones legales. Los funcionarios de carrera administrativa de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales asignados a las dependencias que adelantan el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que queden sin cargo

serán incorporados preferentemente a la planta de personal del Tribunal de Cuentas. Mediante decreto del Gobierno nacional se modificará el presupuesto general de la nación para asegurar el cumplimiento de las finalidades de este acto legislativo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 268 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, de gestión y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Adelantar las indagaciones preliminares y formular acusaciones fiscales, ante el Tribunal de Cuentas, aportando las pruebas respectivas contra quienes presuntamente hayan causado daño al patrimonio público o perjuicio a los intereses fiscales del Estado. La Contraloría General de la República podrá solicitar ante la jurisdicción especial fiscal la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado y presentarlo a los representantes legales con la oportunidad debida.
7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, en las instancias penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.
9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en

la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.

11. Presentar informes al Congreso de la República, al Presidente de la República, al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado.
12. Dirigir e implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal ejercido por la Contraloría General, las contralorías territoriales y del control interno ejercido por las entidades públicas.
13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
15. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La Ley reglamentará la materia.
16. Imponer sanciones de multa a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la Ley y tramitarlas ante el Tribunal de Cuentas para su correspondiente jurisdicción coactiva. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable durante 2 períodos fiscales consecutivos.
17. Rendir la cuenta de su gestión fiscal a la Auditoría General de la República conforme a la reglamentación que para tal fin disponga dicha jurisdicción.
18. Las demás que señale la Ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 271 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales y el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio en los

procesos disciplinarios correspondientes o ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Artículo 12. Modifíquese el inciso 7° del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

(...)

Los Contralores departamentales, distritales y municipales donde haya contraloría serán elegidos por el Congreso en pleno, conforme al inciso 7° del presente Acto Legislativo. El periodo de su gestión fiscalizadora continuará siendo de 4 años sin coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, la Contraloría General de la República o las contralorías territoriales en su jurisdicción ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizará aquella serán señalados por la ley.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 274 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, como resultado de un concurso público de méritos, para un periodo de cuatro años.

Para ser elegido Auditor General se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en ciencias jurídicas, humanas, económicas, financieras, administrativas o contables; y experiencia profesional no menor a 10 años o como docente universitario por el mismo tiempo, y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Auditor General quien sea o haya sido miembro del Congreso, del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia u ocupado cargo público alguno del orden nacional o territorial en alguna contraloría, salvo la docencia, dentro de los cinco (5) años inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

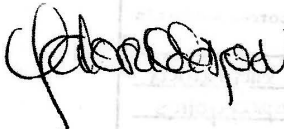
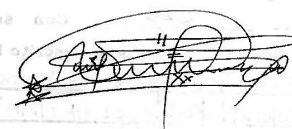

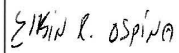
Parágrafo Transitorio. El período del Auditor dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien sea elegido con posterioridad a la promulgación de este Acto Legislativo y al vencimiento del período del actual Auditor General de la República.

En ningún caso quien se haya desempeñado como Auditor General de la República podrá ocupar

cargos en la Contraloría General de la República o en alguna contraloría territorial dentro de los 5 años inmediatamente posteriores a su salida del cargo.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde	 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

 Enka Tatiana Sánchez Santander Representante a la Cámara	 Wilmar Guerrero PDS
 Kilyn González	 Julio Alberto Tejada Representante Valle PPT
 Heracles López	 Elio Torres


 Olga Beatriz
 21 920114

 Juan Camilo
 Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El cambio del sistema de control fiscal de un modelo que desde la Constitución de 1991 le da un carácter de órgano independiente de las tres ramas tradicionales del poder público, de tipo unipersonal, que ejerce conjuntamente: a) El proceso auditor y, b) el de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, en cabeza de la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales en cada uno de sus órdenes territoriales, por el de un modelo que separe estos dos elementos del control fiscal, igualmente, que haga efectiva la elección por vía de concurso de

méritos e independice la influencia de los sujetos de control sobre la elección del contralor respectivo y tiene como objetivos, los siguientes:

- 2.1. Hacer efectiva la función del control fiscal que le permita liderar la lucha contra la corrupción en el Estado colombiano y la generación de una cultura nacional en la protección permanente y participativa de los recursos públicos y del desarrollo sostenible.
- 2.2. Racionalizar y estandarizar el sistema de control fiscal, su reglamentación, sistemas de información, publicidad, transparencia, oportunidad y buenas prácticas a nivel de país, liderados por la Contraloría General de la República y la Auditoría General de la República.
- 2.3. Garantizar la doble instancia, el debido proceso, la independencia y la autonomía entre el proceso auditor en cabeza de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales y, de otra parte, el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva en cabeza del Tribunal de Cuentas.
- 2.4. Realizar el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de todo el país por parte del Tribunal de Cuentas, proveniente de las acusaciones e indagaciones preliminares que adelanten la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales en sus ámbitos. Para este fin, se aprovechará la experiencia de los servidores públicos de carrera administrativa que laboran para estos organismos y además, se integrarán los recursos de infraestructura, tecnológicos y de toda índole existentes y que pasan a la autonomía administrativa del Tribunal de Cuentas.
- 2.5. Eliminar las influencias de los sujetos de control en la elección de los contralores del país, mediante la reglamentación de un sistema de méritos, por convocatoria y concurso público, adelantado por el Congreso en pleno, de una lista única de elegibles, conforme a las mayores puntuaciones para la provisión del Contralor General de la República y de los contralores departamentales, distritales y municipales donde hubiere contraloría. Lo anterior además genera economía, racionalización y estandarización del proceso de elección de los contralores a nivel del país.

II. ANTECEDENTES

Esta propuesta está en armonía con los proyectos de acto legislativos presentados en la presente vigencia, tales como el PAL No. 20 de 2022 en el Senado, PAL No. 208 de Cámara de Representantes liderado por la representante CATHERINE JUVINAO CLAVIJO y con algunos elementos del PAL liderado por el Partido de los Comunes, en general, se aprecia que hay un gran consenso

respecto a que el sistema de control fiscal a nivel del país requiere de cambios que materialicen un sistema que lo haga efectivo y lo conduzca por senderos de principios, valores, participación, desarrollo social y económico y de organismos que, guardando un adecuado equilibrio y autonomía, ejerzan un eficaz y eficiente control fiscal, así como la recuperación de los daños causados al patrimonio público.

En este contexto, el presente Proyecto de Acto Legislativo profundiza sobre la estrategia, estructura, organización y desarrollo del sistema de control fiscal colombiano, en todos sus niveles, nacional departamental, distrital y municipal para lograr una estandarización, racionalidad procesal, generación de valor social, economía y aporte al desarrollo sostenible de su ejercicio.

Así, el desarrollo del control fiscal contempla dos elementos, el primero referido al proceso auditor y la generación de informes financieros, contables y ambientales en cabeza de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales; el segundo, relativo al proceso de responsabilidad fiscal y la jurisdicción coactiva en cabeza del Tribunal de Cuentas con carácter jurisdiccional. De esta manera se logra la doble instancia y el debido proceso en materia de control fiscal, se independizan estas fases e instancias y con ello, se superan las falencias que por tantos años le ha traído al ejercicio de control fiscal.

Igualmente, se comparte la descentralización territorial del control fiscal pero se corrige e independiza la influencia de los sujetos de control en la elección de los contralores del país y con ello la eliminación del daño que se le ha causado al control fiscal y al desarrollo socioeconómico de las regiones, pues la elección realizada con compromisos del ejecutivo y acuerdos políticos previos hace que el ejercicio de los contralores sea ineficaz y proyecte una mala cultura de principios y valores en la sociedad. Esto se logra mediante la reglamentación de un proceso de elección único de los contralores del país, mediante un concurso público de méritos realizado por una Universidad Pública acreditada en alta calidad y reconocida idoneidad y la conformación de una lista única que permita al Congreso en pleno, la elección de los contralores General de la República y los contralores territoriales, conforme al orden de mérito para proveer los citados cargos y el interés de los aspirantes. En este sentido, quien ocupe el primer lugar, podrá optar por candidatizarse a la contraloría de su interés, y así sucesivamente hasta conformar una terna para cada una de las contralorías existentes en el país, tanto a nivel nacional, departamental, distrital o municipal donde hubiere contraloría. De cada una de las ternas conformadas para cada contraloría, el Congreso en pleno realizará las elecciones correspondientes.

En todo caso, la lista única de elegibles que enviará la Universidad a cargo de realizar el concurso tendrá un número de aspirantes igual a tres veces el número de contralores existentes en el país y que hayan superado la calificación mínima aprobatoria

del 60% del total de la prueba y que cumplan con los requisitos establecidos para el cargo.

Así mismo, este proyecto de acto legislativo incorpora los esfuerzos y el aprovechamiento de los avances que logró el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y el Decreto Ley 403 de 2020, así como de la vinculación de la experiencia del personal de carrera administrativa de los órganos de control fiscal que queden disponibles en el Tribunal de Cuentas, así los recursos existentes a nivel de infraestructura, conocimiento, tecnología y demás con los que cuentan actualmente las contralorías. Todo lo anterior, sin menoscabo del cambio que se pretende darle al control fiscal y su contribución al desarrollo social y económico del país con el nuevo sistema aquí propuesto.

A continuación, se presentan los antecedentes históricos más importantes del control fiscal en el país y con ello, el conocimiento, la evolución y los aportes más importantes que se han generado en la historia del país, basados en la literatura más pertinente encontrada. (Auditoría General de la República, documento de trabajo, sf; Yunes, 1998, Amaya, 1996; Mosquera de Falla, 1981; Beltrán, 1980; Moscoso et al, 1993; ente otros).

La literatura en general coincide en señalar que en Colombia existe un sistema híbrido fiscal que se ha constituido desde la época de la colonia y desde el cual hasta nuestros días se distinguen tres etapas del desarrollo del control fiscal, las cuales se exponen a continuación:

PRIMERA ETAPA DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

El control fiscal en Colombia proviene del descubrimiento de América y la Conquista, en el que se advierte que la vigilancia se ejercía sobre el manejo de los bienes del Monarca y al parecer no existía supervisión sobre los bienes del Estado. En este período se conocen instancias de vigilancia fiscal tales como las Reales Audiencias, los Consejos de Indias, los Tribunales de Cuentas y luego las Oficinas de Contabilidad.

En 1511 se crea el Tribunal de la Real Audiencia de Santo Domingo; que tenía entre sus funciones vigilar a los altos funcionarios de la Corona y ordenaba la rendición de cuentas de los bienes fiscales puestos bajo la administración de estos.

En 1604 se crearon los Tribunales de Cuentas, especialmente para las regiones donde se explotaban metales y piedras preciosas. De acuerdo con Younes (1998), estos Tribunales tenían a su cargo el examen, enjuiciamiento y sanción de los empleados públicos que tuvieran bajo su responsabilidad manejo de fondos, bienes y servicios del Estado Español dentro de la respectiva jurisdicción colonial a su cargo. En complemento, durante el siglo XVII y gran parte del siglo XVIII se crean las Oficinas de Contabilidad debido a la influencia de la Revolución Francesa.

En la Constitución de Antioquia de 1812, se le atribuye a la Cámara de Representantes la función fiscalizadora en forma privativa, así, “Acusar y

perseguir delante del Senado a todos los individuos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la constitución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes.” Esta constitución además estableció el Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda, el cual tenía la función de glosar y fenecer todas las cuentas que debían de rendir los empleados encargados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado.

De acuerdo con Duque (1980) la creación de la Contaduría General de Hacienda en 1821 comienza el ejercicio del Control Fiscal en Colombia de manera más estructurada, por cuanto se centralizaron las funciones para efectuar el examen y fenecimiento de las cuentas de las diferentes ramas que conforman las rentas públicas.

En 1824 la Contaduría General de Hacienda se reemplazó por la Dirección General de Hacienda y Rentas Nacionales.

En 1832 se restableció la Contaduría General de Hacienda dependiendo del Poder Ejecutivo.

La Ley 20 del 18 de julio de 1840 restableció la Contraloría General de Hacienda dependiente del poder ejecutivo.

En 1847 se llamó Corte de Cuentas con funciones principalmente fiscales a iniciativa de Florentino Gonzales.

En 1857 se estatuyó que los Contadores de la Oficina General de Cuentas fuesen nombrados por el Congreso.

Luego en 1858, se reglamentó extensamente la Oficina General que perduraría hasta la Ley 68 de 1866 que estableció una nueva organización de la Hacienda Pública Nacional e incluyó como oficina fiscalizadora la Oficina General de Cuentas por parte de los responsables, y mantuvo en líneas generales el trámite del recurso de apelación por alcances de contratos a los ordenadores.

En 1873 se expide el primer Código Fiscal con la Ley 106.

De la Corte de Cuentas se ocupa nuevamente la Ley 61 de 1905 que fijó su periodo de cuatro años, su nombramiento lo hacía la Cámara de Representantes y limitó el número de magistrados a cinco.

El Código Fiscal de 1912, promulgado por la Ley 110 de dicho año que reglamentó la organización de la Corte de Cuentas existió hasta 1923 con algunas variaciones de nombre.

SEGUNDA ETAPA DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

MISIÓN KEMMERER

La segunda etapa del desarrollo histórico del Control Fiscal se inicia cuando en el año 1922 el Congreso autorizó al Gobierno de Pedro Nel Ospina para que contratara una misión extranjera en los dominios Fiscales, Administrativos y Bancarios. La Comisión contratada fue la de expertos norteamericanos presidida por el profesor Edwin

Walter Kemmerer con el fin de organizar la Hacienda Pública y el sector financiero, estableciendo también organismos de súper vigilancia.

El diagnóstico que hace la Misión a la Corte de Cuentas se basa en la demora de la Corte de Cuentas en revisar las cuentas y en las diferencias que reflejaban las cuentas en el Ministerio de Hacienda y el desembolso del Ministerio del Tesoro sin determinar responsabilidades precisas. Así, los expertos con la influencia de modelos anglosajones recomendaron, entre otros aspectos, la organización de la Contabilidad Nacional y la creación del Departamento de la Contraloría, que iría a reemplazar a la Corte de Cuentas. Estas recomendaciones se plasmaron finalmente, en la Ley 42 de 1923 con lo que se cambió totalmente la estructura y organización del sistema de Control Fiscal que existía. Creándose por medio de esta ley la Contraloría General de la República, entidad independiente de los demás departamentos administrativos y con las competencias para efectuar el examen, glosar y fenecimiento de las cuentas de los funcionarios encargados de recibir pagos o custodiar fondos o bienes de la nación y revisión de todas las deudas y reclamaciones a cargo o favor de la República derivadas de la administración activa o pasiva del Tesoro Nacional. Así mismo, se le facultó para prescribir los métodos de contabilidad y la manera de rendir todos los informes financieros de cualquier Ministerio, Dirección, Oficina u otra entidad Administrativa del Gobierno.

Se le encargó a la contraloría la preparación de los estados financieros de la nación, a saber: Balance de la nación, estado de tesorería, estado de apropiación y ejecución presupuestal, estado de ingresos y egresos de la nación. Esta misma ley establecía que el nombramiento del Contralor General de la República se asigna al Poder Ejecutivo por la aprobación de la Cámara de Representantes, elección que más tarde fue asignada a la Cámara de Representantes y por un periodo de cuatro años.

Frente a esta reforma anota Díaz (1994) que a pesar de que se amplió la cobertura del control, el manejo de los recursos se afectó por los intereses políticos para favorecer intereses privados o extranjeros. Finalmente se plantea que el modelo de Kemmerer que se impuso con estas reformas proponía unas funciones en donde bastaba que la Contraloría informara a los ciudadanos acerca de la situación financiera del Estado, ocultando los conflictos sociales que se agitan en torno al destino de los recursos.

La Misión Kemmerer retornó al país en 1930, en esta oportunidad propuso reformar la Ley 42 de 1923, la cual no se aceptó totalmente; algunas de las recomendaciones de la misión se plasmaron en el decreto-Ley 911 de 1932 en cuanto a la forma, plazos y términos de rendición de cuentas, así como del poder sancionatorio por infringir la norma.

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER.

El anterior escenario fue el marco histórico Jurídico y técnico en el cual nació la Contraloría General de Santander como la primera institución de control fiscal en el departamento (ordenanza No 27 del 25 de julio de 1935 de la Asamblea Departamental).

En 1993, conforme a la Constitución Política de 1991, la asamblea aprobó una ordenanza mediante la cual se dictaron medidas de control fiscal, estipulando que este será ejercido en forma posterior y selectiva, incluyendo el ejercicio de un control financiero, de gestión y resultados, fundado en la eficiencia, la eficacia y la valoración de los costos ambientales.

PERIODO DE 1945 HASTA 1991.

Con el Acto Legislativo número 1 de 1945 la Contraloría fue elevada a rango constitucional, asumiendo la función fiscalizadora del manejo del tesoro público, no en forma autónoma, sino como una prolongación de la función originaria de la Cámara de Representantes de vigilar el gasto público.

Más adelante, con la Ley 151 de 1959 se estableció que la gestión fiscal de las Empresas y establecimientos Públicos Descentralizados y de aquellas instituciones y organismos que reciban, manejen o inviertan fondos provenientes de impuestos, tasa, contribuciones de carácter especial o cuotas forzosas creadas por la Ley, corresponde a la Contraloría General de la República.

Así, en esta segunda etapa el control fiscal se mantuvo relativamente igual limitado a la evaluación de la ejecución presupuestal.

La Ley 20 de 1975 buscó la unificación de la legislación dispersa que sobre Control Fiscal existía y la implementación de mecanismos de control que fuera acorde para cada una de las entidades del Estado. Se otorgó facultades al Contralor para fiscalizar a las personas que dispongan o manejen bienes de la nación.

Es importante destacar la excepción del control previo para las empresas industriales y comerciales del Estado. Igualmente, esta ley estableció los sistemas de control fiscal mediante el ejercicio de los controles previo, perceptivo y posterior.

La reforma buscaba evitar la corrupción y garantizar un uso adecuado de los recursos públicos., aunque la labor siguió limitada al aspecto financiero únicamente.

Ya a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa la situación de la corrupción dio pie para que se pensara en una reforma a los controles existentes hasta el momento, es así como llegamos a la reforma de 1991.

TERCERA ETAPA DEL CONTROL FISCAL EN COLOMBIA

Asamblea Nacional Constituyente de 1991

La motivación de esta reforma al control fiscal surgió principalmente por ineficacia del control

previo para preservar el patrimonio público y si, por el contrario, la crítica por la injerencia del organismo de control en los aspectos administrativos de las entidades sujetas al control fiscal. La Constitución de 1991 determinó algunos elementos importantes para la vigilancia de la gestión fiscal tales como la eliminación del control previo y se reemplazó por un moderno sistema de control posterior y selectivo. Identificó sistemas de control como el financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, y la valoración de los costos ambientales.

La introducción del Control de gestión y resultados modificó sustancialmente el concepto del control fiscal en Colombia, pues si bien se mantuvo el control financiero y de legalidad, se avanzó hacia la evaluación de la gestión y los resultados como esencia fundamental de la gestión pública. De esta manera, se dota a la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales de la competencia para evaluar el cumplimiento de los objetivos de una entidad de acuerdo con los planes, programas y proyectos aprobados en búsqueda del interés general y el Estado Social de Derecho.

Se entendió, que el ejercicio de un control previo fiscal era una función de la administración de cada entidad pública y no del ente fiscalizador, por esta razón el artículo 209 y 219 de la Constitución creó el sistema de control interno en las entidades del Estado.

Posteriormente, la Ley 42 de 1993 en desarrollo del control fiscal, consagró como principios de control fiscal en Colombia: la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales; considerados como elementos esenciales para garantizar la evaluación de la gestión y el control de los resultados de las entidades públicas.

Estos nuevos elementos permitieron clarificar el control macro y el control micro en el Estado, correspondiendo el primero a los análisis consolidados de las finanzas, la cuenta general del presupuesto y del tesoro, la deuda pública, el inventario de los recursos naturales y del ambiente y la valoración de los costos ambientales; mientras que el segundo, incorpora la vigilancia de la gestión fiscal a las entidades y personas que manejen fondos y bienes públicos

La estructura orgánica del sistema de control fiscal externo comprende el nivel nacional a cargo de la Contraloría General de la República, el nivel territorial a cargo de las contralorías departamental, distritales y municipales donde corresponda según la reglamentación legal y un tercer nivel, asignado a la Auditoría General, con funciones de control fiscal sobre las contralorías del país.

Ahora bien, la Constitución del 91 también incorporó otros elementos fundamentales para el complemento de un buen ejercicio dentro del concepto del Estado social de derecho, dentro de éstas se dio apertura a la participación ciudadana lo cual ha conllevado a la realización de audiencias

públicas, la rendición de cuentas a la ciudadanía y la atención oportuna de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes por parte de los organismos de control fiscal.

Igualmente, es importante destacar el control selectivo entendido como la elección de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades a través de un proceso técnico, para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del control fiscal. Este mecanismo ha permitido mayor celeridad en la revisión de las cuentas y economías de recursos en el proceso auditor.

La Contraloría General de la República hace control prevalente cuando ejerce el control fiscal sobre recursos de origen nacional administrados por los entes territoriales. Así mismo, el control puede ser concurrente cuando la Contraloría General de la República actúa de manera conjunta con las contralorías territoriales correspondientes, siendo este el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración pública.

La Contraloría General de la República desarrolla la función de advertencia indicándole a la administración los riesgos detectados por el organismo de control fiscal, en proceso anómalos u operaciones en ejecución, a fin de que este tome las medidas pertinentes tendientes a evitar el menoscabo de los dineros públicos. Es importante mencionar que esta función sólo se atribuyó a la Contraloría General de la República creándose una simetría funcional con respecto a las Contralorías territoriales, pues precisamente, su papel es técnico preventivo o proactivo y el fin es señalar a la administración sobre la revisión de algunos aspectos fiscales a fin de evitar un posible daño al erario. Es recomendable que en la emisión de la ley que organice el nuevo sistema de control fiscal para el país se contemple la asignación del control de advertencia igualmente para las contralorías territoriales, pues representa un instrumento útil no sólo para el nivel nacional y no quedó clara la justificación para que fuera de la exclusividad de la Contraloría General de la República.

Con ocasión del Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2022 dicho modelo fue complementado con el control preventivo y concomitante, destacando que estos elementos tienen un carácter excepcional y no puede implicar coadministración. Además, se debe realizar en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación del control social y con la articulación del control interno.

El control preventivo y concomitante se expresa como en forma de advertencia y su ejercicio corresponde exclusivamente al Contralor general en materias específicas. Sin embargo, se reitera, será recomendable extenderlo a la autonomía de

las contralorías territoriales, en particular por las reformas del control fiscal territorial que en este Proyecto de Acto Legislativo se incorpora y que le dan un carácter técnico a los órganos de control fiscal y se avanza en la autonomía e independencia y altas calidades de los contralores territoriales.

Finalmente, se destaca que el Acto Legislativo 04 y el Decreto 403 desarrollaron el Sistema de Certificación de la Gestión De las Contralorías Territoriales como un mecanismo que busca mayor efectividad en la gestión de estos órganos de control.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El sistema de control fiscal colombiano que existe desde La Constitución Política de Colombia de 1991 es un sistema híbrido de carácter unipersonal y con carácter descentralizado en las entidades territoriales, si bien, el Congreso de la República elige en pleno al Contralor General de la República como una representación democrática y de la vigilancia de la gestión fiscal, constituido como un órgano de carácter técnico e independiente de las tres ramas del poder público, sus informes de auditorías y actos sancionatorios o de responsabilidad fiscal tienen un carácter administrativo y están sujetos al derecho de contradicción y con ello a posteriores dilaciones, existen muchos mecanismos que los hacen inoperantes y les generan un desgaste económico y para la administración pública en todos sus órdenes.

Por esta razón, luego de un estudio juicioso de los modelos de control fiscal comparados en el contexto nacional e internacional, se llega a la conclusión que el sistema más recomendable e idóneo para Colombia es la separación, de una parte, del ejercicio del control fiscal (micro y macro) a cargo de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales y de otra, del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva el que se propone a cargo del Tribunal de Cuentas en forma integral y especializada con cobertura para todo el país, proveniente de las indagaciones preliminares y acusaciones que en materia fiscal realicen las contraloría existentes.

El hecho de que este modelo sea estándar a nivel de todo el país, permite la racionalización de su ejercicio y elimina múltiples formas, interpretaciones e influencias que se dan en los diferentes niveles territoriales, ámbitos profesionales y sectores con los que se ha coexistido, con los que se ha desgastado la administración pública y se han dilatado los procesos sin resultados efectivos.

En el contexto internacional se puede apreciar que en Francia y España los tribunales de cuentas tienen la función de juzgar la gestión pública y son buena referencia para la adopción en el modelo de control fiscal colombiano.

Son beneficios del nuevo sistema de control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales y, de otra parte, el proceso de responsabilidad y jurisdicción coactiva a cargo del tribunal de cuentas, los siguientes:

3.1. Efectividad en la función

Tanto a la Contraloría General de la República y contralorías territoriales como al Tribunal de Cuentas se les asignan funciones especializadas, herramientas jurídicas, la autonomía e independencia, la estructura, organización y forma meritocrática de la elección de sus servidores públicos que les permitirán liderar la lucha contra la corrupción en el Estado colombiano y la generación de una cultura nacional en la protección permanente y participativa de los recursos públicos.

3.2. Racionalización y estandarización del sistema de control fiscal

El carácter técnico y especializado con el que se reestructura la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales existentes, así como la reglamentación, sistemas de información con los que se disponen actualmente, el Sistema Nacional de control Fiscal (SINACOF), las Guías de Control Fiscal, la Auditoría General de la República y sus plataformas SIA, la experiencia del personal de carrera administrativa de los organismos de control, la infraestructura física y tecnológica de las contralorías en todos sus niveles, entre otros, facilitan la estandarización, racionalización y la implementación de buenas prácticas, lideradas por la Contraloría General de la República que conlleven garantizar el ejercicio de tales funciones con publicidad, transparencia, oportunidad y economía en todo el país.

Se ratifica que el control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, usos, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante la utilización de tecnologías de la información, con la participación del control social y con la articulación del control interno y amplia participación ciudadana. En este sentido, la Ley regulará su estructura, organización, ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales.

3.3. Proceso de responsabilidad fiscal dentro del marco jurisdiccional

La modificación del proceso de responsabilidad fiscal actual (Ley 610 de 2000 y modificaciones) dentro del marco de una jurisdicción administrativa por el de uno de carácter jurisdiccional corrige el debido proceso y permite la doble instancia, materializando la seguridad jurídica, una de

instrucción y acusamiento a cargo de las contralorías existentes en el país y la otra de juzgamiento y jurisdicción coactiva, garantizando el debido proceso y cierre de los asuntos fiscales en este Tribunal.

Es contundente que la incorporación del nuevo Tribunal de Cuentas a la Rama Judicial le generará independencia, autonomía, especialización, capacidad técnica jurídica y racionalización del desarrollo de sus funciones, así, el proceso de responsabilidad fiscal considerado el epicentro del resarcimiento al daño público, se realizará con garantía del debido proceso, la efectividad de la gestión y la obtención de resultados fiscales.

Bajo el contexto del control fiscal con funciones jurisdiccionales permitirá descongestionar los procesos de responsabilidad fiscal y el cobro coactivo bajo la actual figura de la estructura administrativa, evitando las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, figuras que han estado congestionando y desgastando la administración pública.

El ejercicio del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva no tendrá reserva legal para el acceso a la información por parte del Tribunal de Cuentas.

En este sentido, una vez aprobado el presente PAL es necesario la expedición de una nueva ley que desarrolle el régimen de responsabilidad fiscal, así como el de asignación de recursos para su funcionamiento, los cuales se espera que provengan del menor presupuesto que requerirá la Contraloría General de la República en razón a la eliminación del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva que hoy realiza.

Ahora bien, se comparte en gran parte de su extensión el PAL liderado por la Representante a la Cámara Catherine Juvinao y el PAL No. 20 del 18 de agosto de 2022 del Senado de la República, es conveniente una serie de ajustes y complementos en cuanto a la estrategia, estructura y funciones del modelo propuesto. Igualmente, es importante y oportuno aprovechar los esfuerzos del legislativo en cuanto a las buenas intenciones que tuvo el Acto Legislativo No. 04 de 2019 y la expedición del Decreto Ley 403 de 2020 en materia de control fiscal, en lo referente al mérito, la transparencia, la publicidad, la búsqueda de una mayor eficiencia de los organismos de control, los cuales en cuanto tienen que ver con aspectos técnicos, tecnológicos, avances en la conceptualización de la auditoría y sus desarrollos, se incorporan articuladamente al presente proyecto de acto legislativo y se exponen a continuación.

En cuanto al proyecto de ley presentado por la Contraloría General de la República que trata sobre materias establecidas en los artículos constitucionales 154 y 156 de la Constitución Política Colombiana y desarrollados en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, tiene como finalidad dar continuidad a la función pública de control fiscal al Sistema General de Regalías y en consecuencia, tratan de aspectos específicos que no se cruzan con

respecto al PAL OLVN Cámara que se expone en el presente documento.

3.4. Impacto fiscal del PAL

De conformidad con la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, se hace explícito que se debe establecer un presupuesto máximo al Tribunal de Cuentas, con sentido de racionalidad y austeridad en el gasto, equivalente al que actualmente la Contraloría General de la República dedica al proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

Así mismo, los presupuestos de las contralorías territoriales existentes actualmente que están alrededor de \$600.000 millones de pesos a 2022 y que manifiestan déficits presupuestales en gran parte de estas, les generará un equilibrio a sus presupuestos como consecuencia de un menor gasto de funcionamiento que liberarán por el traslado del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva hacia el Tribunal de Cuentas. Estos recursos presupuestales deberán ser dirigidos al fortalecimiento del proceso auditor y a la reafirmación de la capacidad descentralizadora de la función pública del Estado con sentido de pertinencia, oportunidad y conocimiento del territorio. En tal sentido, la aprobación e implementación del presente PAL es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo pues no le genera mayores gastos al sistema presupuestal actual del nivel nacional y fortalece los de los organismos de control fiscal territorial.

Con el cálculo aproximado de estas cifras y la implementación de estructura organizacionales y plantas de personal racionales y austeras, tanto la necesaria en la reorganización de la Contraloría General de la República como la de la creación del Tribunal de Cuentas, la presente iniciativa legislativa sería compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con sus metas de reactivación económica a corto plazo, reducción del gasto de funcionamiento estatal, y el crecimiento económico sostenido del PIB.

De todas formas, es importante incorporar un concepto técnico emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para una estimación más precisa de los posibles gastos y ahorros que se generan con el presente PAL.

IV. FUNCIONES, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Como se aprecia en el artículo 9º del PAL propuesto y concordante con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia para los contralores territoriales, el Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, de gestión y de resultados que deberán seguirse.

2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
 3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
 5. Adelantar las indagaciones preliminares y formular acusaciones fiscales, ante el Tribunal de Cuentas, aportando las pruebas respectivas contra quienes presuntamente hayan causado daño al patrimonio público o perjuicio a los intereses fiscales del Estado. La Contraloría General de la República podrá solicitar ante la jurisdicción especial fiscal la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales.
 6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado y presentarlo a los representantes legales con la oportunidad debida.
 7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.
 8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, en las instancias penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.
 9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.
 10. Proveer mediante concurso público los empleos de carrera de la entidad creados por ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionarios de la Contraloría. Se prohíbe a quienes formen parte de las corporaciones que intervienen en la postulación y elección del Contralor, dar recomendaciones personales y políticas para empleos en ese ente de control.
 11. Presentar informes al Congreso de la República, al Presidente de la República, al Tribunal de Cuentas sobre el cumplimiento de sus funciones y certificación sobre la situación de las finanzas del Estado.
 12. Dirigir e implementar el Sistema Nacional de Control Fiscal, para la unificación y estandarización de la vigilancia y control de la gestión fiscal ejercido por la Contraloría General, las contralorías territoriales y del control interno ejercido por las entidades públicas.
 13. Advertir a los servidores públicos y particulares que administren recursos públicos de la existencia de un riesgo inminente en operaciones o procesos en ejecución, con el fin de prevenir la ocurrencia de un daño, a fin de que el gestor fiscal adopte las medidas que considere procedentes para evitar que se materialice o se extienda, y ejercer control sobre los hechos así identificados.
 14. Presentar a la Cámara de Representantes la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro y certificar el balance de la Hacienda presentado al Congreso por el Contador General de la Nación.
 15. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio de la vigilancia y control fiscal en todas sus modalidades. La Ley reglamentará la materia.
 16. Imponer sanciones de multa a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la Ley y tramitarlas ante el Tribunal de Cuentas para su correspondiente jurisdicción coactiva. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable durante 2 períodos fiscales consecutivos.
 17. Rendir la cuenta de su gestión fiscal a la Auditoría General de la República conforme a la reglamentación que para tal fin disponga dicha jurisdicción.
 18. Las demás que señale la Ley.
- En este sentido, se debe eliminar de la estructura organizacional y presupuestal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales la función relativa al proceso de responsabilidad fiscal y la jurisdicción coactiva, así como las dependencias que los ejecutan actualmente, pues esta pasará al Tribunal de Cuentas. Una vez aprobado el presente Acto Legislativo se establece que el Contralor General de la República elaborará y presentará las reformas administrativas y estructurales a que haya lugar al Congreso de la República para las aprobaciones que correspondan al Congreso, igualmente debe suceder lo mismo por parte de los contralores territoriales.
- También se resalta la modificación respecto que sólo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor General de la República y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo mayores de 45 días para lo cual tendrá en cuenta el sistema de mérito.

V. FUNCIONES, ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva a nivel de todos los servidores públicos del país, de las entidades y personas que hayan sido acusadas fiscalmente por el Contralor General de la República y los contralores territoriales, de todos los niveles territoriales, administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos con los que cuente el nivel nacional, departamental y municipal, tanto del sector central o descentralizado o de las entidades o los particulares que manejen bienes o fondos públicos. En este sentido el Tribunal de Cuentas asumirá las funciones constitucionales asignadas a la Contraloría General de la República, a las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales sobre el ejercicio del proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva.

Se ratifica entonces, que esta medida garantiza especialización de la función y se eleva a nivel jurisdiccional, así mismo, se potencia la independencia y autonomía para lograr la efectividad requerida. En este contexto, las funciones asignadas al Tribunal de Cuentas son las siguientes:

1. Desempeñar las funciones de una autoridad jurisdiccional especial de carácter fiscal conforme a las reglas que señale la Ley.
2. Adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la acusación realizada por la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales como consecuencia de la indebida gestión fiscal que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos en el país, en todos los niveles administrativos y territoriales, cuando con dolo o culpa grave originen daño.
3. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la Ley. La Ley determinará un régimen especial de carrera para la selección, promoción y retiro de los funcionarios del Tribunal de Cuentas.
4. Disponer de oficio o por solicitud de la Contraloría General de la República o de las contralorías territoriales y luego del estudio respectivo la suspensión inmediata, verdad sabida y buena fe guardada, de funcionarios y particulares que administran recursos y fondos públicos, mientras culminan las investigaciones fiscales, penales o disciplinarias que tengan impacto en los intereses patrimoniales del Estado.
5. Darse su propio reglamento de administración y funcionamiento. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional y legal.
6. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.
7. Ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del proceso de responsabilidad fiscal. La Ley reglamentará la materia.
8. Las demás atribuciones que señale la Ley.

El PAL establece que la elección de los cinco (5) magistrados del Tribunal de Cuentas se realizará por el Congreso de la República en pleno, durante el primer periodo de la legislatura 2024, de tres ternas presentadas así: Una por el Consejo de Estado, una por la Corte Constitucional, y una por la Corte Suprema de Justicia tras un concurso público reglado de conformidad con la Ley, y no podrán ser reelegidos.

Igualmente, el legislador definirá la estructura y funcionamiento de la jurisdicción fiscal dentro del año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo. En caso de que dentro del término indicado el legislador no hubiese regulado la materia, se prevé revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias para que en el término de 6 meses determine la estructura y funcionamiento de la jurisdicción especial fiscal, que asegure el marco normativo y el funcionamiento del tribunal, desarrollando las atribuciones que se confieren en el presente proyecto de acto legislativo.

El espíritu del PAL es la efectividad del control fiscal y la lucha contra la corrupción, la recuperación eficiente y oportuna del daño público, la generación de confianza social y un trabajo con participación ciudadana organizada y con todo lo anterior, la consolidación de una cultura pública, social y ciudadana de respeto por lo público.

En este gran propósito se proyecta la transformación del control fiscal separando las funciones y organismos que ejercen de una parte, el control fiscal y de otra, el relativo al proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, transformando este último de una función eminentemente administrativa hacia una de carácter jurisdiccional que dote al Tribunal de Cuentas de autonomía, independencia, carácter técnico, especialidad y capacidad para resolver en este órgano el desarrollo y cierre del proceso de responsabilidad fiscal.

La elección de los contralores en el país por parte del Congreso en pleno, mediante un proceso meritocrático, debidamente reglamentado le dará garantía del ejercicio de control fiscal con efectividad, independencia, economía, oportunidad, estandarización y restablecerá el carácter técnico que les asignó la Constitución de 1991 a los órganos de control fiscal, blindando el proceso de elección de influencias e intereses particulares y con todo lo anterior, contribuyendo a la generación de valor social, económico y desarrollo sostenible.

Bibliografía

Diego, Yunis Moreno. 1998. Régimen de Control Fiscal. Editorial TEMIS.

Uriel A, Amaya Olaya. 1996. Fundamentos Constitucionales del Control Fiscal. Ediciones Umbral.

Betancur Aguilar, Jorge Hernán. El Control Fiscal en Colombia. Editorial Luz.

Mosquera de Falla, Mireya. La Auditoría Gubernamental. U. Nacional 1981.

Beltrán Pardo, Luis C. control Interno Fiscal en Colombia. Impresa Ltda. 1980.

Duque Escobar, Iván. El Control Fiscal En Colombia. Impresa Ltda. 1980

Penagos, Gustavo. Curso de Control Fiscal. Ediciones Librería del Profesional. 1979-

Moscoso García, Marlene, Llanos Vargas, Clara Eugenia. El Control Fiscal en la Nueva Constitución y el Proceso de Modernización Estatal. Responsabilidad y Compromiso Mutuo. U, Nacional. 1993.

Díaz Bautista, Ómar. El control Fiscal en el Proceso de Formación del Estado Moderno Colombiano 1880-1930. Editorial Publicaciones Universidad de la Salle.

Mazo Giraldo, Hernán Alonso. Apuntes para una Teoría de Control Fiscal en Colombia.

Turbay Quintero, Julio César. Informe de Gestión al Presidente de la República. Contralor General de la República.

Peña González, Edilberto. Control Fiscal en Colombia 200-2005: El papel de las contralorías y su evaluación por gestión y resultados

Leyes

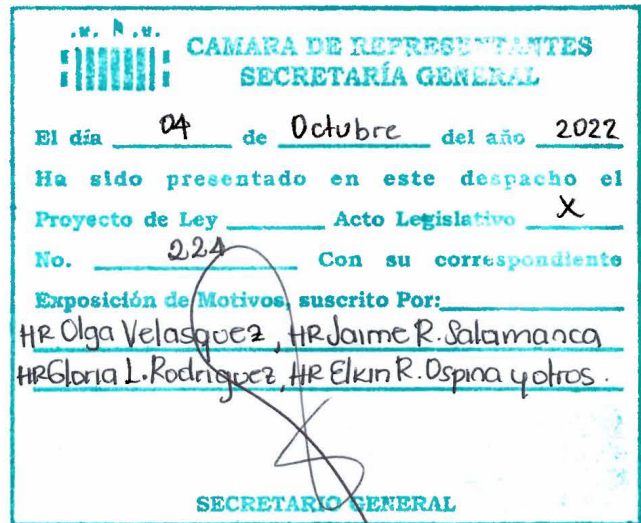
Ley 42 de 1993.

Ley 610 del 200

Ley 1474 del 2111

Constitución Política Colombiana.

Sentencia C-623 de 1993



PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

H. Cámara de Representantes

Ciudad.

Apreciado doctor Lacouture:

En mi condición de Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena y en uso del derecho que consagra la Constitución Política en el artículo 154, y Ley 5ª de 1992 en los artículos 139 y 140 y 13 de la Ley 974 de 2005, me permito presentar a consideración del honorable Congreso, el presente proyecto de ley *“por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del*

municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Sandra Milena Ramírez Caviedes
Sandra Milena Ramírez Caviedes
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022
CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

ÍNDICE

1. TEXTO PROYECTO DE LEY.
2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
 - 2.1 MARCO CONSTITUCIONAL
 - 2.2 MARCO LEGAL - PATRIMONIO CULTURAL UNA POLÍTICA DE ESTADO
 - 2.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.
3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

4. OBJETO DEL PROYECTO.
5. DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY CUNA DEL FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA
 - 5.1 Aspectos geográficos, políticos y económicos
 - 5.2 Historia de su fundación
 - 5.3 Aspecto cultural municipal.
6. FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA
 - 6.1 El vallenato
 - 6.2 Abel Antonio Villa
 - 6.3 Artículos de prensa relacionados
 - 6.4 Discografía
 - 6.5 Festival provinciano de acordeones, canción inédita y piquería.
7. IMÁGENES
8. FUNDACIÓN FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA.

1. TEXTO PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 239 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI)-del ámbito nacional-, el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, **el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.**

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declare bien de interés cultural de la nación, Plaza de los Gallos, lugar donde se desarrolla el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería Abel Antonio Díaz, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y

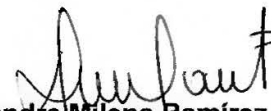
Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, como la creadora, gestora y promotora del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Pivijay y/o Fundación Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería y el departamento del Magdalena, elaborarán la postulación del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES), así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el Plan especial de manejo y protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 7°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural material e inmaterial del Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pivijay y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Sandra Milena Ramírez Caviedes
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vale la pena resaltar que este proyecto de ley se ha radicado en dos oportunidades, la primera el 9 de abril de 2019, y aunque logró su aprobación tanto en la honorable Comisión Segunda como en la Plenaria de la Cámara de Representantes, fue archivado el 20 de junio de 2020 por tránsito de legislatura.

Teniendo en cuenta la importancia del proyecto, se radicó nuevamente el 27 de julio de 2020, sin embargo, no se nombró ponente y también se archivó, por tránsito de legislatura, el 20 de junio de 2021.

Con el ánimo de sacar adelante este importante proyecto, se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes este proyecto de ley.

El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia es el legado que nos han dejado nuestros ancestros y que quedará como herencia para las nuevas generaciones. Gracias a la conservación del patrimonio cultural de Colombia se afianza nuestra identidad cultural e histórica, permitiendo el reconocimiento a nivel nacional e internacional

que garantiza que se admiren plenamente las maravillas de nuestro país. El Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia se puede definir como “todo el conocimiento, expresión, manifestación y práctica de una comunidad que se transmite de una generación a otra generación que le dan sentido a la identidad y pertenencia histórica”.

Con los objetivos de favorecer el diálogo sobre la protección y salvaguarda de la diversidad cultural humana, asegurar una mayor defensa y difusión del Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) y sensibilizar a la población sobre su importancia, se creó la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad (LRPCIH). Esta lista representativa está compuesta por un conjunto relevante de manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, que son incorporadas a un catálogo especial, mediante un acto administrativo de la autoridad competente, es así como la “música vallenata tradicional del Caribe colombiano” fue incorporada a esta Lista, y dentro de los municipios que la representan se encuentra **el municipio de Pivijay en el departamento del Magdalena**. La incorporación a la Lista pretende defender las lenguas y la tradición oral, el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo, las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales, las artes populares, los actos festivos y lúdicos, y los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.



LISTA REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ÁMBITO NACIONAL
 Última actualización: 23 de abril de 2018
 GRUPO DE PATRIMONIO INMATERIAL - DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
 Carrera 8 No. 8 - 55. Bogotá, Colombia
 Teléfono: 342 41 00

N.º	Manifestación	Departamento(s)	Municipio(s)	Campos de alcance	Declaratorias previas		Inclusión en la LRPCI Nat.		Inclusión en la LRPCI de la humanidad
					Tipo de declaratoria	Acto	Solicitud	Resolución de inclusión	
16	La música vallenata tradicional del Caribe colombiano	Magdalena	Ciénaga, Santa Marta, Sevilla, Aracataca, Retén, Fundación Pivijay, Remolino, Chivolo, Cerro de San Antonio, Concordia, El Piñón, Zapalán, Ariguaní, Granada, Pital y Guamal	Lenguas y tradición oral; Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales; Artes populares; Actos festivos y lúdicos; Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo			11 de junio del 2010	Resolución 1321 del 18 de mayo de 2014	Diciembre 1 de 2015
		La Guajira	Dizyalla, Riohacha, Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan						

Para lograr la inclusión de cualquier municipio en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial es necesaria la elaboración de un plan especial de salvaguarda, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección de las manifestaciones aquí resaltadas.

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

El primer paso que dio Colombia en el camino de la protección del patrimonio inmaterial fue en 1983, cuando aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, que reza¹:

“Artículo 1... A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

- *Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*
- *Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*
- *Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.*

Cada 2 años se realiza la Conferencia General de la Unesco que determina los programas y actividades que la Organización llevará a cabo en pro de la protección de los patrimonios del mundo; hace 16 años en la Conferencia General del 17 de octubre de 2003, en el marco de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial se definió este tipo de patrimonio como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural”. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente²:

“1. Disposiciones generales

Artículo 1º. Finalidades de la Convención. La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

- a) *La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*
- b) *El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*
- c) *La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*
- d) *La cooperación y asistencia internacionales.*

Artículo 2º. Definiciones. A los efectos de la presente Convención

- 1. *Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte*

¹ Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Disponible en <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>.

² Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial 2003. Disponible en portal.unesco.org/es/ev.php-RL_ID=17716&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta, en particular, en los ámbitos siguientes:
 - a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
 - b) Artes del espectáculo;
 - c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
 - d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
 - e) Técnicas artesanales tradicionales.
3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión básicamente a través de la enseñanza formal y no formal y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.
4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.
5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida, la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 16. Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad.
2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, así³:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquéllas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -art. 2º-), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución Política de Colombia establece, en su artículo 70, que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

De otra parte, resaltando la importancia que le da el Estado a la cultura, la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó⁴:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la

³ Ley aprobatoria de tratado internacional. Corte Constitucional. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-120-08.htm>.

⁴ Cultura en la Constitución Política vigente. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>.

investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

En muchos artículos de la Constitución Política se encuentra la protección a la cultura y creencias, por ejemplo:

- Artículo 1°. Estado pluralista
- Artículo 2°. Protección de las creencias y demás derechos y libertades
- Artículo 7°. Diversidad cultural de la nación colombiana.
- Artículo 8°. Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación, consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple.
- Artículos 70, 71 y 72 brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango constitucional y ordena su protección.
- 95 numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- 63, le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 72, declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

2.2 MARCO LEGAL DEL PROYECTO DE LEY - PATRIMONIO CULTURAL UNA POLÍTICA DE ESTADO

Desde el año 2004, Colombia inició una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial. Luego de mucho trabajo, en el año 2006 se logró que Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificara en 2006 mediante la Ley 1037. Así, se da inicio a la construcción de programas para la protección de cultura y se estableció una política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, atendiendo dentro de esta política el patrimonio “inmaterial”. Entendiendo en este patrimonio, expresiones culturales como:

- Los conocimientos y prácticas relacionados con la naturaleza y el universo

- Las técnicas artesanales tradicionales
- Las tradiciones y expresiones orales
- Las formas tradicionales de música, danza y teatro
- Los usos sociales, los rituales y las festividades.

La Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) es de gran importancia, pues incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

Posteriormente, la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley General de Cultura, fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo referente al patrimonio cultural de carácter material e inmaterial, la ley señala lo siguiente⁵:

“Artículo 1°: Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Como se mencionó anteriormente, en la ley se establece el desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia (PES), la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en donde se registran las diferentes manifestaciones culturales para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad, promoción y el buen desarrollo de procesos de protección de este patrimonio. Así mismo, concede un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

En el tema reglamentario, es el Decreto 2941 de 2009⁶, *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de*

⁵ Ley 1185 de 2008. Disponible en <http://ljjwww.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley11852008.html>.

⁶ Decreto 2941 de 2009. Disponible en <http://patrimonio.mincultura.gov.co/legislacion/Documents/decreto%202941%20de%202009.pdf>.

2008, en lo correspondiente al patrimonio cultural de la nación de naturaleza inmaterial” y describe como manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial las siguientes:

- “1. **Lenguas y tradición oral.** Entendidos como vehículo del Patrimonio Cultural Inmaterial, y como medio de expresión o comunicación de los sistemas de pensamiento, así como un factor de identidad e integración de los grupos humanos.
2. **Organización social.** Corresponde a los sistemas organizativos tradicionales, incluyendo el parentesco y la organización familiar, y las normas que regulan dichos sistemas.
3. **Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo.** Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio y el medio ambiente.
4. **Medicina tradicional.** Conocimientos y prácticas tradicionales de diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.
5. **Producción tradicional.** Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera y la recolección de productos silvestres, y los sistemas comunitarios de intercambio.
6. **Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales.** Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la producción de tejidos, cerámica, cestería, adornos y, en general, de objetos utilitarios de valor artesanal.
7. **Artes populares.** Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.
8. **Actos festivos y lúdicos.** Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales.
9. **Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo.** Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos.
10. **Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat.** Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción de la vivienda y las prácticas culturales asociadas a la vida doméstica.

11. **Cultura culinaria.** Prácticas tradicionales de transformación, conservación, manejo y consumo de alimentos.

12. **Patrimonio Cultural Inmaterial asociado a los espacios culturales.** Este campo comprende los sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana”.

En este caso, es evidente que el **Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena**, es reconocido como una festividad cultural tradicional de carácter colectivo y participativo, y es considerado un evento social periódico y que construye con el paso del tiempo la identidad de los pivijayeros.

2.3 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Este proyecto de ley no ordena gasto alguno del Presupuesto Nacional, por el contrario, es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, y el artículo 39 del Decreto 111 de 1996. Lo anterior es ratificado mediante Sentencia 196 de 2001, que en sus apartes reza:

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la Sentencia C-324 de 1991, la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación”² atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”³. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional, consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”⁴, evento en el cual es perfectamente legítima”.

De otra parte, en el proyecto se establece que la administración municipal del municipio de Pivijay y la administración departamental del Magdalena, estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones aquí consagradas, y que será el Gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación. Desarrollando los principios jurisprudenciales que justifican la concurrencia de la nación y las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas, como lo ha mencionado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante, que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que, si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que éste está obligado a diseñar; a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca éste a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales. Obsérvese que la Ley 388 de 1997, Ley de Ordenamiento Territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma ésta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362

de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general”.

Como se observa, el objeto de este proyecto está en concordancia con la Constitución Política como se describe a continuación

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

... 9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones”.

“Artículo 151. *El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

“Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

“Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales”.*

“Artículo 288. *La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de*

competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

“Artículo 355. *Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.*

El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

Por último, cabe resaltar que este proyecto de ley recoge los repetidos pronunciamientos del Ministerio de Hacienda en los que resalta que los proyectos de ley que decretan gasto, solo deben habilitar al Gobierno nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para el Ministerio de Cultura, el Patrimonio Cultural Inmaterial (PCI) son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, saberes y técnicas, junto con la elaboración y tradición de objetos y espacios culturales que les son inherentes a las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integral de su patrimonio cultural. Es como este PCI abarca un vasto campo de la vida social de una comunidad que da sentido, identidad y pertenencia al conglomerado, los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas gracias al sentido de pertenencia se perpetua en la memoria colectiva. El Patrimonio Cultural Inmaterial también abarca instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a los mencionados activos sociales.

El Patrimonio Cultural Inmaterial no es estático, y por esta razón, al estar expuesto a la “globalización” puede verse amenazado, cambiando las costumbres e incluso corriendo el riesgo de acabado. Las expresiones artísticas como la música y la danza cobran importancia pues transmiten valores de la comunidad y estéticos. Por esta razón, la Unesco se ha interesado desde hace décadas en el reconocimiento, protección y promoción de las manifestaciones culturales del mundo, adelantando programas de salvaguardia, transmisión y documentación de esos PCI, con este fin declaró, en el año 2015, el vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. En esa ocasión la Unesco manifestó:

“El vallenato es un género musical tradicional surgido de la fusión de expresiones culturales del norte de Colombia: canciones de los vaqueros

del Magdalena Grande, cantos de los esclavos africanos y ritmos de danzas tradicionales de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Todas estas expresiones se han mezclado también con elementos de la poesía española y el uso de instrumentos musicales de origen europeo. Nostálgicas, alegres, sarcásticas y humorísticas, las letras de las canciones del vallenato interpretan el mundo a través de relatos en los que se combinan el realismo y la imaginación. Los instrumentos tradicionales del vallenato son tres: la caja (pequeño tambor que se toca con las manos), la guacharaca (pedazo de madera con ranuras que se raspan con un peine de alambre) y el acordeón.

Este género musical, que posee cuatro aires principales con esquemas rítmicos propios, se interpreta en festivales musicales específicos y también, esencialmente, en parrandas de familiares y amigos, por lo que desempeña un papel esencial en la creación de una identidad regional común. Además de su transmisión en esas ocasiones, el vallenato es objeto de una enseñanza académica formal. Actualmente, la viabilidad de este elemento del patrimonio cultural afronta una serie de amenazas, en particular las derivadas del conflicto armado existente en el país, exacerbado por el narcotráfico. Además, un nuevo tipo de vallenato está marginando el género musical tradicional y atenuando el papel que este desempeña en la cohesión social. Por último, cabe señalar que cada vez se usan menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, con lo cual se corre el peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales”.

Según la legislación interna, los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad. En esta definición encuadra claramente en **El Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.**

Mediante la Resolución 1321 de 2014 se resolvió incluir la “música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, se aprobó el Plan Especial de Salvaguardia (PES) y el ámbito de aplicación que será en el departamento del Cesar, La Guajira y el Magdalena en los municipios de Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Chibolo, Ciénaga, Concordia, El Piñón, Fundación, Granada Guama, Pivijay, Plato, Remolino, Retén, Santa Marta, Sevilla y Zapayán.

El Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, cumple perfectamente con los fundamentos materiales y jurídicos, para que se declare **Patrimonio Cultural de la Nación**, esta declaratoria permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad, en la que se

manifiesta la cultura de la comunidad del municipio en las generaciones presentes y se espera perpetuar para que las generaciones futuras lo conozcan y disfruten. Con este proyecto pretendemos fortalecer la cohesión social de la cultura caribe y colombiana.

4. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental declarar patrimonio cultural inmaterial de la nación al **Festival Provincial de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena.**

Adicionalmente que sea incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, con su respectivo plan especial de salvaguardia, acuerdo social para la identificación, revitalización, documentación, divulgación y protección.

Aunque “*la música vallenata tradicional del caribe colombiano*” desde el año 2014 fue incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional mediante Resolución 1321 de 2014, y luego el 1° de diciembre de 2015 fue incluido en la LRPCI de la humanidad, es necesario que las expresiones culturales locales sean reconocidas para así garantizar su prolongación en el tiempo. Por esta razón al incluirse **El Festival Provincial de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena** en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Festival se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, pues esta expresión cultural no solo infunde un sentimiento de identidad y continuidad a los grupos y comunidades, sino que además es un auténtico sentir de la cultura.

Esta declaratoria, adicional a la protección que busca de las expresiones culturales y su conservación, contribuiría a un efectivo desarrollo social, económico y cultural del municipio, impactando positivamente a los pobladores y turistas, que podrán reconocer la riqueza natural, cultural, folclórica de la región.

5. DESCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY, MAGDALENA, CUNA DEL FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERÍA

5.1 Aspecto geográfico, político y económico

Pivijay se encuentra ubicado el departamento del Magdalena y es uno de los seis municipios que conforman la subregión Río⁷ (conformada

por Sitionuevo, Remolino, Salamina, Concordia, El Piñón, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza y Zapayán), la cabecera municipal es Pivijay, conformado por 11 corregimientos: Avianca, Las Canoas, Caraballo, Chinoblas, San José de la Montaña (Garrapata), Las Piedras, Media Luna, Carmen del Magdalena, Paraíso, Las Piñuelas y Placitas, y 12 veredas: La Retirada, Cañaveral, Las Colonias, Bella Ena, La Lomita, El Martirio, La Francia, Playón Catalino, La Bodega, Caño Camacho, Loma la Soledad, San Pedro de la Corona⁸.

Su extensión territorial es de 1.636 km², su altura es de 3 m s. n. m. y cuenta con una población (según proyección a 2015) de 45.924 habitantes, incluidos 19.201 pobladores urbanos y su temperatura media anual es de aproximadamente 34 grados centígrados.

Límites del municipio: por el norte linda con Remolino y Retén; por el sur con Chibolo, Sabanas de San Ángel y El Piñón; por el este con Fundación y Sabanas de San Ángel y por el oeste con Remolino, Salamina y El Piñón.

Según la revista *Guía Turística*⁹ “El área total del marco urbano abarca una extensión de 4.5 km² aproximadamente. En la actualidad existen 23 calles y 26 carreras; Pivijay ocupa el puesto 7 de los 30 municipios que hay en el departamento y representa un 3,1322% de la población total de este. Está a solo 150 kilómetros de Santa Marta y colinda con los municipios de Remolino, Fundación y Chibolo. Las vías de acceso son terciarias y comunican con Salamina y Fundación.

La actividad económica se basa en la ganadería, agricultura, pesca y comercio formal e informal.

A nivel de ecoturismo ofrece la Ciénaga de Media Luna, donde se contemplan las maravillas de la naturaleza. También se encuentra el Caño Ciego, lugar donde se proclamó la fundación del municipio.

Entre sus patrimonios están la casa La Palestina, la iglesia y la Plaza de los Gallos.

5.2 Historia de su fundación

Los fundadores de Pivijay fueron los españoles José Flórez de Longoria, Juan Valera y Antonio Sánchez, quienes el 30 de mayo de 1774, llegaron con 120 familias procedentes de la Villa del Rosario de Guaimaro y se instalaron en este lugar, huyendo de las inundaciones del río Magdalena.

La fundación se efectuó a orillas del Caño Ciego, por haber encontrado en este sitio gran número de árboles llamados pivijay, dándole a la población este mismo nombre. Es municipio desde 1912.

⁷ Los 30 municipios del departamento del Magdalena se encuentran dividido en 5 subregiones: 1. Santa Marta, 2. Norte (Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Aracataca, El Retén, Fundación y Algarrobo), 3. Centro (Ariguaní, Chibolo, Nueva Granada, Plato, Sabanas de San Ángel y Tenerife), 4. Sur (Guamal, El Banco, Santa Bárbara de Pinto, San Sebastián, Pijiño del Carmen, San Zenón, Santa Ana) y 5. Río (Sitionuevo, Remolino, Salamina, Concordia, El Piñón, Pivijay, Cerro de San Antonio, Pedraza y Zapayán).

⁸ Estudio socioeconómico de Pivijay. Disponible en [http://jcdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/estudio%20socioeconomico%20pivijai%20\(10%20pag%20-%2054%20kb\).pdf](http://jcdim.esap.edu.co/bancomedios/documentos%20pdf/estudio%20socioeconomico%20pivijai%20(10%20pag%20-%2054%20kb).pdf). Pdf.

⁹ Pivijay, territorio próspero y cautivador. Disponible en <http://www.elinformador.com.co/guia/index.php/magdalena/sitios-turisticos/251-pivijay-territorioprosperoy-cautivador>.

También hay otra versión sobre el nombre y es que el nombre Pivijay proviene de un cacique de la tribu chimila llamado Pijay o pivijay.

Según la crónica, “La historia de un pueblo agrícola Pivijay”¹⁰ “*El recorrido para ser catalogado municipio es el siguiente: En 1826, la parroquia de Pivijay, se encuentra en la jurisdicción del primer Cantón de la Provincia de Santa Marta. En 1834, la parroquia de Pivijay, se encuentra en la jurisdicción del Cantón de San Juan Bautista de la Ciénaga. En 1853, mediante la Ordenanza número 7 de diciembre primero, Pivijay es elevado a la categoría de Distrito Municipal, de la Provincia de Santa Marta. En 1876, la Ley 339 de septiembre 22, ratifica la existencia del Distrito de Pivijay. En febrero de 1886, el Decreto número 377, elimina la existencia del Distrito de Pivijay. En 1892, la Ordenanza número 54 de agosto 18, erige nuevamente al Distrito de Pivijay; ratificado por la Ordenanza número 74 de 1912*”.

5.3 Aspecto cultural municipal

Pivijay cuenta con diferentes expresiones culturales, como son:

- El Festival Regional del Canto: Se realiza desde el año 2001 bajo la coordinación del especialista Guillermo Pabón Castañeda; tiene las siguientes modalidades: canto vallenato, canto balada y acordeones infantiles, en el canto vallenato se tienen la categoría infantil, juvenil y abierta; y en acordeones la categoría infantil. Su objetivo es descubrir e incentivar nuevos talentos en el canto y en la ejecución e interpretación en los diferentes aires del vallenato de la región, para preservar y afianzar nuestra autenticidad e identidad cultural.
- La Fiesta de San Fernando, festividad religiosa, musical y deportiva, con que últimamente se halaga la imagen del patrono del municipio, realizada el 30 de mayo.
- Festival del Bollo de Yuca¹¹: Este alimento le da identidad cultural a este sector agrícola, ha adquirido suma importancia entre los pivijayeros, los cuales aprovechan para comer esta delicia a cualquier hora del día, acompañado por un suero salado, chicharrones, carne frita, queso, huevo o pescado.
- FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES: Es el evento que, sin duda, representa la identidad cultural de Pivijay, ya que es uno de los pueblos con mayor influencia de la música vernácula, tras ostentar dos coronas profesionales en el

Festival de la Leyenda Vallenata con Cristian Camilo Peña y Alberto “Beto” Villa.

6. FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA, DEL MUNICIPIO DE PIVIJAY, MAGDALENA

6.1 EL VALLENATO

La publicación todo sobre el vallenato refiere que¹² “El vallenato es un género musical autóctono de la Costa Caribe colombiana, con epicentro en la antigua provincia de Padilla (actuales sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena) y una variante importante en la región sabanera de los departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba. Su popularidad se ha extendido hoy a todas las regiones del país y países vecinos como Venezuela y Ecuador. Se interpreta tradicionalmente con tres instrumentos: el acordeón diatónico, la guacharaca y la caja (tambor pequeño de cuero de chivo). Los ritmos o aires musicales del vallenato son el paseo, el merengue, la puya y el son”.

El vallenato tradicional fue declarado **patrimonio cultural inmaterial de la nación** por el Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura. El 1° de diciembre de 2015, fue incluido en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la Lista de Salvaguardia Urgente por la Unesco¹³.

Gracias a la popularidad e importancia que obtuvo el vallenato, se fundaron diferentes festivales en los que los acordeoneros compiten por el honor de ser declarado el más hábil ejecutor de cada uno de los aires tradicionales. Dentro del vallenato se encuentran las siguientes corrientes: vallenato tradicional, vallenato comercial, vallenato romántico, vallenato de la nueva ola.

6.2 ABEL ANTONIO VILLA

Famoso acordeonero y compositor de música vallenata, nació en Tenerife, Magdalena, el 1° de octubre de 1924 y falleció a sus 81 años en Barraquilla, el 10 de junio de 2006, a causa de una insuficiencia renal que lo obligaba a practicarse constantemente hemodiálisis.

Vivió en el municipio Pivijay, departamento del Magdalena, desde 1963 con su esposa Débora Isabel Cañas y sus 6 hijos: María del Tránsito, Aída Luz, Abel Antonio (q. e. d. p.), Julio Miguel, Manuel Salvador “Salo”, y Alfonso de los Milagros. Con Leticia Martínez Argote (hermana de Luis Enrique Martínez Argote “El Pollo Vallenato”) tuvo a Luis Gabriel Villa Martínez “El negrito”. Con otras 7 mujeres tuvo 8 hijos más. De sus hijos salieron músicos: Abel Antonio Villa Cañas (grabó con Ángel Miranda, de Ciénaga en 1977), Manuel Salvador Villa Cañas “Salo” con Miguel Herrera de León en

¹⁰ *Opinión Caribe*. Disponible en <https://opinioncaribe.com/2015/07/31/la-historia-de-un-pueblo-agricola-pivijay/>.

¹¹ El ‘bollo de yuca’, identidad de un pueblo. Disponible en <http://www.hoydiariodelmagdalena.com.co/archivos/37884>.

¹² Todo sobre el vallenato. Disponible <https://gersonasisvanezas.wordpress.com/>.

¹³ Araújo Noguera, Consuelo: *Vallenatología: orígenes y fundamentos de la música vallenata*. Tercer Mundo, Bogotá, 1973. Gutiérrez H., Tomás Darío: *Cultura vallenata, teoría y pruebas*. Plaza y Janés, Bogotá, 1992.

1993 y “El negrito” con Miguel Herrera de León, Jorge Pérez y otros. Abel Antonio Villa Urueta y Julio Miguel también son músicos.

Estudió primaria en su pueblo, donde tuvo como profesoras a Juana Acosta y Cleotilde Fernández. Luego 6 meses en el Cerro de San Antonio en la escuela de Víctor Fuentes. Parte de la secundaria la hizo en Cartagena en el colegio Manuel Rodríguez Torices, donde se graduó en 1989 honoris causa. En 1942 se fue a Santa Marta a prestar el servicio militar, haciendo un receso en la música. Después vivió en Chengue, luego se fue a Barranquilla. Sus padres lo apoyaron desde niño, le compraron un acordeón de dos teclados, fue influenciado por Gilberto Bermúdez y Emir Rosales, luego por su hermano Fabián Villa Villa. Fue discípulo también de Francisco Manuel Rada Batista “Pacho Rada”. A los 12 ya tocaba con maestría¹⁴.

Es reconocido como “*El padre del acordeón*” porque fue el primer músico que llevó este instrumento a la grabación comercial. En 1943 lo hizo en acetato y en 1944 en pasta sintética con el Sello Odeón. Es un músico que hizo gala y se enorgulleció de su color, él mismo se denomina “El Negro” Abel Antonio.

En 1943, Villa fue dado por muerto y velado de cuerpo ausente durante cinco noches, cuando apareció tras andar de juerga por pueblos de la región, anécdota que dio origen a su icónica composición. A raíz de esa experiencia, Abel Antonio Villa se vistió de blanco toda su vida, en conmemoración de sus cinco noches de velorio y compuso la famosa canción “*La muerte de Abel Antonio*”.

Su legado es tan importante que dejó más de 500 composiciones y 22 discos, gracias a su destacada carrera fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata y condecorado por el Congreso de la República en 1997.

La muerte de Abel Antonio¹⁵

La muerte de Abel Antonio

en mi tierra la sintieron los muchachos,
fueron cinco noches que me hicieron de velorio,
para mis nueve noches todavía me deben cuatro.

Pobrecita madre mía,

con mi muerte lo mucho que sufriste,

Abel Antonio no muere todavía,

Abel Antonio muere cuando Dios lo necesite.

Toda la familia mía,

mi muerte la lloraban con duda,

Abel Antonio llegó a los cinco días

se ha presentado vivo para levantar su tumba.

Abel Antonio no llores,

que eso le pasa a los hombres;
Abel Antonio no te pongas a llorar,
que eso le pasa al que sale a caminar.

Que caso lastimoso

el que me ha pasado a mí,

para que no le pase a otro,

yo te lo vengo a decir:

Oigan, lo que es esto se acaba entre los dos

me gana la muerte o me la gano yo,

¡Ay!, oigan, lo que es esto, se acaba entre los dos,

me gana la muerte o me la gano yo..

Esta muerte se me acumula,

para que este negro muera,

que no me cabe sepultura,

que yo vivo adentro y estoy afuera.

También el legendario Abel Antonio Villa fue el compositor de “El higuero”, “Amalia Vergara”, entre otras.

6.3 ARTÍCULOS DE PRENSA RELACIONADOS CON EL ARTISTA BIOGRAFÍA DE ABEL ANTONIO VILLA¹⁶

El maestro Abel Antonio Villa nació en el corregimiento de Piedra de Moler, jurisdicción del municipio de Tenerife, Magdalena, el 1° de octubre de 1924, en el hogar de Antonio Villa Salas y María del Tránsito Villa Barrios, es considerado como el ‘Padre del Acordeón’, porque fue él quien lo llevó por primera vez a la pasta sonora en 1943.

De esa primera producción fonográfica, realizada para una disquera de Barranquilla, se hizo popular su obra, ‘La muerte de Abel Antonio’, la cual nació de un suceso que ocurrió luego de prestar el servicio militar obligatorio, en que, por la muerte de un homónimo suyo, fue declarado muerto y velado de cuerpo ausente.

Cuando corría la quinta noche de su novenario, aparece ‘Abelito’, quien estaba de parranda con algunos amigos. Desde entonces, acostumbró a vestir de blanco, en honor a sus cinco noches de velorio.

Villa inició en la música desde los 9 años. Su carrera artística deja más de 500 composiciones y 22 discos. Fue tal la importancia del maestro, que fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata y condecorado por el Congreso de la República en 1997.

De su repertorio se destacan temas como ‘El higuero’ (grabado por Rafael Orozco, del Binomio de Oro), ‘Amalia Vergara’, ‘La muerte de Abel Antonio’ (grabado por Alfredo Gutiérrez), ‘El pleito’, ‘Yo tengo mi Candelaria’, ‘Ana María’, ‘Los amores de Zoila’, ‘La camaleona’, ‘Isabel Martínez’, entre muchos otros.

¹⁴ Foro música vallenata. Disponible en <http://www.elvallenato.net/index.php?topic=43.0>.

¹⁵ Música.com. Disponible en <https://www.musica.com/letras.asp?letra=208S891>.

¹⁶ El vallenato.com. Disponible <https://www.elvallenato.com/artistabiografia/462/Abel%20Antonio%20Villa.htm>.

LA SEGUNDA MUERTE DE ABEL ANTONIO¹⁷

Cuando en Valledupar se alistan para hacerle un homenaje al maestro Rafael Escalona, otro juglar de la música del acordeón, Abel Antonio Villa, padece en vida el mal del olvido.

Nadie conoce a Abel Antonio Villa en la ciudadela 20 de Julio en Barranquilla. Marisol, ama de casa, de unos 50 años, sale al callejón de casas apretadas y mira alrededor de las calles destapadas tratando de recordar si ha visto a alguien con aspecto de compositor. “¿Acordeonero?”, pregunta. Ella ha escuchado que una familia Villa se mudó hace poco por la cuadra. “Pregunten tres casas más adelante, a lo mejor allá conocen quién es”.

“¿Villa? No es un futbolista que jugaba en Junior”, responde más adelante Armando, un tendero de esquina, mientras un vecino que escucha al despistado intercede. “Conozco sus canciones, pero el único que vive cerca del estadio es Aníbal Velásquez”. Después de darle varias vueltas sin fortuna, una persona asegura que lo conoce pero que desde hace varios meses no lo ha vuelto a ver. De hecho, Abel Antonio se había mudado hacía un año de este barrio en el sur de Barranquilla, por donde pasó como una sombra sin que nadie supiera quién era ese campesino moreno de sombrero alón que en una época se paseó por el Caribe con sus sones y merengues al ritmo del acordeón.

Semana lo encontró en la casa de uno de sus 14 hijos reponiéndose de una penosa enfermedad que lo ha alejado por más de seis años del mundo de las cajas, guacharacas y acordeones.

Hace 50 años Abel Antonio Villa era una celebridad; en una Jirafa publicada en *El Heraldo* en 1950 Gabriel García Márquez decía refiriéndose a Abel Antonio Villa: “Nunca falta un Bovea que cante bien, pero sin ese sentido poético, sin ese desgarrado sedimento de nostalgia que convierte en materia de pura belleza las composiciones de Pacho Rada, de Abelito Villa y de Rafael Escalona” y continúa: “... un juglar del río Cesar no canta porque sí, ni cuando le viene en gana, sino cuando siente el apremio de hacerlo, después de haber sido estimulado por un hecho de la vida real. Exactamente como el verdadero poeta. Exactamente como los juglares de la mejor estirpe medieval”.

Fue precisamente por una de esas travesías que lo dieron por muerto, lo iban a enterrar vivo cuando estaba de parranda -como dice su canción-, fueron cinco días de velorio que él aprovechó para componer un merengue inmortal.

Abel Antonio recuerda que organizaron expediciones para buscarlo a lo largo del río Magdalena: “Papá era delicado con sus hijos, organizó una búsqueda por los sitios en donde me habían visto, por río y en mula; a los tres días se

tranquilizó porque en Magangué le dijeron que había pasado por allí tocando el acordeón, siguió sabana arriba y en San Juan Nepo nos reencontramos y nos quedamos varios días de parranda celebrando mi resurrección, de allí nació la canción”. (*Abel Antonio no llores, que eso le pasa a los hombres. Abel Antonio no te pongas a llorar, que eso le pasa al que sale a caminar*).

Desde los 9 años tocaba el acordeón y a los 14, con el instrumento al hombro y en el lomo de un burro, compuso *Mi Candelaria*, su primera canción. Después se hizo célebre con piezas como *La muerte de Abel Antonio*, *El ramillete*, *Las cosas de las mujeres*, *La respuesta* y *Mi negra linda*. Aníbal Velásquez recuerda que por su leyenda, él aprendió a tocar el instrumento al son de *El ramillete*, “cuando la música de acordeón era poco escuchada y se le consideraba como *corroncha*”.

Sesenta años después, las nuevas generaciones lo dejaron de buscar y en momentos en los que el Magdalena Grande se apresta a celebrar una versión más del Festival de la Leyenda Vallenata en el que se rendirá homenaje a Rafael Escalona, a ‘Colacho’ Mendoza, otro de sus juglares padece su segunda muerte: la del olvido. Abel Antonio Villa dejó de caminar y parrandear desde hace seis años, cuando varios infartos cerebrales lo tuvieron al borde de la muerte, algo que lo obligó a guardar reposo de sus días de parrandero y mujeriego, llegando un momento en el que ni siquiera podía tocar el acordeón.

“Por la enfermedad me están olvidando, pero todavía me resisto a morir, tengo 30 canciones inéditas; aun así, no me tienen en cuenta para grabar”, asegura. Este juglar nació hace 80 años en Piedras de Moler, un corregimiento del municipio de Zapayán (Magdalena), en la ribera del río y en donde él, Luis Enrique Martínez y Andrés Landeros, entre otros, embrujaban a todo el mundo con sus sones, merengues y puyas.

La voz de Abel Antonio Villa no es la misma, esa que ha sido grabada y prolongada en varias antologías como el ABC del vallenato. La enfermedad le afectó la articulación de las palabras, pero cuando se trata de canciones, recobra la lucidez de su voz grave. “Hay muchos que están disfrutando del folclor, mientras los que le hemos dado tanto, no tenemos reconocimiento, así lo hicieron con Enrique Martínez y Andrés Landeros. Por ejemplo, participábamos en los festivales y nunca ganábamos, por eso no volví a participar, era un monopolio de los nacidos en Valledupar”.

Villa vive de lo poco que le dieron las 500 canciones que compuso; la enfermedad hizo que perdiera lo poco que había logrado ahorrar, su ganado y sus tierras. Desde entonces perdió la motricidad en su mano izquierda y tiene dificultades en el habla, “no aguanto por la desesperación y por la nostalgia, lloro como un niño, para mí ponerme un acordeón en el pecho era un orgullo, me transformaba y ahora no puedo soportar al ver esas parrandas, no espero el día en el que pueda volver a tocar”, dice.

¹⁷ La segunda muerte de Abel Antonio. *Semana.com*. Disponible en <https://www.semana.com/cultura/articulo/la-segunda-muerte-abel-antonio/64970-3>.

Ir al Festival era un fiasco, “no ganaba el que supiera tocar, sino el que estaba en la rosca; conmigo no lo pudieron hacer porque sabían de mis capacidades, yo hago mis hijos -refiriéndose a sus canciones-, y yo mismo los he criado, yo fui el primero en Colombia, yo civilicé el acordeón”.

Sostiene que “el vallenato es el hijo de la ballena”; para él existe la música del acordeón. “La nombraron así en honor a mi compadre Rafael Escalona y Consuelo Araújo, pero nadie recuerda que fui el primero en tocar la música de acordeón, la pueblerina, y no sé de vallenato; hoy en día la música la tienen monopolizada, no son creativos, no dicen nada”. Esa rivalidad se ve reflejada en una canción que Villa compuso en la década de los 50, con la que retaba a los hijos de Valledupar: “Los vallenatos tocan el bajo, les llevo ventaja porque toco la lira. Si se meten conmigo, todos pasarán trabajo. Todavía estoy vivo y soy Abel Antonio Villa”.

Hoy, en medio del frenesí que ha despertado el nuevo vallenato interpretado por Carlos Vives, Diomedes Díaz, los Hermanos Zuleta y los llamados exponentes del “lloranato”, Villa defiende la vieja guardia y la tradición que impusieron compositores como él, evoca épocas en las que el acordeón y los juglares eran los reyes del Magdalena Grande.

Villa solo espera que, así como le ha resistido a la muerte, pueda ganarle la batalla al mal del olvido con un acordeón en el pecho. “Por eso no me siento olvidado porque todavía tengo vivencias que contar dentro del folclor”.

ABEL ANTONIO VILLA Y SUS CINCO NOCHES DE VELORIO¹⁸

Félix Carrillo Hinojosa*

Con escasos catorce años, Abel Antonio Villa decidió que su suerte estaba en hacerse acompañar de un acordeoncito color cenizo y empezar a repetir las historias que escuchaba por ahí. Semblanza vallenata.

Su apariencia no era la de un músico común y corriente. Eso hizo que Abel Antonio Villa se diferenciara de todos los demás artistas de su generación. Vestido de lino color blanco, un sombrero de fieltro, unos ademanes de lord inglés y una prosa que quien no lo conocía podía pensar que estaba frente a un hombre de una gran formación académica. Esa inteligencia natural lo hizo recorrer caminos de herradura en compañía de su hermano mayor Fabián, de los músicos Julio Bovea Fandiño y Virgilio Riascos, con quienes conformó su primer grupo musical.

Es la historia especial de un hombre que nació en Piedras de Moler, en la Ciénaga de Zapayán, en el Municipio de Tenerife, territorio del Magdalena Grande un 1° de octubre de 1924 en el hogar de

Antonio Villas Salas y María del Tránsito Villa Barrios. Su estudio de primaria le dio todo el bagaje necesario para construir un nombre que tiene sello propio. Era el mismo niño de escasos tres años que escuchó las notas de un acordeoncito de una hilera ejecutado por Gilberto Bermúdez.

Ese sonido lo persiguió hasta la adolescencia, cuando le compró un acordeón por seis pesos a Francisco Rada Batista, músico de profesión y legendario de esa región, quien tenía una especie de estación musical conocida como El Colegio, en la que dictaba clases y arreglaba los instrumentos.

Con escasos catorce años, Abel Antonio Villa decidió que su suerte estaba en hacerse acompañar de un acordeoncito guacamayo color cenizo y empezar a repetir como un sonsonete sin fin las melodías de personas anónimas que llegaban, tocaban y se iban como un fantasma.

Así nació su vocación natural de reproducir con música todos los pasajes que vivía o le contaban quienes iban o venían de los distintos caseríos de un territorio incomunicado. Ahí es donde su figura se consolida como la de un trashumante cantor y ejecutante del acordeón que va relatando, como cualquier trovador o juglar, hechos reales y los que no existían se los inventaba, pero siempre con el ingrediente sonoro de la música.

Esa crónica o reportaje del tiempo, solo tenía validez siempre y cuando viniera de primera mano de una fuente musical que tuvo en Abel Antonio Villa Villa, a un colón incansable y guerrero, que se defendió de los más acérrimos contrincantes con la mejor de sus armas: su canto, canciones y su acordeón.

Pero, ¿quién es ese hombre de color moreno, mirada fija, talla imponente y de trato fino? Ese misterio solo lo pueden descifrar las respuestas que tenía, aún sin interrogatorio previo. Era como el mecanismo preparado que exponía y que les dio excelentes resultados frente a sus colegas. Mientras ellos se metían en las más profundas de nuestras montañas y valles, huyéndole al encuentro con otros mundos, él se abrió paso a grabar y contar esas historias que eran de todos, pero que las hizo suya hasta el final de sus días.

Recordamos un fragmento de una entrevista realizada al maestro Abel Antonio Villa, quien murió el 10 de junio de 2006.

¿Cómo era esa música cuándo usted comenzó?

Era silvestre. Los cantos no tenían dueño. No valían nada. No tenían nombre, quienes la tocaban eran personas que todo el día trabajaban por la comida y una muda de ropa. A esa gente la sentaban en un rincón, le daban ron y a tocar. El músico en esa época no significaba nada en la parte social, mucho menos económicamente. A mí me tocó irme, cuando me inicié con mi hermano Fabián, a la finca de los hacendados a tocarles durante días que se convertían en meses. A veces, dábamos con potentados generosos, pero la mayoría nos trataba

¹⁸ El Espectador. Abel Antonio Villa y sus cinco noches de velorio. Disponible en: <https://www.elespectador.com/entretenimiento/musica/abel-antonio-villa-y-sus-cinco-noches-de-velorioarticulo-734446>

como lo que éramos, unos músicos que tocábamos un folclor sin valor y tener conocimiento de lo que podía pasar.

¿A qué músicos conoció en su niñez que lo influenció?

Para mi fortuna, encontré a Gilberto Bermúdez, de él recibí mis primeras clases en el aprendizaje del acordeón a los nueve años. A “Pacho” Rada Batista, quien fue mi profesor y al que le compré mi primer acordeón. Juacho Polo Valencia, un acordeonero y compositor de respeto. Sebastián Guerra, un músico de Rincón Hondo, que tocaba puro merengue. Nildo Peña y Carlos Araque. A otros les oía el renombre y vine a conocerlos mucho tiempo después como Luís Pitre, Daniel Hernández, Emiliano Zuleta Baquero, Lorenzo Morales, Juancito Granado, Juan y Pablo Rafael López.

¿Es cierto que a usted le hicieron cinco noches de velorio?

Es una historia triste y alegre. Resulta que un señor que había muerto en el banco tenía el mismo nombre mío. Estaba recién salido del ejército y me fui a tocar a unos pueblos. En esa correría duré varios días. No sabía lo que había pasado, cuando llegué al banco me enteré de que el alcalde de mi pueblo había puesto un Marconi preguntando si en verdad el muerto era Abel Antonio, noticia que fue confirmada. Mi familia decidió hacerme las nueve noches, pero al quinto día llegué a donde mi gente, toda cerrada de luto que no salían de su asombro al verme vivo y cantando, esa tristeza fue cambiada por varios días de parranda. De ese hecho surgió La muerte de Abel Antonio o Cinco noches de velorio.

Pero ese canto es una alegoría a la muerte, ¿qué piensa de ella?

Eso es lo único real que uno tiene. Lo demás es vanidad. Por eso he sido un hombre que le he inculcado a mis hijos que la plata no lo es todo en la vida. Que es bueno conseguirla, pero es mejor cuidarla y poder servirle con ella a quien esté necesitado. He procurado vivir acorde con mis circunstancias, siempre dando ayuda a todo el que ocupa a mi persona. Uno no se lleva nada. Por eso creo que he construido de la mejor manera un nombre y dejar el recuerdo de mi canto, mis canciones y las notas de mi acordeón.

Cuando usted surge en la música le tocó enfrentarse a importantes músicos de la región del Magdalena Grande. ¿Quiénes fueron ellos y cuál fue la razón de esas piquerías?

Uno de los primeros que me retó fue mi maestro “Pacho” Rada, quien no aceptaba mi fama y trataba de menospreciarme. Él me hizo un canto que decía: “viste de paño y corbata, pero es a costillas mías”. Porque él aseguraba que toda la música que tocaba no era mía. A lo que le respondí: “mejor que esté metido en la montaña y no salga a pasar pena a las ciudades”. Otro fue el gran maestro de la composición José Benito Barros. Él creía que, porque ya había

grabado y sus canciones empezaban a adquirir reconocimiento, nosotros los que tocábamos acordeón no podíamos tener renombre. Recuerdo el verso que me echó: “que un negro maluco no puede con mi talento”. Ese encuentro duró muchos años, al igual que el sostenido con mi compadre Luis Enrique Martínez, al que le dije en un verso “hay un zorro vallenato metido allá en la montaña” y él me respondió: “Abel Antonio a mí me trata de zorro, oigan mis amigos, pero él será gallina”. Con Emiliano Zuleta Baquero en 1950 tuve una dura contienda en la gallería de Villanueva, Guajira, que duró un día completo.

Muchos aseguran que la mayoría de sus creaciones, pertenecen a otros autores, ¿qué hay de cierto en ello?

La música conocida como vallenata no tenía el valor económico y social como la tiene ahora. Los cantos eran de uno y no eran. Cuando llegaba un músico a la región nuestra, traía sus cantos y al pasar el tiempo, se tomaban y se modificaban. Igual pasaba cuando íbamos a donde ellos. Todos los músicos y compositores vivimos esa etapa, incluso el maestro Escalona, quien frente a nosotros era el más preparado, tomó muchas músicas que estaban perdidas en las veredas y caseríos nuestros. Cuando me tocó grabar, muchas canciones que no eran mías me tocó dejarlas a mi nombre, porque eran de campesinos que nunca los volví a ver y vine a saber del derecho de autor fue hace como diez años. Como uno recorría tanto pueblo, encontraba esa música en voces que no eran sus dueños y ¿cómo hacía uno para buscar a sus autores?

Al maestro Abel Antonio Villa Villa lo vi por última vez en un homenaje que el artista Vetto Gálvez organizó para varios valores de la música vallenata. Llegó elegante, como siempre, vestido de negro y una gabardina. A su alrededor, un séquito de amigos y familiares lo instaban a tocar su acordeón.

Esa noche, su voz y sus dedos cansados dejaron entrever sus serios quebrantos de salud. Ya no era el mismo que no se quedaba quieto ante cualquier contendor. Su mirada perdida en el silencio de la noche, cuyas luces intermitentes daban una rara sensación de despedida, le dijo adiós y no lo volví a ver más.

Un día de esos, que uno no espera, supe que murió. Me dio dolor, pero entendí que un hombre como él no debe ser recordado con tristeza. Por eso cada vez que quiero hablar con él, me siento en un taburete y empiezo a escuchar su obra, su voz y su acordeón, y siento cómo su música me relata sus pasos de guerrero curtido en la que libró mil batallas en procura de construir un nombre para una expresión folclórica que nacía y, ante todo, para defender sus sueños.

* Escritor, periodista, compositor, productor musical y gestor cultural.

SENADO RINDIÓ HOMENAJE PÓSTUMO A ABEL ANTONIO VILLA¹⁹

El reconocimiento se hizo por dedicar su vida al beneficio de la cultura del país.

Bogotá D. C., octubre 30 de 2018 (Prensa Senado). - Por iniciativa del Primer Vicepresidente del Senado, Eduardo Pulgar (Partido de la U), y del legislador Richard Aguilar (Cambio Radical), la Mesa Directiva de la corporación rindió homenaje póstumo al Maestro Abel Antonio Villa (q.e.p.d), como exaltación y reconocimiento a su vida y obra en beneficio de la identidad cultural del país.

El senador Pulgar manifestó que Abel Antonio dejó un legado cultural para las nuevas generaciones del folclor colombiano. “Él representó nuestra identidad y nuestras raíces. Me siento orgulloso de hacer entrega de este merecido reconocimiento, a quien enalteció a nuestro país en las esferas internacionales”.

El congresista hizo entrega de la distinción a Aída Luz Villa, hija de Abel Antonio Villa y abuelo del senador Richard Aguilar. La señora Aída Luz expresó: “Las canciones de mi padre se han escuchado en todo el mundo. Él le cantó al amor y hoy todas esas canciones las tenemos grabadas en nuestros corazones”.

También participó activamente de este sentido homenaje, el reconocido exponente del folclor vallenato y cantautor Alfredo Gutiérrez, quien, en el momento de interpretar las canciones de Abel Antonio Villa, manifestó todo lo que significó la amistad entre ambos. “Él fue mi maestro y la escuela de todos los cantantes del género vallenato. Siempre lo recordaremos. Fueron muchos los momentos vividos. Fue un hombre muy sencillo y dedicado al folclor”.

Por su parte, el senador Richard Aguilar y nieto de Abel Antonio Villa, dijo que desde pequeño su abuelo le auguró muchas bendiciones en su vida. “Y así ha sido. Gracias a Dios y a las bendiciones de mi abuelo, a quien lo llevo en mi corazón, le he podido servir a mi país. Agradezco este reconocimiento, a quien dedicó su vida para engrandecer a nuestra cultura”.

Abel Antonio Villa, oriundo del corregimiento de Piedras de Moler, del municipio de Tenerife, departamento del Magdalena, fue reconocido como el padre del acordeón. Se inició desde muy temprana edad a interpretar y componer la música de acordeón.

Llevó el folclor vallenato a escenarios internacionales, como al Carnaval de la ciudad de Panamá, Costa Rica, México, Estados Unidos, España, entre otros países, donde mostró su estilo musical y la riqueza de este género colombiano, recibiendo reconocimiento por sus actuaciones.

Abel Antonio grabó más de 800 discos, entre los que se encuentran ‘la muerte de Abel Antonio’ y ‘el

Higuerón’. Además, fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata.

SENADO RINDIÓ HOMENAJE PÓSTUMO A ABEL ANTONIO VILLA EXALTANDO SU LEGADO AL FOLCLOR COLOMBIANO²⁰

La mesa directiva del Senado rindió un homenaje póstumo al maestro Abel Antonio Villa, fallecido en 2006, como exaltación y reconocimiento a su vida y obra en beneficio de la identidad cultural del país.

El reconocimiento fue recibido por Aída Luz Villa, hija de Abel Antonio Villa y abuelo del senador Richard Aguilar.

Las canciones de mi padre se han escuchado en todo el mundo. Él le cantó al amor y hoy todas esas canciones las tenemos grabadas en nuestros corazones”, dijo la hija de Villa.

El senador Eduardo Pulgar indicó que Abel Antonio Villa “representó nuestra identidad y nuestras raíces. Me siento orgulloso de hacer entrega de este merecido reconocimiento, a quien enalteció a nuestro país en las esferas internacionales”.

Manifestó que Abel Antonio dejó un legado cultural para las nuevas generaciones del folclor colombiano.

El senador Richard Aguilar y nieto de Abel Antonio Villa, dijo que desde pequeño su abuelo le auguró muchas bendiciones en su vida. “Y así ha sido. Gracias a Dios y a las bendiciones de mi abuelo, a quien lo llevo en mi corazón, le he podido servir a mi país. Agradezco este reconocimiento, a quien dedicó su vida para engrandecer a nuestra cultura”, sostuvo.

En el homenaje, el reconocido exponente del folclor vallenato y cantautor Alfredo Gutiérrez manifestó sobre Abel Antonio: “Él fue mi maestro y la escuela de todos los cantantes del género vallenato. Siempre lo recordaremos. Fueron muchos los momentos vividos. Fue un hombre muy sencillo y dedicado al folclor”.

Abel Antonio Villa era oriundo del corregimiento de Piedras de Moler, del municipio de Tenerife, Magdalena y fue reconocido como el padre del acordeón.

En la reseña leída en el homenaje se destaca que “llevó el folclor vallenato a escenarios internacionales, como al Carnaval de la ciudad de Panamá, Costa Rica, México, Estados Unidos, España, entre otros países, donde mostró su estilo musical y la riqueza de este género colombiano, recibiendo reconocimiento por sus actuaciones”.

Abel Antonio Villa grabó temas como ‘la muerte de Abel Antonio’ y ‘el Higuerón’. Además, fue nombrado Rey Vitalicio del Festival de la Leyenda Vallenata.

¹⁹ Senado rindió homenaje póstumo a Abel Antonio Villa. Disponible en <http://www.senado.gov.co/actualidad/item/28401-senado-rindio-homenaje-postumo-a-abel-antoniovilla>

²⁰ Senado rindió homenaje póstumo a Abel Antonio Villa exaltando su legado al folclor colombiano. Disponible en <http://zonacero.com/politica/senado-rindio-homenaje-postumo-abel-antonio-villaexaltando-su-legado-al-folclor-colombiano>

6.4 DISCOGRAFÍA

El higuierón:

Ah,

no busques negra, que yo me muera
como me dejás, pasando penas(Bis).

Debajo del higuierón, debajo del higuierón
debajo del higuierón, donde siempre te
esperaba(Bis).

Allí me diste tu amor, yo también mi amor
te daba(Bis)

llora, llora corazón, dale un consuelo a mi alma
debajo del higuierón, donde siempre te esperaba.

No busques negra, que yo me muera
como me dejás, pasando penas(Bis).

Debajo del higuierón, debajo del higuierón
debajo del higuierón, hay dos ramos de
claveles(Bis).

Debes de cuidar mi amor, si no lo cuidas lo
pierdes(Bis),

dice un adagio de amor, que el que no cela no
quiere

debajo del higuierón, hay dos ramos de claveles.

No busques negra, que yo me muera
como me dejás, pasando penas(Bis).

[Oye Rafa, y esa chica es un paquete,
pa' que te voy a contar chiche y como te tiene?]

Ay, me tiene entusiasmo'o

me tiene enamora'o,

me tiene alborota'o,

me tiene acoquina'o,

la voy a cortar, sua, sua, sua, con la tijera, la voy a
cortar(Bis),

me tiene esmigaja'o,

me va volver encholla'o,

me tira pa' este la'o,

y me deja pica'o,

me tiene abochorna'o y sigo enamora'o,

me tiene ajue, yo no sé como va a hacer conmigo,
este es azuquita hasta el lunes.

Cuando me muera:

A Mi Me Dio Sentimiento, A Mí Me Dio
Sentimiento

a Mi Me Dio Sentimiento Dormir Sobre Un
Cabezote

cuando Muera Que Entierren Mi Cuerpo
pero Afuera Se Queda Mi Nombre (bis)

primero Entierren Mi Cuerpo

y Afuera Dejan Mi Nombre (bis)

vale Más Que No Lo Fuera, Vale Más
Que No Lo Fuera

vale Más Que No Lo Fuera Como Todo El Mundo
Sabe

pero El Día Que Diomedes Se Muera
solo Queda La Fama En La Calle (bis)

y Solo Queda La Fama En La Calle
el Día Que Papi Se Muera (bis)

y Según El último Diagnóstico Médico, Jajaja (que
Sucede, Cacique)

por Ahora La Muerte Tendrá Que Esperar, Tendrá
Que Esperar... Aleluyaaaaa!!!

primero Entierren Mi Cuerpo

y Afuera Dejan Mi Nombre

y Afuera Dejan Mi Nombre

porque Primero Entierren Mi Cuerpo

verrrga Ay Diomedes Mmm Ay Diomedes...

cotorrita Real Visto De Verde Y Soy Liberal,
Cunda, Cunda, Cunda...

primero Entierren Mi Cuerpo

y Afuera Dejan Mi Nombre (bis)

bueno, Les Voy A Echar Un Cuento

resulta Que El Papa Del Huevo, Es El Gallo

y El Día Que Conoció A Su Hijo, Vio A La Gallina
Poniendo El Huevo

sabe Lo Que Le Dijo, Colóquese Otra Vez...
Cocorocóoooo

ÁLBUMES

- Abel Antonio Villa Villa: CONSUÉLAME CORAZÓN Y OTROS ÉXITOS DE 1965 INDUSTRIAS FONOGRAFICAS SELLO VERGARA LP 190
- Abel Antonio Villa Villa: LOS PIONEROS DEL ACORDEÓN 1967 LOS PIONEROS DEL ACORDEÓN 1967 DISCOS FUENTES DE LUJO LP 400042
- Abel Antonio Villa Villa: LA CAMALEONA 1968 DISCOS PHILIPS COLOMBIA S.A. POLYDOR MONOFÓNICO 608649
- Abel Antonio Villa Villa: PÁJARO SINSONTE 1968 DISCOS PHILIPS COLOMBIA S.A. POLYDOR MONOFÓNICO 608650
- Abel Antonio Villa Villa: RECÓGETE! (CON ALFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ VITAL) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20480
- Abel Antonio Villa Villa: LOS TRES GRANDES DEL ACORDEÓN VALLENATO VOL2 (VARIOS ARTISTAS) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20492
- Abel Antonio Villa Villa: LOS CARASUCIAS LAS CANAS DE MI VIEJA (CON ALFREDO DE JESÚS GUTIÉRREZ VITAL) 1972 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20510

- Abel Antonio Villa Villa: SONEROS VALLENATOS 1975 DISCOS FUENTES ESTÉREO 201026 MONOFÓNICO 301026
- Abel Antonio Villa Villa: EL PADRE DEL ACORDEÓN 1979 FM DISCOS Y CINTAS LIMITADA LP 2019
- Abel Antonio Villa Villa: CLÁSICOS DEL VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1985 DISCOS CBS COLUMBIA
- Abel Antonio Villa Villa: MEMORIAS (CON MANUEL SALVADOR VILLA CAÑAS) 1990 ¿CASA DISQUERA?
- Abel Antonio Villa Villa: DEL MAGDALENA GRANDE 13 ÉXITOS 1995 DOMUS LIBRI
- Abel Antonio Villa Villa: JUGLAR DEL MAGDALENA GRANDE 12 ÉXITOS 1995 DOMUS LIBRI

EN VIVO

- Abel Antonio Villa Villa: EN VIVO 1990 SELLO PERSONAL (16 TEMAS)

INÉDITAS

- Abel Antonio Villa Villa INÉDITAS 1943 1943 ONDINA FONOGRAFICA COLOMBIANA LIMITADA (8 temas)
- Abel Antonio Villa Villa: ABELITO VILLA CON GUILLERMO BUITRAGO Y SUS MUCHACHOS 1944 ONDINA FONOGRAFICA COLOMBIANA LIMITADA (3 temas)
- Abel Antonio Villa Villa: ACORDEONES SABANEROS (VARIOS ARTISTAS) 1968 DISCOS FUENTES ESTÉREO 200421 MONOFÓNICO 300421 (1 tema)
- Abel Antonio Villa Villa: PURO VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1973 DISCOS FUENTES ESTÉREO 200829 MONOFÓNICO 300829 (1 tema)
- Abel Antonio Villa Villa: ORIGINALES DE LA PROVINCIA (VARIOS ARTISTAS) 1989 DISCOS AVA MONOFÓNICO 142411 (3 temas)
- Abel Antonio Villa Villa: CUMBIAS, CUMBIAS, CUMBIAS (VARIOS ARTISTAS) 1994 DISCOS FUENTES CD D10327 (1 tema)
- Abel Antonio Villa Villa: LOS GRANDES DEL VALLENATO VOLUMEN 02 (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD D10492 (2 temas)
- Abel Antonio Villa Villa: TRIBUTA A ESCALONA POR SUS MEJORES INTÉRPRETES (VARIOS ARTISTAS) 2009 DISCOS FUENTES CD D11749 (1 tema)

RECOPIILACIONES Y VARIADOS

- Abel Antonio Villa Villa LOS TRES GRANDES DEL ACORDEÓN VALLENATO VOL1 (VARIOS ARTISTAS) 1971 CODISCOS COSTEÑO LDZ 20470
- Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO VOL 01 (VARIOS ARTISTAS) 1972 CODISCOS DE ORO LDD 50014
- Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO VOL 02 (VARIOS ARTISTAS) 1977 CODISCOS DE ORO ELDD 50205
- Abel Antonio Villa Villa REALEZA VALLENATA VOL03 1979 DISCOS PHILIPS COLOMBIA DISCOS FONTANA 6346141
- Abel Antonio Villa Villa CANTOS ORIGINALES DE LEGENDARIOS VALLENATOS (VARIOS ARTISTAS) 1985 DISCOS FUENTES
- Abel Antonio Villa Villa LOS REYES DEL VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 1991 ¿CASA DISQUERA?
- Abel Antonio Villa Villa CUMBIAS, CUMBIAS, CUMBIAS (VARIOS ARTISTAS) 1994 DISCOS FUENTES CD D10327
- Abel Antonio Villa Villa: LOS GRANDES DEL VALLENATO VOLUMEN 02 (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD D10492
- Abel Antonio Villa Villa: CANTOS ORIGINALES DE LEGENDARIOS VALLENATOS (VARIOS ARTISTAS) 1996 DISCOS FUENTES CD E30010
- Abel Antonio Villa Villa: HISTORIA DEL VALLENATO EN EL SIGLO XX VOL01 A VOL03 (VARIOS ARTISTAS) 1998 DISCOS FUENTES CD J00006
- Abel Antonio Villa Villa: LOS JUGLARES DEL VALLENATO Y SUS VOCES INOLVIDABLES (VARIOS ARTISTAS) 2005 DISCOS FUENTES
- Abel Antonio Villa Villa: RESCATANDO LOS ÉXITOS DE LONG PLAY 2006 DISCOS FUENTES CD D11579
- Abel Antonio Villa Villa: 50 ÉXITOS REYES Y JUGLARES (VARIOS ARTISTAS) 2007 DISCOS FUENTES MP5018
- Abel Antonio Villa Villa: COLECCIÓN 100 ÉXITOS JUGLARES DEL SIGLO (VARIOS ARTISTAS) 2009 DISCOS FUENTES
- Abel Antonio Villa Villa: COLECCIÓN DIAMANTE 50 ÉXITOS JUGLARES DEL VALLENATO (VARIOS ARTISTAS) 2010 DISCOS FUENTES CD E30052

6.5 FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA, DEL MUNICIPIO DE PIJIBAY –MAGDALENA

El Festival nació en 1989 en Pivijay (Magdalena) por instancias del entonces alcalde municipal, Eduardo Llanos Abdala (primer alcalde de Pivijay elegido por voto popular para el período de junio de 1988 a junio de 1990), quien en compañía de amigos cercanos como Ulises Medina, Rafael Ortiz, Jorge Sierra, Alberto De La Cruz, Alcibíades Yancy, Salustiano Samper, Eduardo Pertuz, José Antonio ‘Toño’ De La Hoz, José ‘Pepe’ Orozco, Agustín Bustamante, José de Jesús Polo, entre otros, creó el ‘Primer Concurso de Acordeoneros de la Música Vallenata’ (que después adoptó el nombre de ‘FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA’), mediante el decreto número 034 del 21 de marzo de 1989, para que se realizara del 28 al 30 de mayo de 1989, como un agregado a las fiestas patronales de ‘San Fernando Rey’.

Razones: Pivijay acogió en su seno a dos juglares reconocidos y grandes exponentes de nuestra música vallenata: Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), cantautor de ‘Alicia Adorada’, ‘Lucero Espiritual’, ‘El Pájaro Carpintero’, quien se formó musicalmente en Flores de María, entonces corregimiento del municipio de Pivijay; y Abel Antonio Villa Villa, cantautor de obras célebres como ‘La muerte de Abel Antonio’, ‘Mis hijos por qué se van’, con orgullo decía que era hijo adoptivo de nuestra tierra, aquí vivió 40 años (1963-2003), sus restos reposan en el cementerio ‘San Fernando’ de esta localidad.

Estudiosos del Folclor Vallenato, como Tomás Darío Gutiérrez Hinojosa, asegura que el territorio de Pivijay está ubicado en el centro occidente del departamento del Magdalena, enmarcado en el extenso Valle del Cacique Upar, en una zona denominada ‘Vallenato Ribereño’ (por la cercanía al río Magdalena), es por ello que el gusto musical de sus pobladores gira en torno a este género.

En ese orden de ideas, en esta población nacieron otros dos grandes de la música vallenata: el acordeonero Alberto Segundo ‘Beto’ Villa Payares (Rey Vallenato 1988; cofundador con Beto Zabaleta de la icónica agrupación ‘Los Betos’ (1979-1987, 1993-1999); grabó con Tomás Alfonso ‘Poncho’ Zuleta (1988-1989); gestor del grupo ‘La Compañía’, rótulo con el que grabó con Iván Villazón (1991), Luis Vence y Pedro ‘El Tigre’ Salas (1993), Lidio García y Edúber ‘Yube’ Seoanes (2000 y 2002); y el cantante José Joaquín ‘Joaco’ Pertuz, artista de quilates, con una voz potente que gusta. Grabó con Emilio Oviedo (1989), Julio Rojas (1990-1993), Luis ‘El Negro’ Villa (1995), Mario Zuleta (1998), Horacio Escorcía (2002-2009, 2015-2018), Óscar De La Cruz (2012).

El FESTIVAL PROVINCIANO de Pivijay ha sido plataforma para el surgimiento de acordeoneros como Cristian Camilo Peña Redondo (En Valledupar: Rey Vallenato Profesional 2008 y segundo lugar en el Rey de Reyes 2018; grabó con Jorge Oñate, actualmente es uno de los dos acordeoneros de Carlos Vives), Luis José Villa Güette (en el Festival Vallenato de Valledupar fue Rey Infantil 2000 y Rey Juvenil 2003, actual pareja musical de Beto Zabaleta); Óscar De La Cruz Cantillo (Rey Aficionado del ‘Cuna de Acordeones’ de Villanueva en 1997 y dos veces finalista Aficionado del Festival de la Leyenda Vallenata de Valledupar, actual pareja musical de José Luis Morrón).

Once versiones del certamen folclórico se desarrollaron entre 1989 y el 2001 en la tarima ‘Juancho Polo Valencia’, cuya estructura metálica desarmable la ubicaban diagonal al parque ‘Simón Bolívar’, excepto en 1995 que no se organizó el Festival por una acción de tutela que en 1994 falló el Juzgado Municipal de Pivijay a favor de algunas vecinas de la plaza; y en 1996, cuando el certamen reapareció, pero por estar vigente la sanción se tuvo que llevar a cabo en el parque del barrio La Bonga. En 1997, las tutelantes se retractaron y el concurso retornó a su sitio inicial.

En el 2002 tampoco se organizó esta competencia porque el Festival carecía de personería jurídica, la cual se obtuvo ese año, con el nombre ‘Fundación **FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES**’.

En el 2003, durante la décimo tercera edición del ‘Festival Provinciano de Acordeones’, se inauguró la imponente ‘**Plaza de Los Gallos**’ y en ella la **tarima ‘Abel Antonio Villa**’, donde pese a lo confortable del lugar solo se han realizado siete certámenes: cinco entre el 2003 y el 2007, uno en el 2009 y el último en el 2014.

La ‘Plaza de Los Gallos’ tomó su nombre en honor a que en gran parte del lugar donde fue construida quedaba el mítico ‘Coliseo Gallístico ‘Alberto Caballero Cormane’’. Bajo la guía del arquitecto Arnulfo Acuña, la edificación de la obra comenzó el 22 de febrero de 2003 y se inauguró el 20 de junio de 2003. Está ubicada entre las calles 10 y 11, con las carreras 15 y 16, la plaza mide 75 metros de largo por 69 de ancho, la tarima ‘Abel Antonio Villa’ mide 17 metros de largo por cuatro de ancho. En el fondo de la plaza se localiza el ‘Monumento de Los Gallos’, el cual se instaló en el 2016.

El Festival Provinciano de Acordeones comenzó en 1989 solo con las categorías de acordeoneros aficionados y Piqueria; en 1990 le sumaron la categoría de canción inédita; en 1997, en la octava edición, le agregaron la categoría de acordeoneros profesionales; y en el 2001, en la décimo segunda versión, le añadieron la categoría de acordeoneros infantiles. En cada una de las categorías otorga tres premios: primero, segundo y tercer lugar.

A algunos de los compositores que participaron en el FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES DE PIVIJAY le fueron grabadas sus obras por distintos grupos vallenatos: ‘Sueños y Vivencias’, paseo de Efrén Calderón, primer puesto en 1998, la grabaron Diomedes Díaz con Iván Zuleta en 1998; ‘Mujer’, paseo de Éder Rojas, finalista en 1996, la grabaron Los Betos en 1996; ‘Triste y confundido’, paseo de Marciano Martínez, tercer puesto en el 2003, la grabaron Diomedes Díaz con Juancho De La Espriella en el 2003; ‘Eternamente enamorado’, paseo de Alexander Oñate, finalista en 1993, la grabaron Los Betos en 1994; ‘Acuario’, paseo de Aurelio Núñez, segundo lugar en 1992, la grabaron Omar Geles con Jesús Manuel en 1992.

‘Pa’ bien de los dos’, paseo de Rafael Manjarréz, primer puesto en 1992, la grabaron Rafael Manjarréz con Ciro Meza en 1992 ; luego ‘Beto’ Zabaleta con Emilianito Zuleta en el 2000, con el nombre ‘Ausencia’; ‘Qué será de mí’, paseo de Miguel Herrera, finalista en 1996, la grabaron Jorge Oñate con Álvaro López en 1996, con el título ‘No me dejes’; ‘La protagonista’, paseo de Franklyn Moya, segundo puesto en 1999, la grabaron Jorge Oñate con Gonzalo ‘El Cocha’ Molina en 1999; ‘Cómo olvidar’, paseo de Amílkar Calderón, segundo puesto en 1994, la grabaron Marcos Díaz con Jesualdo Bolaño en 1994; ‘La última lágrima’, paseo de Roberto Calderón, primer puesto en 1993, la grabaron Luis Vence con Julio Rojas (q.e.p.d.) en 1994.

‘La última página’, paseo de Leo Durán, primer lugar en el 2000, la grabaron Marcos Díaz con Julio Rojas en el 2001; ‘Atrévete’, paseo de Róberth Oñate, primer puesto en el 2007, la grabaron Silvio Brito con Némer Tetay en el 2010; ‘Vivir sin ti’, paseo de Jorge Celedón, finalista en 1992, la grabaron Jorge Celedón con Luis ‘El Negro’ Villa en 1992; ‘Las tres en uno’, de Miguel Herrera, finalista en 1992, la grabaron Miguel Herrera con Luis ‘El Negrito’ Villa (q.e.p.d.) en 1992; ‘Los cantos del Maestro’, paseo de Romualdo Brito, primer puesto en el 2003, la grabó Joaco Pertuz con Horacio Escorcía en el 2008.

‘Yo no sé’, merengue de ‘Poncho’ Cotes Junior (q.e.p.d.), primer puesto en el 2014, la grabaron ‘Poncho’ Cotes Junior con Almes Granados en el 2014; ‘Por una pivijayera’, paseo de Wiston Muegues, primer lugar en 1999, la grabaron Jimy Murgas con Almes Granados en el 2002, con el título ‘La pivijayera’; ‘Suelta ‘e madrina’, paseo de Manuel ‘Mañe’ Mercado (q.e.p.d.), segundo puesto en el 2004, la grabaron ‘Pepito’ Gutiérrez con Julián Rojas en el 2005; ‘El último te quiero’, paseo de Jorge Celedón, segundo lugar en 1993, la grabaron Los Iguarán en el 2001; ‘Al otro lado del cielo’, paseo de Alexander Oñate, tercer lugar en 1992, la grabaron Alexander Oñate con ‘Fello’ Gámez en el 2005.

6.1 CUADROS DE HONOR 1989 – 2014 (19 FESTIVALES)

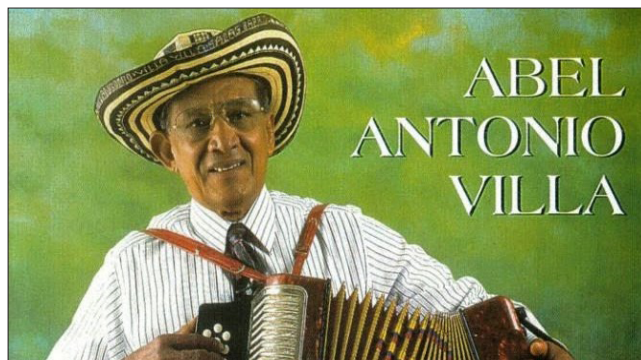
- 1989-ALBERTO DE LA CRUZ-ACORDEONEROS AFICIONADOS: Juan

Carlos Ovalle (Valledupar) - PIQUERIA: José Bornacelli (Los Venados, Cesar)

- 1990-ALCIBIADES YANCY-ACORDEONEROS AFICIONADOS: Juan David Herrera (Evitar-Bolívar) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Soy provinciano’ (paseo) Jorge Sierra Sanabria (Pivijay, Magdalena) - PIQUERIA: Alcides Manjarréz (Fonseca, La Guajira)
- 1991-JORGE SIERRA SANABRIA ACORDEONEROS AFICIONADOS: Samuel Ariza (Baranoa - Atlántico) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Que Dios te bendiga’ (paseo) Ramón Bolaño (Villanueva, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Manjarréz (Fonseca, La Guajira)
- 1992-JUAN VARELA, JOSÉ ANTONIO DE LA HOZ ACORDEONEROS AFICIONADOS: Manuel Vega (Cartagena) - CANCIÓN INÉDITA: Pa’ bien de los dos’ (paseo) Rafael Manjarréz (La Jagua del Pilar, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)
- 1993-RAFÁEL PÉREZ-ALCIBIADES YANCY ACORDEONEROS AFICIONADOS: Ramiro Peña (Pivijay-Magdalena) - CANCIÓN INÉDITA: ‘La última lágrima’ (paseo) Roberto Calderón (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Alcides Manjarréz (Fonseca, La Guajira)
- 1994-ALFONSO ROMERO, JOSÉ MANUEL OROZCO PERTUZ, ACORDEONEROS AFICIONADOS: Roque Bermejo (Sabanalarga-Atlántico) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Me contaron’ (paseo) Jorge Luis Ramos (San Diego, Cesar) - PIQUERIA: Andrés Barros (Barrancabermeja)
- 1995 NO SE REALIZÓ POR UNA ACCIÓN DE TUTELA
- 1996-JOSÉ ANTINIO DE LA HOZ- (Se realizó en el barrio La Bonga) ACORDEONEROS AFICIONADOS: José Luis Zuluaga (Mompós-Bolívar) - CANCIÓN INÉDITA: ‘San Fernando Entutelao’ (merengue) Luis Pertuz Polo (Pivijay, Magdalena) - PIQUERIA: José Bornacelli (Los Venados, Cesar)
- 1997-AUGUSTO FABIO CAMPO-ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena)- AFICIONADOS: Moisés Polo (Valledupar) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Llegó el Festival’ (paseo) Jairo Fontalvo (Valledupar, Cesar) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)
- 1998-RAFÁEL ORTIZ-ACORDEONEROS PROFESIONALES: Moisés Polo (Valledupar) - AFICIONADOS: Edwar

- Ramos (Urumita) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Sueños y vivencias’ (paseo) Efrén Calderón (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Luis Mario Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira)
- 1999 ACORDEONEROS PROFESIONALES: Samuel Ariza (Baranoa, Atlántico) - AFICIONADOS: Deivis Rivera (Villanueva) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Por una pivijayera’ (paseo) Wiston Muegues (Manaure, Cesar) - PIQUERIA: Julio Cárdenas (El Carmen de Bolívar)
 - 2000-ALBERTO DE LA CRUZ, JOSÉ ANTINIO DE LA HOZ ACORDEONEROS PROFESIONALES: Juan D. Herrera (Evitar, Bolívar) - AFICIONADOS: Cristian Peña (Pivijay) - CANCIÓN INÉDITA: ‘La última página’ (paseo) Leo Durán (Tamalameque, Cesar) - PIQUERIA: José Bornacelly (Los Venados, Cesar)
 - 2001-PRESIDENTE: ULISES MEDINA-ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena)-AFICIONADOS: Óscar De la Cruz (Pivijay) – INFANTILES: Jairo De La Ossa (Barrancabermeja) - CANCIÓN INÉDITA: ‘El turpial herido’ (paseo) Lino J. Anaya (Chivolo, Magdalena) - PIQUERIA: Santander Bornacelli (Pivijay)
 - 2002 NO SE REALIZÓ POR CARECER DE PERSONERÍA JURÍDICA
 - 2003 (20 de junio, primer festival en la plaza de Los Gallos) ACORDEONEROS PROFESIONALES: Xavier Kammerer (Villanueva)- AFICIONADOS: Marlon González (Fundación)- INFANTILES: Romario Munive (Valledupar) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Los cantos del Maestro’ (paseo) Romualdo Brito (Treinta Tomarrazón, La Guajira) - PIQUERIA: William Felizola (Caracolicito, Cesar)
 - 2004-PRESIDENTE: ULISES MEDINA-ACORDEONEROS PROFESIONALES: Julián Rojas (San Andrés Islas) - AFICIONADOS: Róbinso Eliz (Fundación-Magdalena) - INFANTILES: Camilo Carvajal (Valledupar) – CANCIÓN INÉDITA (SE PREMIÓ UNA POR CADA AIRE, PERO EN LA FINAL HUBO ESCALAFÓN): 1- ‘El Rey de las Parrandas’ (son) Miguel Herrera De León (San Ángel, Magdalena); 2- ‘Suelta e’ madrina’ (paseo) Manuel Mercado (Sabanalarga, Atlántico); 3- ‘Mi decisión’ (merengue) Wilfrido Álvarez Sierra (Santa Marta) y 4- ‘Un asunto serio’ (puya) Cris Rey Chona Herrera (Curumani, Cesar) - PIQUERIA: José Félix Ariza (La Junta, La Guajira)
 - 2005-PRESIDENTE: ALCIBIADES YANCY-ACORDEONEROS PROFESIONALES: Némer Tetay (Pueblo Nuevo) - AFICIONADOS: José Martín De La Cruz (Pivijay) - INFANTILES: Álvaro Vega Gamarra (Cartagena) - CANCIÓN INÉDITA: ‘Paraíso soñado’ (paseo), Alberto Mario Polo (Sabanalarga, Atlántico) - PIQUERIA: Freddy De Ávila (El Carmen de Bolívar)
 - 2006-PRESIDENTE: JOSÉ MANUEL OROZCO PEETUZ, ACORDEONEROS PROFESIONALES: Luis E. Daza (El Difícil) - AFICIONADOS: Sergio Montenegro (Guáimaro-Salamina, Magdalena) - INFANTILES: Pablo Arévalo Rojas (Santa Marta) – CANCIÓN INÉDITA: -’No te puedo obligar’ (paseo), Aurelio Núñez (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Andrés Beleño (Chiriguaná, Cesar)
 - 2007- PRESIDENTE: AUGUSTO FABIO CAMPO ACORDEONEROS CATEGORÍA ABIERTA: Víctor Romero (Villanueva)- NO HUBO CONCURSO DE ACORDEONEROS AFICIONADOS E INFANTILES. – CANCIÓN INÉDITA: ‘Atrévete’ (paseo), Roberth Oñate (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Alcides Manjarréz (Fonseca, La Guajira)
 - 2008 NO SE REALIZÓ
 - 2009 (14, 15 y 16 DE AGOSTO) HOMENAJE A NÁFER DURÁN – PRESIDENTE: ALCIBIADES YANCY- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Gustavo Osorio (Río de Oro-Cesar) - AFICIONADOS: Pedro Rueda Pinilla (Fundación-Magdalena) - INFANTILES: Jesús De Lavallo (Fundación-Magdalena) – CANCIÓN INÉDITA: ‘El inmortal’ (paseo), Aurelio Núñez (San Juan del Cesar, La Guajira) - PIQUERIA: Santander Bornacelli (Pivijay)
 - 2010-2013 NO SE REALIZÓ
 - 2014 (20, 21 y 22 DE JUNIO) HOMENAJE A ADOLFO PACHECO –PRESIDENTE: ALBERTO DE LA CRUZ- ACORDEONEROS PROFESIONALES: Manuel Vega (Cartagena) - AFICIONADOS: Alberto José Ovalle Latorre (Santa Marta); - INFANTILES: Roberto Carlos Kammerer Ramírez (Villanueva-La Guajira);) – CANCIÓN INÉDITA: ‘Yo no sé’ (merengue)-Lázaro Alfonso ‘Poncho’ Cotes (Villanueva-La Guajira); - PIQUERIA: José Félix Ariza Vega (La Junta-La Guajira)

7. IMÁGENES





8. FUNDACIÓN FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA.

FUNDACIÓN FESTIVAL PROVINCIANO DE ACORDEONES, CANCIÓN INÉDITA Y PIQUERIA.

Fundación sin ánimo de Lucro

Nit: **819005030-5**

Municipio: **Pivijay Magdalena**

Dirección: **Calle 10 Kr 15 Plaza de los gallos**

Teléfono: **3017563978**

La fundación tiene como principal objetivo organizar el FESTIVAL PROVINCIANO De Acordeones, Canción Inédita y Piqueria, que se realiza en el Municipio de Pivijay- Magdalena

Igualmente, dentro de las funciones de la Fundación esta recopilar, clasificar, archivar y difundir todo escrito y documento en general relacionado con la música, los cantos, la cultura y el Festival del Provinciano De Acordeones, Canción Inédita y Piqueria.

9. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto ampliamente, es importante el reconocimiento y exaltación de las expresiones culturales tradicionales, dar la calidad de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piqueria del Municipio De Pivijay - Magdalena, será de gran ayuda no solo para el municipio, si no para la región Caribe.

Cordialmente,

Sandra Milena Ramirez Caviedes
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

SECRETARÍA GENERAL

El día 1 de Octubre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Y Acto Legislativo _____

No. 239 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

HR Sandra Milena Ramirez Caviedes

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de "economía naranja" y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES. "

Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentación que se refiera al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Ministra o Ministro definido en este cargo se le denominará Ministra o Ministro de las Culturas, los Artes y los Saberes.

Artículo 3°. Modifíquese el término de “economía naranja” por el de “Economía Cultural y Creativa” de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término “Economía Naranja”, se entenderá como “Economía Cultural y Creativa”.

Artículo 4°. Modifíquese la denominación “Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)” por la de “Distritos Culturales y Creativos”. En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término “Áreas de Desarrollo Naranja” se entenderá como “Distritos Culturales y Creativos”.

Artículo 5°. Modifíquese la denominación “Consejo Nacional de Economía Naranja” por la de “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término “Consejo Nacional de Economía Naranja”, se entenderán como “Consejo Nacional de Economía Cultural y Creativa”.


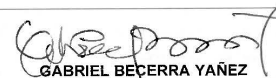
Artículo 6°. Modifíquese la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y economía naranja” por la de “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación “Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja” se entenderá como “Cuenta Satélite de Economía Cultural y Creativa”. Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada “Reportes Naranja”, en adelante se denominará “Reportes del sector cultural y creativo”.


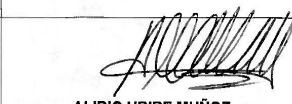
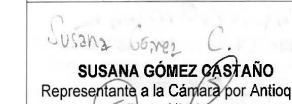

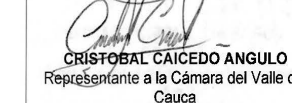

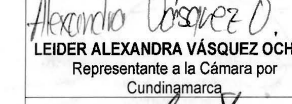
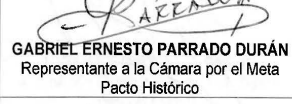

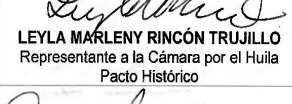
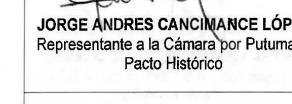
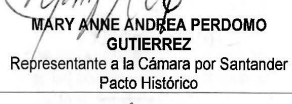
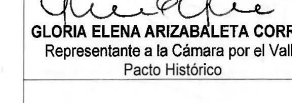
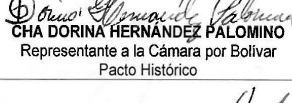


Artículo 7°. Modifíquese el nombre del “Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja” por el de “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”. En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como “Viceministerio de la Economía Cultural y Creativa”.

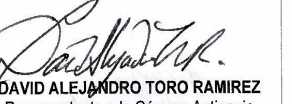

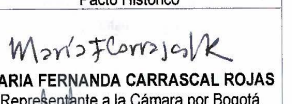
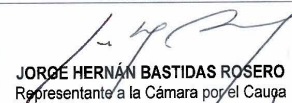


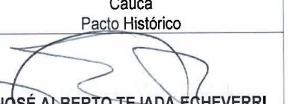
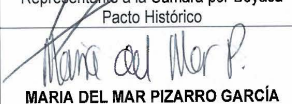
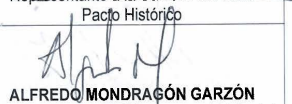
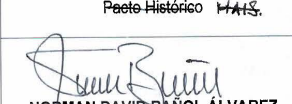

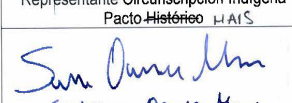
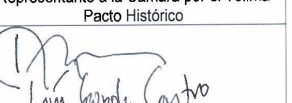
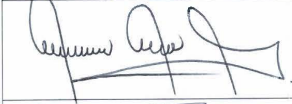
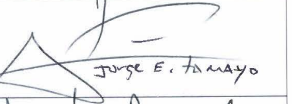
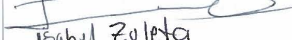

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.


PATRICIA ELIA ARIZA FLOREZ
 Ministra de Cultura

De las y los honorables congresistas:

 DAVID RICARDO RACERO Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
---	--

 ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 EDNA TÁMARA ARGÓTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 CRISTOBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara del Valle del Cauca	 LUZ MARÍA MÚNERA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
 JORGE ANDRES CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIERREZ Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por el Valle Pacto Histórico	 CHA DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara por Bolívar Pacto Histórico
 CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCÁN Representante a la Cámara por el Exterior Pacto Histórico	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

 INGRID JOHANA AGUIRRE Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara Antioquia Pacto Histórico
 AGNETH JOSE ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara del Valle Pacto Histórico
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante Circunscripción Indígena Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 Santiago Osorio Maniz	 Juan Egozabal Castro
 JORGE E. TAYAYO	 Uliana de Paz
 Isabel Zuleta	 Uliana de Paz

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

La presente iniciativa busca transformar la denominación del Ministerio de Cultura como punto de partida, para generar una nueva valoración a las culturas, las artes y los saberes ancestrales, el desarrollo de programas y proyectos en función de la paz, la reconciliación y el cambio cultural para el cuidado de la vida. Todo esto en aras de implementar lo acordado en el programa de gobierno “Colombia, potencia mundial de la vida” horizonte del cambio social en que se arraiga el cambio cultural.

Así mismo, se modifica en esta Ley el término “economía naranja”, y se acoge la definición de la UNESCO referente a la Economía Cultural y Creativa, en la línea de una concepción más integral y diversa de las culturas nacionales.

2. Fundamentos Constitucionales y legales.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 70 establece el deber del Estado “(...) de promover y fortalecer el acceso a la cultura de todos y todas las colombianas en igualdad de oportunidades, por medio de educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística, profesional y en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Así mismo como establece en su artículo 71 que “la búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.”.

Así mismo, en su artículo 72 plantea que: “(...) El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”

El Protocolo de San Salvador, sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, del cual es firmante Colombia y fue ratificado por la Ley 319 de 1996, reconoce en su artículo 14, el “Derecho a los beneficios de la cultura” que tiene toda persona, expresado en la posibilidad de:

- (...)
 - a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

La Ley 397 de 1997, acerca del patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, y crea el Ministerio de la Cultura, define la Cultura como un “conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

Así mismo, en su segundo artículo plantea que “La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.”.

De la misma manera, la Convención de 2005 sobre “la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales” del 20 de octubre de 2005, ratificada por la Ley 1516 de 2012, plantea, en su artículo 2 los principios rectores sobre los cuales: “Solo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales”, en el numeral 3 del artículo en comentario, la Convención plantea el: **Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas.** La protección y la promoción

de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igualdad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

De la misma manera, el artículo 4, plantea la “Diversidad Cultural” como: *“la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.*

La diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados”.

Así mismo, dentro del acápite de definiciones, dicha convención plantea que las “*Actividades, bienes y servicios culturales*” se refieren a “*las actividades, bienes y los servicios que, considerados desde el punto de vista de su calidad, utilización o finalidad específicas, encarnan o transmiten expresiones culturales, independientemente del valor comercial que puedan tener. Las actividades culturales pueden constituir una finalidad de por sí, o contribuir a la producción de bienes y servicios culturales*”.

También dispone el término “*Industrias Culturales*” para referirse a “*todas aquellas industrias que producen y distribuyen bienes o servicios culturales*” y define que las “*Políticas y Medidas Culturales*” se refieren a “*las políticas y medidas relativas a la cultura, ya sean estas locales, nacionales, regionales o internacionales, que están centradas en la cultura como tal, o cuya finalidad es ejercer un efecto directo en las expresiones culturales de las personas, grupos o sociedades, en particular la creación, producción, difusión y distribución de las actividades y los bienes y servicios culturales y el acceso a ellos.*

En el artículo 6, relaciona derechos de las partes en el plano nacional, la posibilidad ejecutar medidas que pueden consistir entre otras en “*medidas que brinden oportunidades, de modo apropiado, a las actividades y los bienes y servicios culturales nacionales, entre todas las actividades, bienes y servicios culturales disponibles dentro del territorio nacional, para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, comprendidas disposiciones relativas a la lengua utilizada para tales actividades, bienes y servicios; (...) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales, (...) medidas destinadas a conceder asistencia financiera pública*”.

Y en el numeral uno, del artículo 7°, sobre las “*Medidas para promover las expresiones culturales*”, *Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:* a) *crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos (...).*

Así mismo el artículo 13 invita a la integración de la cultura en el desarrollo sostenible de los países planteando que “*Las Partes se esforzarán por integrar la cultura en sus políticas de desarrollo a todos los niveles a fin de crear condiciones propicias para el desarrollo sostenible y, en este marco, fomentar los aspectos vinculados a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales.*”

Por otro lado, el artículo 14 establece que:

“(…) los Estados parte deberán efectuar acciones de cooperación con miras a fortalecer el desarrollo sostenible y a reducir la pobreza, de tal manera que se propicie: “a) el fortalecimiento de las industrias culturales en los países en desarrollo: i) creando y reforzando las capacidades de los países en desarrollo en materia de producción y difusión culturales, ii) facilitando un amplio acceso de sus actividades, bienes y servicios culturales al mercado mundial y a las redes de distribución internacionales; iii) propiciando el surgimiento de mercados locales y regionales viables; iv) adoptando, cuando sea posible, medidas adecuadas en los países desarrollados para facilitar el acceso a su territorio de las actividades, los bienes y los servicios culturales procedentes de países en desarrollo; v) prestando apoyo al trabajo creativo y facilitando, en la medida de lo posible la movilidad de los artistas en el mundo en desarrollo; vi) alentando una colaboración adecuada entre países desarrollados y en desarrollo, en particular en los ámbitos de la música y el cine. b) la creación de capacidades mediante el intercambio de información, experiencias y competencias, así como mediante la formación de recursos humanos en los países en desarrollo, tanto en el sector público como en el privado, especialmente en materia de capacidades estratégicas y de gestión, de elaboración y aplicación de políticas, de promoción de la distribución de bienes y servicios culturales, de fomento de pequeñas y medianas empresas y microempresas, de utilización de tecnología y de desarrollo y transferencia de competencias; c) la transferencia de técnicas y conocimientos prácticos mediante la introducción de incentivos apropiados, especialmente en el campo de las industrias y empresas culturales; d) el apoyo financiero mediante: i) la creación de un Fondo Internacional para la Diversidad Cultural de conformidad con lo previsto en el artículo 18; ii) el suministro de asistencia oficial al desarrollo, según proceda,

comprendido el de ayuda técnica, a fin de estimular y apoyar la creatividad; iii) otras modalidades de asistencia financiera, tales como préstamos con tipos de interés bajos, subvenciones y otros mecanismos de financiación.”

Finalmente, el Decreto 1080 de 2015, reglamentario del sector cultura, plantea en su artículo primero 1.1.1.1 que el *“el Ministerio de Cultura tendrá como objetivos formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural de modo coherente con los planes de desarrollo, con los principios fundamentales y de participación contemplados en la Constitución Política y en la Ley y le corresponde formular y adoptar políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo a su cargo”*.

El Decreto 1080 de 2015, recoge además las políticas establecidas por el anterior gobierno en el marco de su Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, que incluye lo establecido en la Ley 1834 de 2017, también conocida como “Ley Naranja”, en donde se regulan algunos aspectos relacionados con el funcionamiento de figuras como las ahí denominadas Áreas de Desarrollo Naranja, el Consejo Nacional de Economía Naranja y la Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja, las cuales son reglamentadas.

Frente a lo que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.1.1.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, existe un deseo por parte del actual gobierno de replantear la política cultural, para atender de manera adecuada y directa a los retos impuestos por el ordenamiento jurídico constitucional, así como los instrumentos de orden internacional que soportan el desarrollo y la sostenibilidad del sector cultural y creativo en el marco de los Objetivos de Desarrollo Económico.

A su turno, el Decreto 1080 de 2010 adicionado por el Decreto 697 de 2020 introdujeron a la estructura del Ministerio de Cultura los presupuestos para que se desarrolle la economía creativa y las áreas de desarrollo naranja.

3. Justificación

El programa de gobierno del Presidente Gustavo Petro y la Vicepresidenta Francia Márquez tiene un compromiso claro con la cultura de todas y todos los colombianos. En su eje, Colombia, sociedad para la vida, expresa, define el Arte, la Cultura y el Patrimonio como el corazón de la vida y la paz. Y el punto cinco Dejaremos atrás la guerra y entramos por fin en una era de paz, plantea el camino de Colombia hacia una cultura de paz.

Define el programa, compromiso con todas y todos los colombianos: *“El Arte, la cultura y el patrimonio en toda su diversidad son los alimentos vitales del espíritu y el corazón, son un derecho fundamental y una dimensión sustancial del saber; el cuidado y de la economía productiva, un medio para la construcción de nuevas gramáticas de comunicación entre el Estado y los ciudadanos, garantizando el reconocimiento a las ciudadanías*

cada vez más libres y deliberantes. La cultura nos permitirá que aflore y se fortalezca nuestra memoria y sensibilidad para la construcción colectiva del gran tratado de paz que es el pacto histórico.

Y plantea el mismo mandato, un Mínimo Cultural Vital. *Será el territorio donde se crean, circulen y apropien las prácticas artísticas y culturales, respetando las lógicas y dinámicas de cada contexto. Las fiestas y carnavales del patrimonio inmaterial serán para la gente. Las plazas, calles y parques serán los escenarios comunes para la libre expresión, la circulación del arte y la cultura para el encuentro de ciudadanías libres, diversas y deliberantes. El arte en la vida cotidiana de las personas será un componente indispensable para la construcción de paz.*

Es en este sentido que urge una nueva definición del Ministerio de Cultura más allá de un cambio de nombre, en un cambio de sentido que reconozca la diversidad del pueblo colombiano, sus saberes, sus culturas, sus patrimonios, sus diferentes experiencias y formas de sentir que reconocen la cultura y que obligan a aprender del importante recorrido de 25 años del Ministerio, pero dar un paso más allá hacia considerar un Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

El cambio de nombre a Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, es un bautizo para esta nueva etapa en la que se refuerza la identidad de una apuesta multicultural, diversa, respetuosa de los saberes tradicionales y que reconoce el arduo trabajo de las comunidades por la defensa de sus culturas.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes -MICASA- considera que el cambio social es un cambio cultural, y este cambio de nombre, pretende ser el inicio de una reestructuración que permita la valoración de las culturas, las artes y los saberes ancestrales, el desarrollo de programas y proyectos en función de la paz, la reconciliación y el cambio cultural para el cuidado de la vida, del horizonte del cambio social en que se arraiga en el cambio cultural. En este se contará con las prácticas artísticas, los espacios de creación y recreación para la circulación y el disfrute. Se trata de que todo se integre alrededor del Buen Vivir como base para el bienestar.

En esa misma línea, el cambio o la amplitud del nombre del Ministerio, va de la mano con la transformación de la llamada Economía Naranja, en una denominación que se ajuste no solo a la definición constitucional de la Cultura, sino a los compromisos internacionales del Estado colombiano relacionados con la Cultura.

Se hace necesario efectuar una nueva denominación de lo que en la política cultural se refiere a “Economía Naranja”, que hace referencia a lo que históricamente ha sido conocido como Industrias Culturales y Creativas, que enmarcan los modos de crear, producir, distribuir y disfrutar de las actividades, bienes y servicios culturales, incorporando a la cultura en procesos

de consolidación de oportunidades diversificadas a nivel económico y de cohesión social. Además, fortalecer las industrias que tienen su origen en la creatividad individual, la destreza y el talento y que tienen potencial de producir riqueza y empleo; a través de la generación y explotación de la propiedad intelectual”[1]. Así, en el marco de lo establecido en la convención de 2005 sobre La Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, el gobierno del Presidente Gustavo Petro desea continuar trabajando con su implementación, haciendo una apuesta decidida por el fortalecimiento de la economía cultural y creativa, como actora indispensable en la construcción de la paz total, la Justicia social y la justicia ambiental.

El reconocimiento de las Culturas, las Artes y los Saberes como parte esencial del cambio, generan la obligación de un giro en el enfoque y en la narrativa que desde el 2017 se le ha dado a la economía creativa que, si bien nos ha venido ofreciendo datos, estos no necesariamente están integrados o articulados a procesos sociales, económicos o culturales; Si bien dichos datos suman y aportan a indicadores de la convención 2005 de la UNESCO, también debe existir un ejercicio donde se dé cuenta con más profundidad de aspectos como territorialización, género y prácticas culturales arraigadas a nuestra identidad y a nuestras expresiones artísticas.

Por otro lado, el fenómeno internacional de los distritos culturales o creativos, definido por el anterior gobierno como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), ha sido abordado en ciertos casos desde una perspectiva eminentemente económica, pero es importante recordar que estos implican una multidimensionalidad que también debe ser reconocida, identificada y estudiada en términos de capital simbólico, redes, relaciones y dinámicas sociales, artísticas, culturales y patrimoniales. Como sugiere Uldemollins (2008), los distritos culturales son fenómenos que han figurado como catalizadores para el desarrollo urbano de muchas ciudades y cuyas dinámicas se ven afectadas por las políticas públicas (Montgomery, 1995), la influencia de instituciones determinadas (Newman y Smith, 2000), aunque también se han abordado temas asociados con las lógicas del clúster creativo (Crewe, 1996 y Bovone, 2005) y, por supuesto, también existen estudios como los de Montgomery (2003) o Mommaas (2004), dirigidos a explicar este tipo de manifestaciones culturales y artísticas de una manera holística.

Antes de abordar estos elementos a profundidad, es primordial identificar las condiciones para afirmar que una zona geográfica particular es realmente un distrito cultural o creativo. En primera instancia, en el distrito cultural existe una relación entre el patrimonio arquitectónico y artístico del lugar y su capital simbólico. En segundo término, existe una reunión y afluencia de agentes, iniciativas, emprendimientos, organizaciones (públicas y privadas) y empresas culturales, así como un flujo

o intercambio constante de bienes y servicios culturales. En tercer lugar, el distrito cultural evidencia la diversidad artística y cultural de la ciudad. En cuarto lugar, un distrito cultural implica que el espacio físico no solo es el lugar en que tienen lugar los procesos socioeconómicos y culturales, sino que también puede ser empleado como insumo del proceso creativo, constituyendo relaciones cuasi orgánicas con quienes lo habitan. Como quinto requisito, el capital simbólico desarrollado en el distrito creativo se torna en un elemento identitario del mismo. Finalmente, la política pública ejerce efectos importantes y significativos en la evolución del distrito en el tiempo.

Los distritos o clústeres culturales y creativos se refieren al papel de las industrias culturales y creativas (ICC) en el desarrollo y la renovación urbana local. Abarcan al mismo tiempo las esferas cultural, económica, social, política, geográfica e histórica, abriéndose a la interdisciplinariedad. Las distintas áreas geográficas que se consideran son los municipios, incluso los de pequeño tamaño y situados en zonas rurales, las ciudades, las áreas metropolitanas y las regiones. La perspectiva económica tiene en cuenta el desarrollo local, la creación de empleo, la atracción de inversiones, el turismo y la renovación urbana. La perspectiva social se centra en las comunidades locales, en el nivel de cohesión social, la creación de redes y el compromiso de la población local con su patrimonio cultural, así como el sentido general de comunidad. Los distritos culturales y creativos también se relacionan con el capital urbano y regional, y con los tipos de intervenciones para aprovechar dicho capital en aras de su impacto socioeconómico. El capital urbano y regional tiene al menos cinco dimensiones: física (edificios, infraestructuras), natural (ecosistema y paisaje), humana (habilidades y capacidades de los residentes), cultural (bienes culturales tangibles e intangibles y su creación) y social (comunidad, identidad, compromiso y cohesión).

Según Rivas (2018) los distritos culturales y creativos son lugares donde diferentes actores (económicos, institucionales y de otros tipos) comparten recursos artísticos, culturales, sociales, ambientales, con el objetivo de llevar a cabo proyectos en común que atienden elementos tanto creativos como productivos. También resalta que estos distritos se delimitan de manera específica en áreas que suelen tener suelos de usos múltiples y donde una elevada concentración de servicios culturales logra dinamizar el desarrollo de otro tipo de actividades. En ese sentido, los distritos culturales y creativos son lugares que se caracterizan por una alta concentración de actividades y organizaciones culturales. Algunos tienen siglos de antigüedad, pero en las dos últimas décadas su número y perfil han crecido rápidamente en todo el mundo a medida que se ha ido comprendiendo mejor su contribución única a la vida urbana (Rivas, 2018).

La UNESCO hace un llamado a la acción por parte de los estados, con el fin de reforzar el ecosistema de las economías culturales y creativas en los siguientes términos:

“Las carreras en la industria creativa deben ser una opción viable, caracterizada por condiciones de trabajo dignas, salarios decentes y oportunidades de crecimiento.” (...)

“La UNESCO hace un llamamiento a los responsables políticos y a los líderes mundiales para que reexaminen por completo las políticas relacionadas con el empleo, la seguridad social, la adaptación digital, la propiedad intelectual, la educación, etc., a fin de garantizar que la economía creativa sea una opción viable para el futuro. La recopilación de datos, la consulta a los trabajadores del sector y la perspectiva de género pueden servir de guía para trabajar juntos hacia una economía creativa verdaderamente inclusiva y próspera.”

Así las cosas, y con el fin de articular al sector Cultural dentro de un mismo enfoque, es indispensable que la economía cultural y creativa esté orientada y alineada a los postulados internacionales desarrollados por la UNESCO desde la convención de 2005, significando un aporte de gran valor desde la cultura, las artes y los saberes, a la dignificación y fortalecimiento de los actores de las expresiones culturales desde la perspectiva de la economía cultural y creativa, y sobre todo al fortalecimiento del desarrollo de la nación bajo la protección de las expresiones culturales como constructoras de paz.

Finalmente, el cambio de nombre del Ministerio, en adelante MICASA y la transformación de la concepción de “economía naranja” va acompañada del establecimiento de los siguientes principios que serán guía en el fortalecimiento de todas las áreas que conforman el Ministerio:

Principios:

- De la desigualdad hacia una sociedad garante de derechos: haremos realidad la constitución del 91
- La Cultura es fundamento de la Nación. El MCAS como proyecto de reconciliación nacional.
- Consideramos que el Cambio Social se arraiga en un Cambio Cultural.
- La Cultura ha estado divorciada de la dimensión social, el MICASA debe ser una propuesta de tejido, de cohesión social.
- Otorgar la dimensión cultural a la paz. El MICASA como plataforma para saldar las deudas históricas.
- Reestructurar el imaginario, al tiempo que reestructurar el Ministerio.
- El Ministerio se hace con la gente de forma participativa.

- Garantía de los derechos culturales cómo parte fundamental de los derechos humanos
- La política cultural del MICASA buscará dar cumplimiento a las políticas de desarrollo sostenible y en cumplimiento a los ODS.

4. Impacto Fiscal.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, resulta pertinente manifestar que el proyecto de ley no genera impacto fiscal significativo, en tanto, el cambio de nombre del Ministerio solo aplicará a partir de la promulgación de la norma.

5. Conflicto de Interés

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que establece la obligación de descripción de posibles circunstancias que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se informa, que al ser este un proyecto de interés general, no genera conflicto de interés alguno, puesto que sus disposiciones no generan beneficios particulares, actuales y/o directos.

Aclarando que esto no exime al congresista o la congresista de identificar causales adicionales,


PATRICIA ARIZA FLÓREZ
 Ministra de Cultura


DAVID RICARDO RACERO
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico


GABRIEL BECERRA YAÑEZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Pacto Histórico

 HERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 ALIRIO URIBE MUÑOZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 EDDA TÁMARA ARGÓTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO Representante a la Cámara del Valle del Cauca	 LUZ MARÍA MÚNERA Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca	 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el Meta Pacto Histórico
 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara por Putumayo Pacto Histórico	 MARY ANNE ANDRÉA PERDOMO GUTIERREZ Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
 GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL Representante a la Cámara por el Valle Pacto Histórico	 CHA DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO Representante a la Cámara por Bolívar Pacto Histórico
 CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN Representante a la Cámara por el Exterior Pacto Histórico	 EDUARD GIOVANNY SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico

 INGRID JOHANA AGUIRRE Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara Antioquia Pacto Histórico
 AGNETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por el Cauca Pacto Histórico	 JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara por Boyacá Pacto Histórico	 JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI Representante a la Cámara del Valle Pacto Histórico
 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ALFREDO MONDRAGÓN GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico
 NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ Representante Circunscripción Indígena Pacto Histórico	 MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Representante a la Cámara por el Tolima Pacto Histórico
 Santiago Osorio Marin	 Jose F. Trujano

Bibliografía:

- Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de las Diversidad de las Expresiones Culturales. UNESCO. 2005
- Los barrios artísticos: base local de la cultura global. Análisis del caso del Raval en Barcelona. Joaquim Rius-Ulldemolins. 2008
- Re-pensar las Políticas Culturales-Creatividad para el desarrollo. Informe Mundial. UNESCO. 2018.
- Segundo Informe Cuatrienal de Colombia sobre la convención de 2005. (2017-2020). Ministerio de Cultura.
- Editorial urban vitality and culture of cities. J. Montgomery. 2005
- Developmental Theories as the Basis of Intergenerational Programs, “intergenerational Programs: Past, Present and Future”. Sally Newman. Thomas B. Smith. 2000
- Geographies of retailing and consumption. Louise Crewe. 1996
- Fashionable Quarters in the Postindustrial City: The Ticinese of Milan. Laura Bovone. 2005
- Cultural quarters as mechanisms for urban regeneration. Part 1: Conceptualising cultural quarters. J. Montgomery. 2003
- Cultural clusters and the post-industrial city: towards the remapping of urban cultural policy. H. Mommaas. 2004
- La deriva de los distritos culturales a creativos. PA. Rivas. 2018
- UNESCO (2021). Año Internacional de la Economía Creativa para el Desarrollo Sostenible. <https://es.unesco.org/commemorations/international-years/creativeeconomy2021>

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 13 de Octubre del año 2022

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 240 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HP Patricia Ariza

HP David Rayero, HP Gabriel Becerra, HP Ermes Pelt, HP Alvaro Uribe y otros HP-RR y HP-SS

SECRETARIO GENERAL

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 139 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General
1.1 Oficina Asesora de Jurídica



Radicado: 2-2022-047633

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2022 17:59

Honorable Congresista
JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-62
Ciudad

Radicado entrada
No. Expediente 40777/2022/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto legislativo 139 de 2022 Cámara: "Por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente,

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Acto Legislativo busca otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología. Sobre las implicaciones de esta iniciativa, a continuación, se señalan las obligaciones que se adquieren, los requisitos legales y el impacto fiscal de elevar al municipio de Puerto Colombia a la categoría de Distrito.

I. Creación constitucional de Distritos

Sin perjuicio de las observaciones de fondo que más adelante se exponen sobre el impacto financiero de la creación del Distrito de Puerto Colombia, para este Ministerio es importante poner de presente una consideración formal respecto al trámite que actualmente se adelanta en el Congreso de la República para efectos de la creación del Distrito.

Al respecto, se debe mencionar que a través de la Ley 1617 de 2013¹ se establecieron los criterios y lineamientos para la creación de nuevos distritos en el territorio nacional. En el marco de la referida Ley, el artículo 8 deposita en el legislador ordinario la creación de distritos, así: "La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (...). A su vez, se debe recordar que antes de la expedición de dicha Ley, la creación de distritos se realizaba a través de actos legislativos.

¹ Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales.

Bajo estas consideraciones, aun cuando no existe impedimento jurídico alguno para que por vía constitucional se creen distritos, es preciso tener presente que el sistema jurídico colombiano fijo en cabeza del legislador ordinario la creación de distritos, por lo que resulta asistemático el trámite constitucional que actualmente se le da a ésta y a otras iniciativas de igual contenido.

II. Obligaciones como Distrito

Lo primero que hay que decir es que la conversión en distrito conllevaría nuevas responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales. El artículo 75 de la Ley 715 de 2001² establece que las competencias que asumirían los Distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio, asociadas a la inversión en otros sectores, son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. Siendo así, el municipio de Puerto Colombia erigido en distrito debería asumir, además de las competencias establecidas en el artículo 76 para los municipios, aquellas que en concordancia correspondan con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Igualmente, atendiendo a las características especiales del territorio en jurisdicción del nuevo distrito, esto es su configuración geográfica, paisajística, sus condiciones ambientales, históricas y culturales y su aprovechamiento para el desarrollo turístico, industrial y racional de la biodiversidad, al distrito le corresponderían nuevas atribuciones en lo relacionado con el uso, control y aprovechamiento de dichas características y los bienes de uso público asociados. En consecuencia, e íntimamente ligado con la inversión en otros sectores, a los distritos les corresponde las siguientes:

a. Medio ambiente

El nuevo distrito deberá desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables, además de coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambiental que se realicen en el territorio del distrito. En atención al artículo 55 de la Ley 99 de 1993³ se establecen las competencias de las Grandes Ciudades, que incluye a los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un (1) millón de habitantes, la de otorgar dentro de su perímetro urbano licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras, cuya expedición no esté atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el artículo 52 de esta misma Ley.

Así mismo, estas Grandes Ciudades, en atención a lo dispuesto en el artículo 66, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Particularmente, se establece la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección y mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Adicionalmente, las Grandes Ciudades tienen la obligación de transferir a las Corporaciones Autónomas Regionales el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de efluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

El artículo 83 de la Ley 99 de 1993 establece, además, para los distritos, las funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

b. Fomento y desarrollo del turismo

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

³ Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

El nuevo Distrito debe (i) formular el Plan Sectorial de Desarrollo del Turismo en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, instrumento de planificación que guiará los proyectos de inversión correspondientes; (ii) participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo Nacional; (iii) diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística; (iv) constituir comités con agentes del sector para la evaluación y estudio de los planes y programas de desarrollo turístico. También debe considerarse que los distritos deberán establecer una autoridad distrital de turismo que controle y sancione las actividades de los prestadores de servicios turísticos. Además, asumirá el proceso de declaratoria de bienes, áreas o actividades, como recursos turísticos y los correspondientes planes de reconstrucción, restauración y conservación cuando así lo ameriten, financiados con recursos del distrito.

De acuerdo con lo anterior, la conversión del municipio en distrito especial trae consigo responsabilidades particulares en los sectores turístico y de desarrollo industrial, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigirían la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debería ser asumida con recursos propios del distrito. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirían proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos asociados a estas particularidades, lo que tendría un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

A su vez, el nuevo distrito deberá asumir de manera compartida con el Ministerio de Cultura, el manejo y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del distrito, pero los gastos de mantenimiento estarán a cargo del distrito y en aquellos casos en los que el bien esté en situación de abandono, el Ministerio de Cultura deberá recuperarlo, repitiendo económicamente en contra de la administración distrital. Siendo así, deberá existir una autoridad distrital para el manejo y control de los bienes y monumentos en su jurisdicción (distritales y nacionales – según el caso), definir políticas y asignar recursos para este propósito. Además, deberán conformarse los Comités Técnicos de Patrimonio Histórico y Cultural. Debe decirse que el concejo distrital podrá establecer tasas y contribuciones para la protección y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural del Distrito, pero eso conlleva una carga tributaria adicional para sus contribuyentes. Respecto al patrimonio cultural inmaterial, las autoridades distritales deberán apoyar las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de las manifestaciones y los programas de fomento.

Como conclusión, la conversión de municipios en Distritos Especiales trae consigo responsabilidades particulares en los sectores portuario, turístico, cultura, y medio ambiente, según las condiciones particulares que lo sustraen del régimen ordinario, que exigen la asunción de procesos y procedimientos con el consecuente aumento de la estructura administrativa, cuya financiación debe ser asumida con recursos propios de los distritos. Por otro lado, estas nuevas responsabilidades exigirían proyectos de inversión distritales asociados al uso, aprovechamiento, control y conservación de los bienes y recursos agrupados a estas particularidades, lo que tendrá un impacto importante en los requerimientos de financiación con recursos propios de inversión, aunque eventualmente algunos de estos proyectos puedan ser cofinanciados con recursos de la Nación.

c. Sector salud

El impacto fiscal se vería reflejado principalmente en el ámbito institucional, el cual dependería de la condición vigente para el municipio que se transforme en distrito. De esta manera, en el sector se tienen municipios, distritos certificados y departamentos que asumen parcial o totalmente competencias frente a: (i) contratación y seguimiento del subsidio a la oferta, (ii) la administración de la red pública de prestación de servicios, (iii) la salud pública, (iv) la financiación o cofinanciación del aseguramiento a la población pobre y (v) la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En el Cuadro No. 1 se presenta la distribución de competencias:

Cuadro No. 1 - Competencias Sector Salud

Entidad Territorial/Competencia	Contratación y seguimiento del subsidio a la oferta	Administrar la red pública de prestación de servicios en su territorio	Salud pública	Financiar o cofinanciar el aseguramiento de la población pobre	Afiliación al SGSSS
Municipio	SI	NO	SI	SI	SI
Distrito Certificados	SI	SI	SI	SI	SI
Departamento	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente: Dirección General de Apoyo Fiscal (DAF) - MHCP

Del cuadro No. 1, se desprende que el municipio que se transforme en distrito deberá adecuar su estructura administrativa para atender procesos que no existen, como la administración de la red pública en su territorio, llevar el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente, financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Ahora bien, desde la perspectiva del sector salud, las entidades territoriales que asumen la categoría de distrito tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, esto es, de dirección y prestación de servicios de salud pública y aseguramiento, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 715 de 2001. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1176 de 2007⁴: "Los Distritos y municipios que no hayan asumido la prestación de servicios de salud, podrán hacerlo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno, y tendrán el plazo definido por este".

Igualmente, el Decreto 2459 de 2015⁵, compilado en el Decreto 780 de 2016⁶, el cual reglamenta la prestación de servicios de salud por los distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001, determina los requisitos para la conformación de la red de prestación de servicios de salud, los cuales quedaron definidos así:

1. Presentar para la aprobación del Ministerio de Salud y Protección Social, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Empresas Sociales del Estado conforme al artículo 1 de la Ley 1450 de 2011, o aquellas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Formular dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Empresas Sociales Estado, el Plan Bienal de Inversiones Públicas en Salud, conforme a lo establecido en las Resoluciones 2514 de 2012⁷ y 1985 de 2013⁸, o las normas que lo modifiquen o sustituyan para tal fin. Con tal propósito, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá disponer lo pertinente para que el distrito respectivo pueda registrar los proyectos en aplicativo de Planes Bienales Inversiones Públicas en Salud.

Al respecto, la norma precisa que, a partir de que el Ministerio de Salud y Protección Social haya aprobado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1, los Distritos asumirán la competencia de la prestación servicios salud. Igualmente, es conveniente advertir que el Decreto 2459 de 2015 también establece las actividades que, además, los distritos deben desarrollar en cumplimiento de sus funciones, las cuales son:

⁴ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
⁵ Por el cual se reglamenta la prestación de servicios de salud por los Distritos creados con posterioridad a la expedición de la Ley 715 de 2001
⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
⁷ Ministerio de Salud y Protección Social "Resolución 2514 de 2012 (agosto 29) por la cual se reglamentan los procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, ajuste, seguimiento, ejecución y control de los Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud"
⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. Resolución 1985 de 2013 (junio 11) por la cual se establece el procedimiento que las entidades territoriales deben seguir para incluir los proyectos de inversión en sus Planes Bienales de Inversiones Públicas en Salud, en el Marco de la Ley 1608 de 2013, y se dictan otras disposiciones.

1. Efectuar reporte de información de las Empresas Sociales del Estado su jurisdicción, en cumplimiento del Decreto 2193 de 2004⁹.
2. Adelantar las acciones que correspondan en cumplimiento al Sistema Único Habilitación previsto en el Decreto 1011 de 2006¹⁰ y la Resolución 2003 de 2014¹¹ del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Elaborar el Plan Financiero Territorial de Salud, conforme a la Resolución 4015 de 2013¹².
4. Adelantar las acciones que competen respecto a las Empresas Sociales del Estado de su jurisdicción, categorizadas en riesgo medio o alto que deban adoptar Programas de Sanamiento Fiscal y Financiero, conforme a la Ley 1608 de 2013¹³ y normas que la desarrollen, o que deban someterse a Planes Integrales de Gestión de Riesgo con la Superintendencia Nacional de Salud u otras medidas que se definan en la normativa correspondiente.

De otro lado, si bien la entidad territorial debe realizar las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo, en el marco del Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de las de Empresas Sociales del Estado que sea avalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, podría tener la posibilidad, a través de la formulación de proyectos de inversiones, de acceder a recursos nacionales para la cofinanciación de los mismos.

Finalmente, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019¹⁴, los gastos en salud que se deriven de la atención a población pobre que no haya surtido el proceso de afiliación definido, serán asumidos por la entidad territorial, razón por la cual la coordinación que realice la misma con los demás actores del sistema en el territorio para promover el aseguramiento será una prioridad.

d. Sector educativo y de alimentación escolar.

Frente a las competencias en materia educativa y de alimentación escolar, la decisión de otorgar la categoría de Distrito al municipio no tendría impacto fiscal dado que la prestación del servicio educativo está a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas, condición que no tiene en cuenta la distinción administrativa entre municipio o Distrito.

Como conclusión, la conversión del municipio de Puerto Colombia a Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología traería consigo responsabilidades particulares en los sectores cultura, medio ambiente y los asociados al desarrollo turístico, que aunque eventualmente pueden ser cofinanciados con recursos de la Nación, sin duda tendrían un impacto importante en las necesidades de financiación de los proyectos de inversión asociados al uso, aprovechamiento y conservación de los bienes y áreas patrimoniales.

III. Requisitos como Distrito

A su vez, el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019¹⁵, establece los requisitos para que un municipio pueda ser distrito, los cuales son: (i) contar con al menos 500,000 habitantes o, se encuentre ubicado en zonas costeras o, tengan el potencial para desarrollar puertos o el turismo y/o la cultura o, sea un municipio capital del departamento o fronterizo; (ii) presentar la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de actividades turísticas, industriales o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para

⁹ Presidencia de la República "por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 40 de la Ley 715 de 2001 y 17 de la Ley 812 de 2003".
¹⁰ Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
¹¹ Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
¹² Por la cual se establecen los términos y se adopta la metodología para la elaboración de los Planes Financieros Territoriales de Salud por parte de los departamentos y Distritos y se dictan otras disposiciones.
¹³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud.
¹⁴ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, "Paño por Colombia. Paño por la Equidad".
¹⁵ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, "Paño por Colombia. Paño por la Equidad".

el desarrollo de dicha vocación; (iii) presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades; (iv) presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013; (v) contar con un estudio de conveniencia para crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor; y, (vi) le sea expedido para dichos efectos un concepto previo y favorable por los concejos municipales.

IV. Impacto Fiscal

De otra parte, es importante tener en cuenta que la categoría de distrito, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43 y 48 de la Ley 1617 de 2013, puede generar presiones de gasto en el nuevo distrito, particularmente en su rubro de funcionamiento en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial. Lo anterior especialmente por: (i) la asignación salarial de alcaldes locales, (ii) el número y creación de localidades, y (iii) el número, las sesiones y la remuneración de los ediles.

En este marco, a efectos de dimensionar el impacto fiscal de la iniciativa, se realizaron ejercicios de simulación sobre la creación del nuevo distrito de Puerto Colombia en los que se tuvo en cuenta que el Concejo Distrital, en virtud de la Ley 1617 de 2013, puede tomar decisiones relacionadas con la determinación del número de localidades, número de ediles (hasta 15)¹⁶, asignación salarial de alcaldes locales y creación de corregimientos y asignaciones salariales a corregidores. Adicionalmente, contempló que el artículo 61 de la mencionada Ley otorga personería jurídica a los Fondos de Desarrollo Local (FDL) y ordena una asignación para estos, de mínimo el 10% de los ingresos corrientes del distrito, asunto que se encuentra reglamentado en el Decreto 2388 de 2015¹⁷.

De igual manera, se plantearon los siguientes supuestos y aclaraciones:

- Se asume que el número de localidades es igual al número de centros poblados con los que cuenta el municipio de Puerto Colombia (3 localidades)¹⁸.
- La asignación básica mensual de los alcaldes locales será equivalente al 33,4% de la asignación básica mensual del alcalde correspondiente, porcentaje que toma por referencia el régimen que aplica en el distrito Capital de Bogotá, contemplado en el Acuerdo 199 de 2005¹⁹, en el cual los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios públicos y su asignación básica es la del Nivel Directivo - Grado 5.
- Los alcaldes locales reciben las mismas prestaciones sociales, aportes en seguridad social y aportes parafiscales que el alcalde correspondiente.
- De conformidad con el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, mínimo el 10% de los ingresos corrientes del municipio se destinan a los Fondos de Desarrollo Local. En este sentido, para el cálculo de los ingresos corrientes, solamente se excluyen los conceptos correspondientes a los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4, del Decreto 2388 de 2015²⁰.
- Los honorarios de ediles que por sesión serán equivalentes a la remuneración mensual del alcalde local dividido entre 20, de acuerdo con el parágrafo del artículo 61 de la Ley 1617 de 2013.
- El número de sesiones autorizadas de la Junta Administradora Local al año es de 140, teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley 1617 de 2013.
- Los ediles tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, según lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 1617 de 2013.

¹⁶ Según artículo 43 de la Ley 1617 de 2013.
¹⁷ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.
¹⁸ Ver información DNPOLA, Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
¹⁹ Por el cual se ajusta la Escala Salarial de los Empleados Públicos del Sector Central de la Administración Distrital para dar cumplimiento al Decreto Ley No. 785 de 2005 y se dictan otras disposiciones.
²⁰ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1617 de 2013 y se adiciona un Capítulo 2 al Título 6 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, en lo que respecta al manejo presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local de los Distritos Especiales.

- Bajo el supuesto de 3 localidades, se determina el impacto fiscal²¹ con dos escenarios que tienen en cuenta el número mínimo (9) y el máximo (15) de ediles que podrían ser elegidos por localidad.
- Los resultados del análisis se expresan a precios del año 2021.

En este contexto, se procede a explicar el impacto fiscal en los siguientes escenarios: (a) remuneración de alcaldes locales, (b) asignación a los FDL, (c) honorarios de los ediles mínimos a elegir por centro poblados (localidades) y (d) honorarios de los ediles máximos a elegir en centro comunes (localidades). El Impacto Fiscal Global estimado de la propuesta de reforma constitucional es la suma de los escenarios descritos.

a. Remuneración de alcaldes locales

Según el Decreto 980 de 2021²², la asignación básica mensual para un municipio de categoría tercera²³ es de \$8.590.516, aproximadamente, monto que sumado a las contribuciones inherentes a la nómina (seguridad social y aportes parafiscales) más la carga prestacional totaliza al año \$226 millones, aproximadamente.

De esta manera, con una remuneración de cada alcalde local equivalente al 33,4% del salario del alcalde de un municipio de categoría especial (asignación básica, contribuciones de nómina y carga prestacional), se produce un impacto fiscal anual aproximado de \$76 millones por localidad del nuevo distrito de Puerto Colombia. Por lo tanto, el impacto global para este distrito, habida cuenta que tiene tres (3) localidades, es de \$227 millones, aproximadamente, por vigencia fiscal.

b. Asignación a los Fondos de Desarrollo Local (FDL)²⁴

El artículo 64 de la Ley 1617 de 2013 establece que "(...) no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades (...)". En este sentido, al excluir los ingresos tributarios y no tributarios, las rentas específicas destinadas por la Constitución, la Ley o acuerdo distrital y los ingresos con destino a financiar los gastos de funcionamiento del Concejo y la Personería, contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 2.6.6.2.4 del Decreto 2388 de 2015, de acuerdo con información del Formulario Único Territorial²⁵, se estima un impacto fiscal de la asignación presupuestal para los FDL de \$4.585 millones por año.

No obstante, es importante aclarar que, respecto del impacto fiscal estimado de los FDL, este podría ser significativamente superior, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 64 de la Ley 1617 de 2013: "el concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados".

c. Honorarios de ediles

El artículo 43 de la Ley 1617 de 2013 contempla que "(...) El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; los concejos distritales reglamentarán su conformación". Asimismo, los honorarios de los ediles por sesión serían equivalentes a la remuneración del alcalde local (especificada anteriormente) dividida entre veinte

²¹ Se tiene en cuenta el impacto fiscal derivado de honorarios y aportes a seguridad social.
²² Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.
²³ Categoría correspondiente a la vigencia 2021 para el municipio de Puerto Colombia.
²⁴ Frente a los FDL, es preciso advertir que según Fallo del Consejo de Estado del 6 de junio de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se declaró la nulidad - por ser expeditos sin competencia - de los artículos 87, 88, 92 y 94 del Decreto 1421 de 1993, los cuales establecían "la creación en cada una de las localidades del Distrito Capital de un Fondo de Desarrollo con personería jurídica y patrimonio propio, que se nutre con recursos de diversa índole para financiar la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras locales".
²⁵ Tomando como referencia otras presupuestales correspondientes al cierre de 2016, expresadas a precios de 2017 con base en el deflactor del IPC.

(20)²⁶. Estos recibirían aportes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales²⁷, y participarían en un total de 140 sesiones al año²⁸.

Conforme con lo anterior, se proyecta que el impacto fiscal de los honorarios, seguridad social y parafiscales de los ediles actualmente elegidos en el municipio de Puerto Colombia sería de \$706 millones por vigencia, como se muestra en el Cuadro No. 2:

Cuadro No. 2 - Impacto fiscal mínimo por vigencia - Honorarios Ediles - Localidades
(Valores en Millones de Pesos)

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	20,1	542,3
Seguridad Social	4,3	114,9
Parafiscales	1,8	48,8
Total	26	706

Fuente: Estimaciones DAF-MHCP

Ahora bien, en un escenario en el cual se elijan 15 ediles por localidades, número máximo permitido por la Ley 1617 de 2013, el impacto fiscal ascendería a \$1.177 por vigencia fiscal, como se muestra en el Cuadro No. 3:

Concepto	Total por Concepto	Impacto Fiscal
Honorarios	20,1	903,8
Seguridad Social	4,3	191,6
Parafiscales	1,8	81,3
Total	26	1.177

Fuente: Estimaciones DAF-MHCP

d. Impacto fiscal global del proyecto de ley

Teniendo en cuenta las anteriores estimaciones, la conversión en Distrito le podría generar un impacto fiscal global de hasta \$4.811 millones por vigencia fiscal a la Administración Central de Puerto Colombia, incluyendo gasto de funcionamiento y gasto de inversión. El impacto fiscal anual por localidad se calcula en \$1.604 millones. El 95% del impacto recaería en la participación mínima (10%) de los ingresos corrientes a los FDL, monto que podría incrementarse debido a que la Ley 1617 de 2013 establece un máximo de participación del 30%.

²⁶ Parágrafo del Artículo 61^o de la Ley 1617 de 2013.
²⁷ Artículo 60^o Ley 1617 de 2013.
²⁸ Artículo 48^o Ley 1617 de 2013

Asimismo, el impacto fiscal implicaría presiones sobre la estructura de gastos de funcionamiento del municipio (entre \$933 y \$1.403 millones por vigencia fiscal – dependiendo el número de ediles elegidos), en razón de la remuneración de los alcaldes locales y los honorarios y aportes a la seguridad social de los ediles.

Cuadro No. 3 - Impacto Fiscal estimado por vigencia

Concepto	Impacto Fiscal	% del Total
1. Alcaldes Locales	226,5	3%
2. Fondo de Desarrollo Local	4.584,8	95%
Honorarios Ediles Mínimo	706,0	15%
Honorarios Ediles Máximo	1.176,7	24%
3. Otros (Asignaciones salariales corregidas, adecuación de infraestructura)	Por cuantificar	Ne.
Total Impacto Fiscal Global Estimado (1+2+3)	4.811,6	
Total Impacto Fiscal Global por Localidad	1.603,9	

Fuente: Estimaciones DAF-ARCP

Por último, se debe tener presente que el actual Gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y otros actores, y presentará el respectivo proyecto de ley a consideración del Congreso, para su trámite, debate y aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 y siguientes de la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo²⁹, el cual tendrá por principales ejes temáticos: i) Ordenamiento territorial, ii) seguridad humana, iii) seguridad alimentaria, iv) transformación de la matriz energética, v) convergencia social-regional y vi) la estabilidad fiscal³⁰.

Bajo ese contexto y particularmente respecto al asunto y las preocupaciones de que trata la iniciativa para el uso, relacionadas con el desarrollo portuario y comercial, esta Cámara debe destacar que desde el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno nacional buscará iniciar un plan de transformación de la infraestructura nacional que aumente la competitividad de la industria colombiana, a través del aprovechamiento de las necesidades del comercio mundial para la satisfacción de las necesidades nacionales y regionales, a partir de las ventajas derivadas de la privilegiada posición geopolítica de Colombia³¹.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO GUEVARA
Viceministro General
DAF/DAJ


Con Copia:
Dra. Amparo Yarish Calderón Perdomo – Secretaría Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes
H.R. Carlos Quintero – Ponente.

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Elaboró: Sonia Lorena Ibagón Avila
U-5114422

²⁹ Ley 152 de 1994 "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo"
³⁰ <https://www.dnp.gov.co/Paginas/DNP-presenta-los-ejes-tematicos-que-seran-la-base-del-plan-nacional-de-desarrollo.aspx>
³¹ Página 24, Programa de Gobierno de Petro Urrego y Francia Marquez. <https://www.gov.co/portal/entidad/6445/02m72AKRZ3FC9mf/vwv>

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA
VICEMINISTRO CÓDIGO 0020

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2022 SENADO 118 DE 2022 CÁMARA por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202221401888071
Fecha: 27-09-2022
Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

Doctor
GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Senador de la República
gustavo.bolivar@senado.gov.co
Carrera 7 # 8 – 68
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

ASUNTO: Respuesta concepto a las proposiciones realizadas para el Proyecto de Ley 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". Radicado 2022242302008602

Honorable Senador,

Este Ministerio ha recibido su amable comunicación en la cual realiza sendas proposiciones para primer debate al Proyecto de Ley 131 de 2022 Senado y 118 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones". Al respecto, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

1. Se considera positiva la medida de imposición de impuestos selectivos a bebidas endulzadas, toda vez que la evidencia sugiere que los impuestos saludables representan una opción de política con "triple ganancias" para los gobiernos ya que:
 - a. Reducen el consumo de productos no saludables
 - b. Generan ingresos fiscales inmediatos adicionales
 - c. A largo plazo, tienen el potencial de reducir los costos de atención médica y aumentar la productividad laboral (OPS, 2021)

Adicionalmente, la Organización Mundial de la Salud -OMS ha sugerido en el informe, titulado "Fiscal policies for Diet and Prevention of Noncommunicable Diseases (NCDs)", que las políticas fiscales que conducen a un aumento de al menos el **20% del precio de venta** al público de las bebidas azucaradas podrían redundar en una reducción proporcional del consumo de estos productos. Estudios a nivel nacional, han propuesto que un impuesto que sea posible indexarlo a la inflación y que se mantenga

en un valor equivalente al menos del **24% del precio de venta** disminuye tasas de obesidad en un 10%¹. De igual manera, en el año 2019, el Ministerio -MSPS formuló un *policy brief* sobre impuesto a las bebidas azucaradas y regulación de la publicidad, el cual reportó que la alternativa de un impuesto de 24% (al 100% de passthrough) en bebidas azucaradas es la más costo-efectiva, puesto que conduce a menos costos (o más ahorro) y genera una mayor reducción en la prevalencia de exceso de peso, y en años de vida ajustados por discapacidad evitados².

De acuerdo con estimaciones del Global Burden Disease del Instituto de Métricas y Evaluación de la Salud de la Universidad de Washington, para el 2019 en Colombia, el 16,92% de las muertes fueron por cardiopatía isquémica, y el 1,68% (0,57%-2,57%) se le atribuyó a una dieta rica en bebidas azucaradas. El 2,86% (2,54%-3,09%) de las muertes corresponden a diabetes mellitus y el 3,38% (1,14%-5,12%), se le atribuyó a la exposición al alto consumo de bebidas azucaradas. Una medida impositiva como la recomendada por la OMS del **20%, asumiendo que el impuesto se traslada totalmente al precio del consumo** y con una elasticidad estimada de -0,995 según cálculos preliminares del MSPS, sugerirían una reducción en el consumo cercana al 20%. Extrapolando estos resultados al 2020 después de un impuesto en un solo año, se reducirían alrededor de 704 muertes, para un total de 2.817 para ambas patologías³.

En efecto, la necesidad de una medida en salud pública está asociada a los resultados que la misma puede tener en el bienestar de las personas. En este sentido, para un Estado social de derecho como el que se decidió adoptar a partir de 1991, la prosperidad general y la efectividad de los principios y derechos son considerados fines esenciales del mismo. El propósito de la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas, como el artículo 2º de la Constitución Política, no consiste en un ejercicio de retórica, sino que el mismo debe verse materializado en acciones que graviten en un mejor vivir, atendiendo al conocimiento existente en la materia por parte de las autoridades de la República. De acuerdo con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, tomando en cuenta lo previsto en la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, dispone entonces de una serie de obligaciones a cargo del Estado con el fin de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo el derecho fundamental a la salud, entre las cuales se enuncian las siguientes:

- a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;

¹ Vecino-Ortiz AI, Arroyo-Ariza D. A tax on sugar sweetened beverages in Colombia: Estimating the impact on overweight and obesity prevalence across socio economic levels. Soc Sci Med. 2018;209(40):111–6.
² Vallejo P., Sanchez I, Arciniegas J. Obesidad infantil: una amenaza silenciosa. Resumen de política. 2019.
³ MSPS. Policy brief: Impuesto a las bebidas azucaradas. 2016.

- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio; [...]
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;

En este sentido, este Ministerio no puede estar ajeno a toda una evidencia que plantea una estrecha relación entre el consumo de ciertos alimentos y la condición de salud de la persona, como se expuso en su momento y se reitera ahora. No puede perderse de vista un aspecto que es fundamental en la iniciativa y es la circunstancia, plenamente comprobada, que las enfermedades crónicas no transmisibles son la principal causa de muerte en el mundo entero; más de la mitad de las muertes a nivel mundial están relacionadas con la dieta.

A renglón seguido se comentarán cada una de las proposiciones al artículo 43 del proyecto de ley, que adiciona el artículo 512-23 al estatuto tributario, no sin antes agradecer por la disposición de las mismas, pues tales proposiciones están destinadas a robustecer la propuesta de reforma tributaria.

2. *Proposición:*

Art. 43. PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas ultraprocesadas endulzadas las bebidas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, nacionales e importadas, entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico de teína o cafeína, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionales de producción nacional o importada.

Comentario. Se considera importante unificar el lenguaje utilizado, con el fin de evitar confusión a la hora de aplicar el impuesto, especialmente por la estricta definición que exige el sistema tributario. Por

esta razón, se estima necesario que en todo el texto se hable de "azúcares libres" y no "añadidos". Adicionalmente, se sugiere aclarar si tales bebidas deben cumplir con todos los requisitos, o son diferentes tipos de bebidas endulzadas, para lo cual, se sugiere la siguiente redacción que incluye el "o".

De otra parte, se sugiere la inclusión de las expresiones "**que incluyen pero no se limitan a**", para que no se acoten los productos que entran en esa definición. Se propone, comedidamente, el siguiente texto:

PARÁGRAFO 1º. Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas ultraprocesadas endulzadas, **a las siguientes:** las bebidas con edulcorantes calóricos o con azúcares **libres** añadidos o bebidas con edulcorantes no calóricos o bebidas con otros edulcorantes **y bebidas con aporte calórico**, nacionales e importadas, **que incluyen pero no se limitan a** entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico de teína o cafeína, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares **libres** adicionales de producción nacional o importada.

3. *Proposición.*

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares libres los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, zumos de fruta y concentrados de frutas y vegetales, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico. Estos no incluyen los azúcares intrínsecos naturalmente presentes en la leche y sus derivados, frutas enteras y los vegetales enteros y los carbohidratos no glucémicos.

Comentario. Se sugiere la inclusión de las expresiones "**que incluyen pero no se limitan a**", para que no se acoten los productos que entran en esa definición. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

PARÁGRAFO 3º. Se consideran como azúcares libres los monosacáridos o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen, **pero no se limitan a:** el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de

jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, **azúcares de** zumos de fruta y concentrados de frutas y vegetales, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico. Estos no incluyen los azúcares intrínsecos naturalmente presentes en la leche y sus derivados, frutas enteras y los vegetales enteros y los carbohidratos no glucémicos.

4. *Proposición:*

PARÁGRAFO 5º: Se consideran edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, los edulcorantes no calóricos que son aquellos aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, sin aportar energía o calorías al producto. Estos incluyen los edulcorantes artificiales no calóricos (aspartame, sucralosa, sacarina, Acelsufame K, Neonate, potasio de acesulfamo, Eritritol, stevia, sus derivados y otros similares). También se consideran los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (sorbitol, manitol, maltitol, lactitol, xilitol e isomalt) y similares). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel, melaza u otros ingredientes alimentarios que pueden usarse como edulcorantes.

Comentario. Entre los edulcorantes, se encuentran los naturales y los artificiales, pero al leer la redacción, no se entiende de esta manera, porque habla solo de los no calóricos. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

PARÁGRAFO 5º. Se consideran edulcorantes (naturales o artificiales) distintos **a los azúcares libres** al azúcar, **los edulcorantes no calóricos que son** aquellos aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, sin aportar energía o calorías al producto. Estos incluyen los edulcorantes artificiales no calóricos (**incluyen pero no se limitan a:** aspartame, sucralosa, sacarina, Acelsufame K, Neonate, potasio de acesulfamo, Eritritol, stevia, sus derivados y otros similares). También se consideran los edulcorantes calóricos, **que incluyen pero no se limitan a:** tales como los polialcoholes (sorbitol, manitol, maltitol, lactitol, xilitol e isomalt) y similares). Esta categoría no incluye **azúcares de** los jugos de fruta, la miel, melaza u otros **azúcares libres** ingredientes alimentarios que pueden usarse como edulcorantes.

5. *Proposición.*

PARÁGRAFO 7º. El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

Comentario. La normativa que rige el etiquetado nutricional y frontal de alimentos es la Resolución 810 de 2021 expedida por este Ministerio, la cual está en proceso de revisión. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

PARÁGRAFO 7º: El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia para que la regulación de etiquetado nutricional y frontal de alimentos ~~la Ley de Etiquetado de Alimentos -Ley 2120 de 2021-~~ sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de **azúcares libres** de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

6. *Proposición.*

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas con azúcar y bebidas ultraprocesadas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, será en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

ARTÍCULO 512-26. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas se expresa en gramos de azúcar (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

Comentario. Si bien, la tarifa aumentó en la proposición descrita, lo cual es positivo para enriquecer la iniciativa, es importante revisar tanto la base gravable como la misma tarifa, considerando que:

- Al contar con un impuesto específico asociado a la cantidad de azúcares o de edulcorantes, no se considera el poder adquisitivo de la población, haciendo que, independiente de sus recursos económicos, tengan que pagar el mismo impuesto, mientras que si se aplica un impuesto *ad valorem* se reduce la inequidad (se pagaría con base en el precio de venta) y podría ser no regresivo⁴.
- El impuesto *ad valorem* permite además gravar de la misma manera la totalidad de los productos del mercado, pues, más allá de establecer una tarifa en función de una unidad de medida específica (gramos sobre mililitros), un impuesto *ad valorem* establecería una tarifa aplicable dependiendo del valor económico del producto en el mercado. Lo anterior, permitiría cumplir con el principio de capacidad económica del contribuyente y con el principio de equidad vertical⁵.

⁴Análisis sobre el impacto en el recaudo y el cumplimiento del marco constitucional proyecto de Ley 118c de agosto de 2022 Artículos 43 A 48 El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas azucaradas: Un impuesto que no atiende a la Equidad Tributaria, al principio de capacidad contributiva y que presenta deficiencias en el recaudo

⁵ Ibid

- De acuerdo con la investigación y análisis efectuado por Rosa Carolina Sandoval y otros⁶, de los países suramericanos que han implementado el impuesto a las bebidas azucaradas (Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay), la mayoría ha optado por el sistema *ad valorem* (Argentina, Brasil, Paraguay y Perú), en tanto que tan solo Uruguay ha optado por un impuesto específico y Ecuador, por su parte, ha implementado un sistema mixto.
- El impuesto *ad valorem* responde a aumentos del precio de las bebidas azucaradas (gaseosas, té, refrescos, néctares, bebidas energizantes) que se presenten por situaciones de mercado diferentes al impuesto (por ej. ajustes inflacionarios o de precio), lo cual resulta en un mayor recaudo, contrario a lo que sucede tratándose de un impuesto específico, en el que una mayor recaudación sostenible solamente se generaría como consecuencia del incremento del consumo⁷.
- Adicionalmente, el impuesto *ad valorem* sería más fácil de controlar por la Dirección de Impuestos y Aduanas, que cuando se tiene un impuesto específico (por niveles de azúcar).

Con base en lo anteriormente expuesto, se sugiere la siguiente redacción:

ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional será por precio de venta a la unidad de bebidas ultraprocesadas endulzadas con azúcares libres y bebidas ultraprocesadas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos a los azúcares libres.

ARTÍCULO 512-26. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas será de un 24% aplicado al precio de venta, cuando las bebidas hayan sido endulzadas con edulcorantes o azúcares libres.

7. En relación con las proposiciones a los artículos 512-27, causación del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas, y 512-29, sujeto pasivo del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas, se está de acuerdo con lo propuesto.

8. *Proposición.*

ARTÍCULO 512-31. DESTINACIÓN: El recaudo obtenido del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica acorde con los siguientes ítems:

- 40% para inversiones en programas de prevención en salud y nutrición.
- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo

⁶ Impuestos selectivos al consumo de bebidas azucaradas en América Latina y el Caribe" en Revista Panamericana de Salud Pública, publicada en línea el 16 de septiembre de 2021 doi: 10.26633/RPSP.2021.124

⁷ *Ibid.*

el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos.

- 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto los alimentos verdaderos se entienden como: aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad, respeto por los ecosistemas, le aportan a estos la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos verdaderos corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y en esta resolución se considera también a la fibra dietaria.

Comentario. Los términos utilizados por el modelo de perfil de nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud, son alimentos sin procesar o que se pueden llamar "naturales y frescos"; adicionalmente, la fibra dietaria no es un alimento, es un nutriente. El término "verdadero" no resulta adecuado a esta tipología. Por tanto, se sugiere la siguiente redacción:

ARTÍCULO 512-31. DESTINACIÓN: El recaudo obtenido del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica acorde con los siguientes ítems:

- 40% para inversiones en programas de prevención en salud y nutrición.
- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos.
- 30% para la producción, distribución y abastecimiento de alimentos *sin procesar verdaderos* en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente impuesto los alimentos *sin procesar verdaderos* se entienden como: aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad, respeto por los ecosistemas, le aportan a estos la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo. Los alimentos *sin procesar verdaderos* corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, *raíces*, tubérculos y plátanos, hortalizas, verduras, leguminosas verdes, frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y en esta resolución se considera también a la fibra dietaria.

Con los anteriores ajustes, este Ministerio considera convenientes las proposiciones que se plantean, con el fin de fortalecer el proyecto. Quedamos atentos a resolver cualquier duda sobre el particular y agradecemos, de nuevo, el apoyo a esta importante iniciativa.

Cordialmente,


CAROLINA CORCHO MEJÍA
Ministra de Salud y Protección Social

Elaboró
Pamela Elizabeth Vallejo Figueroa
Grupo de Alimentación y Nutrición,
Dirección de Promoción y Prevención


Revisó
Claudia Patricia Moreno
Coordinadora Técnica Grupo de Alimentación y Nutrición
Ana María Cobos
Profesional Especializado - Dirección de Promoción y Prevención

Aprobó
Johanna Marcela Barbosa Allonso
Directora de Promoción y Prevención
Clara Mercedes Suárez Rodríguez
Encargada de las Funciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

Elisa María Cadena Gorta
Subdirectora de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas
Juan Fernando Romero
Asesor Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se incluye a los odontólogos con especialización médico-quirúrgica dentro del sistema de residencias médicas en Colombia.

<div style="text-align: center;">  <p>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No.: 202211401851461 Fecha: 21-09-2022 Página 1 de 9</p> </div> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª Nº 6 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 191/21 (C) "por medio de la cual se incluye a los odontólogos con especialización médico-quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se emite concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social, con fundamento en los textos publicados en las Gacetas del Congreso N° 440 y N° 1057, ambas de 2022 y en ejercicio de las competencias constitucionales y legales previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone "[...] incluir a los odontólogos con especialización médico-quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y práctica [...]". El proyecto se integra por seis artículos e introduce modificaciones a la Ley 1917 de 2018 de conformidad con lo que a continuación se describe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adiciona un párrafo al artículo 1°. - Adiciona un párrafo al artículo 3°. - Modifica la definición de residente contemplada en el artículo 4°. - Modifica el inciso primero del artículo 5°. 	<p>2. EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS</p> <p>El Congreso de la República por la iniciativa legislativa apoyada por organizaciones de médicos y residentes, expidió la Ley 1917 de 2018 mediante la cual creó el Sistema Nacional de Residencias Médicas (SNRM).</p> <p>Dada la importancia para el país de contar con médicos especialistas, se busca que el SNRM responda a los requerimientos de oferta de especialistas médico-quirúrgicos en el país, en función de las necesidades cambiantes en salud de la población, así como a la estructura y propósitos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente, y de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1917 de 2018 a través del SNRM se pretende garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica de los profesionales de la medicina que cursan programas de primeras especializaciones médico quirúrgicas como apoyo al SGSSS, bajo los principios de calidad y pertinencia en la formación especializada de estos profesionales, mejorando además las condiciones de enseñanza, entrenamiento y desempeño.</p> <p>Para el efecto, la citada Ley definió el SNRM así:</p> <p>Artículo 3°. Sistema Nacional de Residencias Médicas. El Sistema Nacional de Residencias Médicas es un conjunto de instituciones, recursos, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos que cursan un programa de especialización médico quirúrgica y requiera de práctica formativa dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior y la institución prestadora de servicio de salud.</p> <p>De similar forma, la Ley definió qué residentes integrarían el SNRM al señalar:</p> <p>Artículo 4°. Residente. Los residentes son médicos, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia, que cursan especializaciones médico quirúrgicas en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.</p> <p>Los residentes podrán ejercer plenamente las competencias propias de la profesión o especialización para las cuales estén previamente autorizados, así como aquellas asociadas a la delegación progresiva de responsabilidades que corresponda a su nivel de formación.</p> <p>En la referida ley, además, el legislador se ocupó de crear el contrato especial para la práctica formativa de residentes como un instrumento adicional dentro de la relación docencia – servicio para adelantar la formación de médicos especialistas,</p>
<p>las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo, así como el reconocimiento al residente de un apoyo de sostenimiento educativo mensual que recibirá durante el término que dure el programa académico.</p> <p>Posteriormente, el Decreto-ley 2106 de 2019 en los artículos 96 y 97 modificó los artículos 5° y 6° de la Ley 1917 de 2018.</p> <p>En efecto, el artículo 5 de la Ley 1917 de 2018, modificado por el Decreto-ley 2106 de 2019 definió esta modalidad especial de contrato en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 5°. Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos especialistas en programas médico quirúrgicos, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo [...].</p> <p>Dentro de las condiciones mínimas que el citado contrato debe contemplar, de acuerdo con el numeral 5.1 es el pago de no inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales (smlmv), a título de apoyo de sostenimiento educativo.</p> <p>3. COMENTARIOS ESPECÍFICOS</p> <p>El proyecto apoya la formación de los odontólogos en la especialidad maxilofacial dirigida a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento quirúrgico de las enfermedades, lesiones y defectos que involucran aspectos funcionales de los tejidos duros y blandos de la región bucal y maxilofacial. En este sentido, se reconoce la importancia de esta especialidad para el sistema de salud y la comunidad; no obstante, dada la situación económica del país, no se contaría con los recursos necesarios para la atención de más residentes.</p> <p>En ese sentido, la ponencia parte de un supuesto errado al afirmar que el proyecto no genera impacto fiscal "[...] puesto que los recursos para su remuneración se configuran en el presupuesto de cada institución prestadora de salud [...]". Lo cual no está ajustado a la realidad ya que el apoyo de sostenimiento educativo se financia con las fuentes señaladas en el artículo 8° de la Ley 1917 de 2018 que provienen del erario público y es girado directamente por la ADRES a cada residente. La mencionada disposición prevé:</p>	<p>Artículo 8°. Fuentes de Financiación del Sistema Nacional de Residencias Médicas. Podrán ser fuentes de financiación para el Sistema de Residencias Médicas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos destinados actualmente para financiar la beca-crédito establecida en el párrafo 1° del artículo 193 de la Ley 100 de 1993. 2. Hasta un cero punto cinco por ciento (0.5%) de los recursos de la cotización recaudados para el régimen contributivo de salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo de las necesidades lo cual se definirá en el Presupuesto General de la Nación de cada año. 3. <Numeral INEXEQUIBLE>. 4. Los recursos que del Presupuesto General de la Nación se definan para dicho propósito [...]. <p>Desde la entrada en operación del SNRM, en julio del año 2020, el mecanismo se financia con los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los numerales 1 y 4 del precepto, bajo un esfuerzo presupuestal y fiscal por parte del Gobierno Nacional; durante ese segundo semestre de 2020, se beneficiaron 5.349 y en lo corrido del presente año, a marzo de 2022 se registran activos 5.684 residentes.</p> <p>De otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, ha señalado que ante la crítica situación económica por la que atraviesa el país es necesario privilegiar las medidas de reactivación y atención del gasto social e igualmente revisar las sostenibilidad del gasto para todos los sectores, razón por la cual ha exhortado tanto a este Ministerio como a la ADRES a revisar las exigencias y disponibilidades presupuestales para atender en el presente año el SNRM que requiere una adición presupuestal.</p> <p>Por tal motivo no sería posible por el momento incrementar el número de profesionales actualmente inscritos en dicho sistema toda vez que se afectaría la sostenibilidad presupuestal bajo el actual escenario fiscal y presupuestal del programa.</p> <p>De otra parte, la Ley 1164 de 2007 "por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud" (THS), indica que el desempeño del Talento Humano en Salud se rige por los valores y principios de humanidad y solidaridad e implica un compromiso y una responsabilidad social, que conlleva la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades. Desde luego, el artículo 2° contempla como principio el de solidaridad, así:</p> <p>Artículo 2°. De los principios generales. El Talento Humano del área de la Salud se regirá por los siguientes principios generales:</p>

¹ Cfr. Gaceta N° 440 de 2022.

<p>[...] Solidaridad: La formación y el desempeño del Talento Humano en Salud deben estar fundamentados en una vocación de servicio que promueva la mutua ayuda entre las personas, las instituciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de que el más fuerte debe apoyar al más débil [...].</p> <p>Y, el artículo 3°, al establecer las características de las actividades que ejerce el talento humano en la prestación de servicios alude:</p> <p>Artículo 3°. De las características inherentes al accionar del talento humano en salud. Las actividades ejercidas por el Talento Humano en la prestación de los servicios de salud tiene características inherentes a su accionar, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desempeño del Talento Humano en Salud es objeto de vigilancia y control por parte del Estado. 2. Las competencias propias de las profesiones y ocupaciones según los títulos o certificados respectivos, obtenidos legalmente deben ser respetadas por los prestadores y aseguradores de servicios de salud, incluyendo la individualidad de los procesos de atención. <p>El desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.</p> <p>Bajo esta perspectiva y dada la brecha de especialistas que registra el país, especialmente en zonas de difícil acceso o apartadas, sería recomendable que, igualmente, el Legislativo continuara desarrollando el SNRM de modo que se envuelvan aspectos relacionados con privilegiar aquellas especialidades que respondan a las necesidades del país, así como el mecanismo que permita que el especialista beneficiario del SNRM que no prestó servicio social obligatorio a la finalización de su pregrado, preste servicios a la población de estas zonas donde no hay cobertura suficiente de especialistas.</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>En lo concerniente al numeral "VI. IMPACTO FISCAL" de la propuesta <i>sub examine</i>, se afirma:</p> <p>[...] El proyecto de ley genera un impacto fiscal de manera residual debido al bajo número de estudiantes que se incorporarían. Los recursos están garantizados de acuerdo a la disposición que realiza el Gobierno nacional vía presupuesto nacional de acuerdo a la Ley 1917 de 2018 "por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de</p>	<p>financiación y se dictan otras disposiciones" por tal motivo se cuenta con los recursos para cumplir con los requerimientos presupuestales que genera el presente proyecto de ley [...].²</p> <p>Frente a ello, es preciso indicar que la financiación de las residencias médicas tiene como fuente recursos públicos, acorde con el artículo 6° de la Ley 1917 de 2018, a saber:</p> <p>Artículo 6°. Financiación del Sistema de Residencias Médicas. La financiación de residencias médicas estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), la cual podrá celebrar convenio con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) o celebrar contrato con una entidad fiduciaria para el otorgamiento del apoyo de sostenimiento educativo mensual al residente.</p> <p>Los recursos provenientes de las fuentes de financiación establecidas en el artículo 8o de la presente ley serán recaudados y administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), en las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La Adres, el Icetex o la entidad fiduciaria, según el caso, girarán al residente el apoyo de sostenimiento educativo mensual, previa verificación de la suscripción y vigencia del contrato especial para la práctica formativa y constancia de matrícula al programa de especialización médico quirúrgica.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social ejercerá la supervisión del mecanismo contractual de financiación y giro al residente de que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1o. Con los recursos establecidos en el presente artículo se financiará el sostenimiento del residente por un monto de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un plazo máximo que será la duración del programa de especialización médico quirúrgica, según la información reportada oficialmente por las instituciones de educación superior al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Harán parte de los recursos con los que se financia el apoyo de sostenimiento educativo, los rendimientos financieros que dichos recursos generen, los cuales podrán ser destinados al cubrimiento de los costos de administración y operación y a la ampliación de la cobertura del Sistema Nacional de Residencias Médicas.</p> <p>Parágrafo 2o. En ningún caso se otorgará apoyo de sostenimiento con los recursos de financiamiento creados mediante el presente artículo, para más de un programa de especialización médico quirúrgica a un mismo profesional, así como tampoco para residentes de programas que definan como requisito de admisión la obtención previa de un título de especialización médico quirúrgico.</p> <p>Parágrafo 3o. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones de afiliación y cotización de los residentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales, de que trata el numeral 5.3 del artículo 5o.</p> <p>² Cfr. Gaceta N° 1057 de 2022, p. 5.</p>
<p>En complemento a lo que ya se hizo referencia sobre el artículo 8°, en el punto 3 de este pronunciamiento, se tiene que mediante el artículo 7° de la citada norma, se adicionó el literal n) al aparte "Estos Recursos se destinarán a" del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, así:</p> <p>Artículo 67. Recursos que administrará la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad administrará los siguientes recursos:</p> <p>[...]</p> <p>Estos recursos se destinarán a:</p> <p>[...]</p> <p>n) Al pago del apoyo de sostenimiento a residentes, según la normalidad que lo establece.</p> <p>Ahora bien, no se debe desconocer que en dicho artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, que define los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la ADRES, se prioriza la atención del aseguramiento en salud, a saber:</p> <p>[...] Los recursos a que hace referencia este artículo harán unidad de caja en el fondo, excepto los recursos de propiedad de las entidades territoriales, los cuales conservarán su destinación específica y se manejarán en contabilidad separada dentro del fondo. En la estructuración del presupuesto de gastos se dará prioridad al componente de aseguramiento en salud de la población del país. [Énfasis agregado]</p> <p>Por lo anterior, y estimando que la pretensión del proyecto de ley, según la exposición de motivos, es la financiación de residencias médicas para odontólogos que estén adelantando especialización en cirugía maxilofacial con cargo a los mismos recursos que financian a los médicos que cursan especializaciones médico quirúrgicas, el incremento del número de beneficiarios requiere de recursos adicionales específicos que se obtengan del Presupuesto General de la Nación (PGN) o bien de la revisión y consecución de nuevas fuentes de financiamiento, dentro de las cuales no es posible considerar el 0,5% de las cotizaciones del régimen contributivo, teniendo en cuenta que se encuentra priorizado el componente de aseguramiento en salud como destinación específica de dichos recursos.</p> <p>Acorde con lo que se viene tratando, también se debe plantear lo atinente al efecto financiero según lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003³, "por la cual se</p> <p>³ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]. Para estos propósitos,</p>	<p>dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones". Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:</p> <p>[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica. (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto". (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite concepcionar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...].⁴</p> <p>Por la misma línea se encuentran las Leyes, regla fiscal; 1695 de 2013, acerca del incidente de impacto fiscal y, naturalmente, el Acto Legislativo 03 de 2011 acerca de sostenibilidad fiscal⁵, de allí que el Alto Tribunal haya expresado:</p> <p>[...] Encuentra la Sala que a este respecto el Acto Legislativo replica otras modalidades de análisis fiscal de decisiones estatales, como sucede con los lineamientos que las normas orgánicas sobre marco fiscal de mediano plazo fijan al legislador, respecto de proyectos de ley con incidencia fiscal. A este respecto la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, si bien el Congreso debe contemplar la incidencia fiscal de la medida, en todo caso quien tiene la competencia general para evidenciar la incompatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo es el Gobierno. Por ende, en caso que el Ejecutivo dé concepto favorable a esas regulaciones o simplemente no questione las</p> <p><u>deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo</u> [...] El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contra del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...]. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.</p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.</p> <p>⁵ Cfr., CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-288 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>

razones dadas por el Congreso sobre la materia, no es viable concluir la afectación de la regulación orgánica de índole presupuestal [...]⁶.

Bajo este entendido, resulta conducente estar en consonancia con la Ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. No es suficiente con que se manifieste: "El proyecto de ley genera un impacto fiscal de manera residual debido al bajo número de estudiantes que se incorporarían". Desde luego, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es indispensable que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

5. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, si bien el proyecto de ley puede resultar favorable y tener una buena orientación, es necesario encontrar la fuente adicional que permita la financiación de los costos que se generarían con la implementación. En ese orden, su curso estaría determinado por el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría, así como la consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente,

Carolina Corcho Mejía
DIANA CAROLINA CORCHO MEJÍA
 Ministra de Salud y Protección Social

Firmado digitalmente por Diana Carolina Corcho Mejía
 Nombre de reconocimiento (DN): cn=Diana Carolina Corcho Mejía, o=Ministerio de Salud y Protección Social, c=Colombia
 Fecha: 2022.10.19 12:04:05 -0500

Aprobó:
 Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios,
 Viceministerio de Protección Social,
 Dirección Jurídica.

⁶ *Ibid.*
⁷ Cfr. Gaceta N° 1057 de 2022.

CONTENIDO

Gaceta número 1284 - Jueves, 20 de octubre de 2022
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO Págs.

Proyecto de Acto legislativo número 224 de 2022 Cámara de Representantes, por medio del cual se modifican los artículos 116, 126, 156, 174, 178, 197, 267, 268, 271, 272, 273 y 274 de la Constitución Política, se adicionan los artículos 248A y 248B, y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 239 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piquería, del municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de "economía naranja" y se dictan otras disposiciones. 34

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Acto legislativo 139 de 2022 Cámara, por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones. 42

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 131 de 2022 Senado 118 de 2022 Cámara, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. 44

Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se incluye a los odontólogos con especialización médico-quirúrgica dentro del sistema de residencias médicas en Colombia..... 47